DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1758

1773

Repasado 1974

FONDO ANTIGUO
14

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Granada Reservado y Montazgo =

Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y VENTA Y OCHO.

D. Juan de S.n Diago y Chinchilla Cav.o del orn de S.n Diago Corregidor dela Ciud.d y Rey.no de Jaen y Sup.te de rentas en dha Ciudad sus partidos y Tierra por S.M. &c.

Hago saber a Vms. que Con motivo de hallarse en esta Ciudad Don Manuel Ordinario de Lugar Ten.te de Alcalde Mayor de Vilches ausente en Corte por el correo ordinario expedido la Real Resolucion del contenido siguiente

Habiendo merecido a S.M. la representacion que le hizo Don Manuel Ordinario Alcalde Mayor de Vilches, suplicando se sirviese mandar se le diese Carta de Examen y Aprobacion para poder usar de dicho empleo en atencion a hallarse con los Grados de Bachiller en Leyes, y Cursado quatro años en la Universidad de Granada, y haber practicado quatro años en el Oficio de Escribano, y Procurador, y Abogado en la Audiencia de Granada, y Tribunal de Rentas, y Montazgo, y Cinco años en el de Alcalde Mayor de Vilches, y Villa de Torre Don Miguel, y Alcalde Mayor de Alcaudete, segun consta de los Documentos que presentó, y haber dado Fianzas de Mil Ducados, en que se le despachase Real Provision para poder usar de dicho empleo en el Reyno de Jaen, y Partido de Andujar, en el tiempo que S.M. fuese servido, como deseaba servirle, y que se le diese el Tratamiento de Don, y Uso de Espada, y Daga, segun, y como lo tienen los demas Alcaldes Mayores de Letras, y Corregidores, y Tenientes de Corregidores, y Alcaldes Mayores de Letras de estos Reynos, y Señorios, y Vista la Consulta de Hazienda de 8 de Mayo de este año, en que se expresa lo que se ofrece, y parece sobre la Instancia de Don Manuel Ordinario, y Cursado, y Aprobado en la Universidad de Granada, y Tribunal de Rentas, y Montazgo, y Corregimiento

serbicio y Montazgo por otros quatro años admitiendo por equibalente de
la misma renta y satisfacion de sus cargas, el medio q̃ me propuso el consejo
de la mesta de q̃ ademas de los dros de estracion de estos reinos de las lanas se
cobrasen a su salida sesenta y quatro mrs de vn por cada arroba la
bada de la segobiana, zinquenta y seis de la castellana, quarenta
y siete en la de extremadura, treinta y ocho por la de Anda Luzia
y incluso el partido de Huscar y la mitad en las que saliesen sin laban
quedando a beneficio del año de la R.l hazienda y rrento de lanas
el mas o menos de su producto: Cuia prorrogacion y la de un año mas
Que concedi por mi resoluzion comunicada en quinze de mayo
del año proximo pasado, cumpliran en veinte y tres de Junio de es
te presente año y no estante hallarme ynformado de q̃ el es
presado equibalente no cubre el balor de la menzionada rren
ta y sus cargas por enajenaziones y juros q̃ rriendo atender
al beneficio y aumento de la cabaña R.l y aquella causa
ffica le esprimente en la abundanzia de carnes curtidos y la
nas en resulto que se ystinga para siempre la renta de
serbicio y Montazgo sustituiendo el aumento de contribuzion
por equibalente en la estrazion de lanas y lo demas que se esta
blecio y a practicado desde el menzionado dia veinte y tres de
Junio del año de mil setez.tos zinq.ta y tres tendras entendido
en mi consejo de azienda y dispondra su cumplimiento = Seña
lado de la R.l mano de su Mag.d en aranjuez a veinte y
tres de mayo de mil setezientos y zinquenta y ocho = a D.n
Jph Antonio de Ribera = Corresponde con la R.l orden
y copia del R.l decreto q̃ la acompaña rubricada del
espresado S.r Conde de Bal de paraiso q̃ originales que
dan en esta direzion de rrentas y contaduria prinzipal de
la de lanas Madrid primero de Junio de mil setezientos
zinquenta y ocho = D.n Luis de Ybarra y Larrea = D.n
Fran.co de Quellas = Esta rubricado

Concuerda con su original q̃ se comunico a esta V.a por ve
rada expedida por el S.r Gov.or [illegible]

ala que se le dió su debido Cumplim.to por el Sr. Joseph Mar
tinez de Pario, Alde. ordinario desta Consaiuda V.a oy dia
quinze de Julio de mill setecientos nueve y ocho años

Fco.
Juan Ant.o Delafeo

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Sobre Covrania de Sal

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Despacho del Sr. Gov.or de la ciud. de Llerena se comunico por Vereda a esta V.a el orden sig.te

Muy S.r mio en Carta de Catorze de Henero de este año me dize el S.r D.n Fran.co Miguel Benedict de orden del Consejo Hazienda lo sig.te Con carta de ocho de octubre del año proximo pasado expuso V.S.a al Consejo q. en los articulos primero y quinto de la Real Ynstrud.n del año de mil setec.tos veinte y cinco se mandava q. los M.des y Presidores de los Pueblos hiziesen las Cobranzas, y q. por esto y entregarlo en las Cavezas de Partido les estava Concedido un seis por ciento pero q. algunos por abuso y alegando Costumbre que rian nombrar otros Vnos echandoles por Carga la Cobranza de los debitos R.s y de los acopios de Sal y q. aunque esto ultimo no estava señalado en la ynstrud.n, Comprehendia V.S.a deber ser ygualmente de la obligad.n de M.des y Presidores por estar embeuido este Cuydado y trabajo en el seis por ciento de los demas debitos Como el Consejo lo tenia declarado en su orden de veinte de Sep.re de mill setec.tos veinte y seis Comunicada a esa yntendencia de que ynclusa V.S.a copia q. bajo deste Concepto haviendo recurrido a ese Juzg.do Vnos de Algunos Pueblos que jandose de que se les echava por Carga la Cobranza de la acopio de Sal avia mandado V.S.a exonerarles de esta Vejad.n declarando ser de la obligad.n de los M.des y Presidores esta Cobranza y lo havia V.S.a presente para q. siera de la aprobad.n del Consejo se sirviese declararlo por punto g.l de observancia a fin de evitar los perjuicios q. resultavan a los pobres por las Cargas Con que los honeraban y enterado el Consejo Con asistencia de la Sala

de millones de la citada representacion de V.S.a y copia de orden
y oydo lo que dijeren los señores fiscales a aprobado
lo declarado por V.S.a en este asumpto a quien lo participo
para su ynteligencia y govierno = lo participo a V.S.a para
q lo haga cumplir en ese departam.to y se liberten los
pobres Vecinos de las Bejaciones q les ocasionan
las Justicias echandoles por carga las Cobranzas
Dios G.de a V.S.a m.s a.s como deseo Badajoz quinze
de Abril de mil setec.tos ninq.ta y siete = Besolam.to
de V.S.a su mayor servidor = Ramon de la Rumbe =
S.r D.n Ju.o de Santiago y Chinchilla

Es copia de dha orden comunicada de q se saco bien y fielm.te
a la letra a que me refiero q devolvi al conductor a la qual
se le dio su cumplim.to por el S.r D.n Fern.do Montero Alc.de
ordinario de esta V.a de fuentes de Leon oy dia prim.o de Mayo
de mil setec.tos ninq.ta y siete años = Fr.co
Juan Ant.o de la Fe

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En despacho del Sr. yntendente gl. de esta Provincia se comunico orden a esta Va. oy Vte. y dos de Mayo de este año: al Sr. Dn. Martin de Lopnas mandando q. al contrabentor q. se aprehenda con tavaco encontrado que sea con el genero siendo de ylicito comercio se le livre de la administrazn. gl. al Alcde. q. aprehenda dos vtos. Rs. y las dos partes del tavaco encontrado con tal q. sea de aprehender el reo y las cavs. en que se lleve el tavaco tambien para la Justicia q. aprehenda cuyos dos vtos. Rs. son por cada reo q. sea cojido con dho tavaco como asi consta de dha carta orden a la q. se le dio el cumplimto. por el Sr. Dn. Ferndo. Joseph Montero de Espinosa Alcde. ordinario de esta Va.

[signature]

Mui S.r mio p.r los señores Adm.s grales de la Renta del tau.co
se me tiene escripto que para contener el de Semforeno en
la ynstrodu.on y contrauando del tau.co haga saber a las Jus
ticias de los Pueblos de esta prou.a y se dediquen a ebitar
la ynstrodu.on del tau.co asegurandoles desde luego que p.r
cada de sfraudador que coxieren con el cuerpo del
delito que a el tau.co entregado q.e sea en la Adm.on y a el
Reo en la carcel se les dara dos ct.os rr.s v.on las cau.s en
que se coxiere el fraude y las dos terceras partes
del valor del tau.co segun se reparten p.r rr.s orden.s
lo participo a V.m.s para q.e p.r su parte atiendan
uso tan util del Real serv.o y lo haga saber a los
pueblos de ese departam.to añadiendo q.e el mismo
premio se dara al particular o particulares que
por si punidos hizieren la aprension y de que dar V.m.s
en su ynteligen.a y practica espero pronto aviso. Dios
g.de a V.s m.s a.s Badajoz 23 de Ag.to de 1757. B.l m.o de
V.s su mas serv.or = Ramon de la Cumbre = S.r D.n Juan
de Santiago y Minchilla =

Juan Ant.o de Lafe

3

Puente del Ronquillo

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Sr. Dn. Pedro Bonante de Mauri Abogado de los Rs. Consejos Mg.
mayor y Thente. Gobernador de esta Ciudad y su partido pr. S. M. &c.
Como por el Correo ordinario he recibido la carta orden y despa
cho que con el auto en su virtud Proveido son del tenor sigte.
Muy Señor mio por el despacho adjunto reconocera vd. los Pueblos
de ese partido que son comprehendidos en el repartimto. mandado ha
zer pr. Provon. del Rl. y supremo Consejo de castilla para la execu
zion de un puente en la ribera de Tacuelba Zerca del lugar del Ronqui
llo entre todos los pueblos situados vte. leguas en contorno del
sobrante vd. disponer luego que le reciba que los referidos Pueblos
satisfagan dentro de quinze dias la cuota que a cada uno le ha
señalado del sobrante de propios y Arbitrios donde los haya y el que
carezca de ellos que lo haga por repartimto. cuias cantidades hara
vd. se consignen en persona de esa Ciudad que fuere de su satis
faccion a cuio fin la nombrara un formalmente a quien se satis
fara por su trabajo un uno por ciento que se debera cargar a los
referidos Pueblos contribuientes ademas de lo que les ha señalado
con mas un Real de vn. a cada uno por los dros. del Sno. de esta Intend.
de quien ba refrendado el adjunto despacho y luego que estos Cudales
se hallen enteramte. satisfechos en poder del referido depositario me
lo habisara vd. para que yo pueda notoriarlo al Sr. Intendte. de la
Ciudad de Sevilla a fin de que pueda disponer se vas a dar a la depo
sitaria Gral. mandada establecer en ella para su recepcion dandome

6

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Domingo Dorm.do de su M.d Fern.do Herrera de Salas

En la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de Julio año de mil setec.tos sesenta y ocho el S.r Lic.do D.n Pedro Vicente de Villavi Abogado de los R.s Consejos Alc.de mayor y Then.te de Gov.or por S. M. de esta Prov.a de Leon dijo que por quanto p.r el Correo ordinario a recibido su mrd. la carta ordn y despacho antecedentes y en su vista mando se guarde y cumpla su contenido y nombraba y nombro por depositario de las cantidades de mrs repartidas a esta Ciudad y pueblos de su partido para la construcc.n de un puente en la Ribera de Huelba cerca del Lugar del Ronquillo a D.n Alonso Medina vno de esta Ciudad a quien se le haga saber para que le conste y que hecha la cobranza tenga pronto su ymporte a disposicion de su mrd. despachense veredas a los pueblos q.e comprehende a fin de que luego que sean requeridos satisfagan en poder de dho depositario dentro de quinze dias la cuota que a cada uno le ha señalada del sobrante de propios y Arbitrios donde los haia, y el que carezca de ellos repartiendolos entre su vecindario con mas uno por ciento por razon de oro del referido depositario, y asimismo remitira cada pueblo y pondra con el pr.l de su dho depositario un real de vn de los oro del S.r de la yntend.a lo que cumplan

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Las Justicias sin escusa pretexto ni dilacion pena de Cinquenta Ducados aplicados a disposicion de S. M. y Sres. de su Real y supremo Consejo de Castilla y que pasado el termino y no cumplido con lo prevenido se despachara executoria

8

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Sobre q.e los Caud.s sobrantes Enarc.dos no se dé destino alg.o hasta ord.n del cons.o

En la V.a de Fuentes de Leon, á Veinte y dos de Marzo de mil setez.tos setenta y cinco, p.r el S.r Diego Dominguez Alc.e ord.o se cumplimentó, como presid.te de la Junta de Prop.s Vereda Zercular del S.r Alc.e mayor de Llerena, relativa á orden del S.r D.n Man.l Vezerra, en q.e manda; Que el cons.o p.r Decreto de onze de este mes, y p.r punto gen.l p.a lo sucesivo q.e los Caud.s sobrantes de Prop.s que se hallen libres de zensos, no se apliquen á fin alguno, hasta q.e el cons.o con conocim.to acuerde lo mas comben.te Como asi consta y mas largam.te de dha orden á que me rem.to Y p.a q.e conste lo certifico, y firmo=

Fran.co Ruiz Solana





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Utensilios, a.º de 75

En Vereda comunicada á esta V.ª despachada p.r el S.r Alc.e mal.r de la Ciudad de Llerena, á onze de Abril oste a.º refrendada de su S.no Fran.co de Rodas, y Chacon, Incluye el repartim.to de Utensilios ejecutado en Badajoz, q.e la Cantidad, q.e ha cavido a esta V.ª y la Nota puesta al pie de dho repartim.to son a saver =

| | Su Quota en R.s V. | |
|---|---|---|
| | el tercio | total |
| Fuentes de Leon | 10283-17 | 30850-17 |

Nota { Esta exaccion deverá hazerse en tres tercios que son Abril, Ag.to y Diz.re y seran comprehendidos en ella, sin distinz.on de personas, todos los Ves.s de cada respectivo Pueblo la Industria, Comercio, Grangeria, ó Vienes Rayzes, que posean, respecto de que teniendo declarado S.M. q.e la Contribuz.on de Utensilios pasó de la Esfera de Carga Consejil á la de tributo R.l ninguno deve quedar exempto. Badajoz treinta y uno de Marzo de mil setez.tos setenta y cinco = Ju.s de Lerena

Y a su Continuaz.on se halla orden de dho S.r Alc.e mad.r
p.a q.e en el term.o de quinze dias, se haga el reparto
se aprueve p.r aquella Superintendenzia, y Cobre el
primer terzio, y de consig.te se haga pago del en la Adm.on
de R.tas Provinz.s bajo de apremios: La q.e se cumplimen
to p.r el S.r Diego Doming.ez Alc.e ordin.o esta V.a oy veinte
de Abril de setenta y zinco doy fee=

Fran.co Sanz Solana

1

Orden sobre Parto de la ma. Ser. S.ra Prenz.sa

En quinze de mayo de setenta y zinco se cum
plimento p.r el S.r D.n Fern.do Montero una Ver.da
del S.r Govern.r de Llerena q.e Incluye la orden
sig.te

El Rey se ha servido comunicar al Cons.o la
apreziable Notiz.a de aver dado à Luz una Infan
ta la Ser.ma Prinzesa nra. S.a la mañana del dia
veinte y quatro de Abril prox.mo pas.do y q.e S.A. conti
nuava con salud, y buena disp.on mandando S.M.
q.e p.r este singular beneficio concurran sus vasallos
general y particularm.te con el ferbor y debota disp.on pro
pia de su amor y Relig.so Celo à dar à Dios las
devidas gras. y q.e a este fin se comunique esta

Notizia á quienes corresp.da (como lo executo) lo q.e participo á V.S. p.a su Cump.to en la parte que le toca dandome aviso del rezibo d.ha para pasarlo al Cons.o Dios g.e á V.S. m.s a.s como deseo Madrid dos de mayo de mil setez.tos setenta y cinco = Ju.o Fran.co de Lastiri = S.r Gov.or de la Ciud.d y Partido de Llerena ——— ——— ———

Combiene con la R.l orden inserta en d.ha Vereda, á q.e me rem.to y p.a q.e conste lo Certifico y firmo =

Fran.co Ant.o Solana

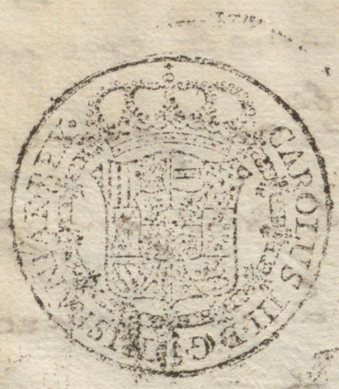


Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

9re 5 de 75

77

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Pago de 3 p.s Ciento

Muy S.or mio el Consejo Supremo de Castilla con de quinze de Abril del año pasado de mil Setecientos setenta y quatro me comunico la real resolucion de Su M. que sigue

El Rey Dios le guarde/ por su real resolucion es consulta del consejo publicada en el en veinte y cinco de Sept.re de mil setecientos setenta en bista del atraso que padecia la recaudaz.on del dos porciento del valor de propios y Arbitrios de los pueblos del reino especialmente en esa prov.a y en las de Sevilla cordova y Balenzia y la sastifazion que abia dado v.s. a los recargos que repetidam.te se le havian con dho motivo porponiendo varios medios para su pronta esazion se sirbio mandar que se le consignase a principio de cada año en los mismos pueblos para la tropa varios fines del real servicio el importe de lo que en cada partido corespondiese a la real reacienda y q.e a este fin se formase por esta contaduria p.ral una relacion zertificada con espresion de lo q.e corresponde

12

diere á cada pueblo segun el valor q.e hubiesen tenido
sus propios y arbitros en el año antezed.te con reserba
de vajar ó aumentar en el sig.te la diferienzia que pu
diese resultar demas ó menos ~~escusando~~ ~~sepraticava~~ es
cusando alos pueblos el trabajo de ácudir ala capital
como sepraticava en el Reyno de Aragon y principa
do de cataluña

Antes de comunicarse Intesd.a de Sevilla esta real resolu
cion se paso al consejo por la via reserbada de su real áci
enda la representaz.on que le avia echo aquel contador
pr̃al solicitando que se estableciese para la mayor pron
ta recaudacion y cobranza de dho dos porciento de propios
y Arbitrios de ella la regla q.e creci se obserbaba en esa de
entregar los pueblos su ymporte en las tesorerias de rentas
de los de los referidos partidos y portercios al mismo tiem
po q.e el de las reales contribuciones sin gratificaz.on alguna
para q.e en su vista espusiese el consejo con su dictamen
lo q.e en el ásumto se le ofreciese y habiendo ynformado en
su consequenzia lo que tubo por combeniente por real de
creto publicado en el consejo en beite y ocho de Enero
del siguiente de mil setecientos setenta y uno y er sir
bio aprobar el metodo propuesto por el citado contador

pral para la mas facil y brebe esacion y cobranza del dos por ciento de dos pueblos de aquel reino con la calidad de que el mismo contador y el yntend.te habian de q.e dar respon sables a qualquiera atraso dispendio o perjuicios q.e se causare por dha razon -- En la practica desta probidenzia se notaron desde luego algunos yncombin.tes por los regursos del tesorero y contador de rentas de la Ciud. de Sevilla q.e pidie ron se les yndemnizase de los prerjuicios que les causaba y que no se logravan los fines a que se dirigia pues continu ava el propio atraso con corta diferienzia por que los de pendientes a cuyo cargo se havia puesto su recaudacion como no tenian estipendio alguno prozedian con lenti tud y por lo mismo propuso dho yntend.te y el contador como medio mas efectibo q.e se difiriese la cobranza de dho ym puesto a la conclusion de los daños permitiendo q.e los pueblos ejecutasen los pagos en las cabezas de partido o en la tesoreria de Esto a su voluntad

posterior mente represento v.s. al consejo consiguien te a la primera recoluz.on de S.M. q.e haviendo prebenido a los corregidores de partidos lo combeniente para su ejecucio n se avia resistido el arquero de rentas de plaza por aberse negado la ayuda de costa x zien Ducados an nuales que

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

habia pretendido por dha razon y q.e por lo mismo y hallarse consignado por dha razon 3 sre el producto de rentas provinciales de aquel partido los gastos de Milicias entimaba por junto q.e asi a este arquero como a los de los demas partidos se señalase uno por ciento a lo menos del caudal que entrase en su poder prozedido de dho derecho con la obligaz.on de dar quenta y de las cartas de pago que librase se tomase razon ~~de las~~ en las contadurias de partido cobrando el contador dos rr.s por cada una de los propios y Arbitrios del pueblo respectibo El consejo en su vista y de lo espuesto sobre todo por el S.or fiscal consulto a su M. en beite y seis de febrero prosimo pasado lo q.e estimo conben.te y por su real decreto a ella se a serbido resolver que se estableza y obserbe en las dos probinzias de sevilla y esa de estremadura la regla general ãior dada por el consejo consig.te a lo dispuesto por la real ystrucion de treita de Julio de mil setecientos setenta de que se pague y entrege en esa tesoreria de Exto por los pueblos comprendidos en ellas al mismo tiempo q.e presenten en las

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

respectibas contadurias las Quentas de sos propios Arv.s lo q.e cores ponda por el tres porciento practicandose esta dilig.a en los señalados por d.ñ de veinte y tres de febrero de mil sete cientos sesenta y ocho y otras posteriores sin permitir v.s. atra aso alguno con ningun pretesto y q.e quando le aya des de los medios y apremios prebenidos por otra de veite y ocho de no bienbre de mil setecientos setenta y uno y diez y nuebe de en ero del prosimo pasado celando su cumplimiento sin es zepzion alguna en ynteligencia de q.e sera responsable y esa contaduria de los perjuicios q.e puedan resultar en su omision de disimulo y haviendose publicado en el consejo la citada real resolucion en catorze deste mes acordo su cumplimiento que se comunique v.s. como lo efetuo de su orden para su oserbanzia en todas las partes q.e com prende dandome abiso de su recibo para trasladarle ala superior noticia del consejo = Señor marques de ystari posteriormente con fecha de seis del mes de octubre pro simo anterior el mismo consejo supremo aviendosele

representado por esta yntendencia alguno ynconbinien
que podria dificultar el puntual cumplimiento y oser
ncia de la ynpre ynserta real resolucion entre otras cosa
me prebiene lo siguiente el consejo echo cargo de todos estos
tecedentes desto asunto. teniendo presente q.e por ningu
motibo apodido dejar de cumplirse en esa probincia la r
al determinacion de su Magestad comunicada en quince
de Abril de mil seteciento setenta y quatro sobre q.e al
mo tiempo que presenten los pueblos las quentas en e
contaduria real ejecuten el pago de tres porciento en la te
soreria destos sinifiquen que sean suficientes para la falta
el equibocado conceto que a formado ese contador pral. sea
serbido resolber que se a serbido a v.s todo lo referido como lo efe
tuo p.a q.e en su enteligencia disponga q.e en lo sucesibo se page
por todos los pueblos desta probincia el tres porciento del pr
duto de propios y al bitrios en esa tesoreria desto al mis
mo tiempo que presenten las quentas de dhos efectos e
las q.e prebiene las zitadas ordenes y q.e si la menor dilaci
on remitan vs. por mi mano las citadas quatro zertifi
caciones que se mandan por la espresada orden de diez y
siete de Junio pasado deste año pasado en inteligen
cia q.e de lo contrario se tomara la probeyda q.e corresponda
a fin de q.e tenga efecto las reales determinaciones de s.M.

y del consejo Dios guarde a v.s. m.s a. Madrid seis de octubre de mil setecientos setenta y cinco en consecuencia de todo deben y dis pensable mente los pueblos de ese partido remitir en derechura a esta capital y presentar sus respetibas cuentas y ~~del mismo tiempo pague el ymporte~~ de propios y Arv.s en la contaduria pral establecida en ella y al mismo tiempo pagar el ymporte a.g.l asciende de tres porciento desus valores en la tesoreria gral deste exercito y prov.a ..... para que se execute asi puntual mente desde primero de Enero del ynmediato año de mil setecientos setenta y seis ymporta q.l v.s sin perdida de tiempo comuni que ynteregra esta orden por bezedas alas Justicias y Juntas municipales delos pueblos desu partido prebiniendoles q.e queden precisamente con copia litteral de ella y lo aga n constara asi en las respuestas notificantes ~~de~~ q.e se entiendan al pie delas mesmas bezedas debueltas estas a esta capital mandara vs. un testimonio con relacion delas cumplimientos q.e resul tan de ella espezando los pueblos y los q.e los ayan formado y me los pasara vs antes de fines del mes de Diciembre ynmediato para q.e sepueda a ultimo de año establecer en estas oficinas ~~las~~ reales las reglas q.e combengan a nuebo metodo en la inteligencia de q.e consiguiente a ellas las Justicias y Jun



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

tas de propios abran de sufrir desde aqui sin el me
nor disimulo todas los apremios y Justificaciones preben
das en las ordenes ordiles ser presetaciones de quentas y
pago el tres porciento si acordasen a contrabenirlas o faltar
a ellas les albertira v.s. quan ynportante le sera el q.e las tra
igan y presenten en todo el mes de Enero puesto q.e o serbando
s la debida essaititud en el anego y distribucion de los sitios
publicos podran tenerlas sin dificultad dispuestas y formadas
aun antes de cumplirse el año desde luego me avisara v.s.
del recivo de todas Dios guarde v.s. m.s a Badajoz diez y ocho de
nobiembre de mil setecientos setenta y cinco B.L.M. de v.s.
Sumas seguro serbidor Juan de lerena señor gobernador de
llerena

Manufact.s y fabricas

Muy S.or mio De orden de la Junta General de
comercio y moneda se me comunica la sig.te combiniendo
al real serbicio q.e la Junta General de comercio moneda
y minas se halle enterada para los casos que puedan oc
rir de todos los Mallecim.te de fabricas q.e atualmente se al
a en exercicio asi de todo genero de tegidos de sedas con
plata y oro o sin ella medias paños Bayetas Lienzos som
breros Lino estanbre algodon loza Bidrio finos y ordin

rios tafiletes curtidos papel Jabon ydemas manufa
turas yartefactos detodas especies como delas minas
q.e se venfician en v.rd depermisos de S. M. ydelas q.e estan
despobladas odesiertas ha acordado la Junta q.e vs coman
do las mas seguras noticias delos corregidores y Justici
as de las ciudades villas y lugares comprendidos enla
Juridicion desu yntendenzia forme y la remita por
minano unarelacion yndibidual condistincion delas
clases detodas las referidas fabricas sus Dueños Los
lugares desuestablecimiento y generos q.e sefabrican en
ellas espresando vs. las quejocan franquicias porre
ales decedulas de S. M. ocertificaciones espedidas por
esta Junta paradisfrutar las gracias q.e leestandispe
nsadas enel conzepto de q.e enlas Administracio
nes principales de rentas debencostar las fabricas q.e
las gozan yasimismo ha acordado la Junta q.e vs en
cargen yremitaotras relebacion separada delas mina
s quesebenefician en v.rd de rentas cedulas ydelas
q.e no hostante estubieren despobladas odesertas

espresando su calidad las personas q.e obtubieren esos
permisos y el termino Juridicion donde estan o estubie
eren situadas y lo participo a vs. de de acuerdo de la
Junta para su yntelig.a y cumplimiento Dios gue
a vs. m.s a.s Madrid ocho de Nobienbre de mil setecien
tos setenta y cinco = Luys de Albarado señor Marques
de Uztariz — En cumplimiento de todo se sirvira
1 vs. enbiarme una exaita relacion de las fabricas essa
tablecidas en los pueblos de ese partido con espresion de
sus clases Dueños Generos q.e se fabrican en ellas fran
quicias y gracias q.e gozan y lugares o terminos de desu
2 tablecimiento Asimismo me pasara vs. otra re
lacion de las minas de qual quier especie de metales
q.e ay en dho pueblos distingiendolas en tres clases pri
mera las q.e esten beneficiandose en v.rd de reales cedu
las seg.a las q.e se beneficien sin esta circustancia teriera y
las q.e no obtante las mismas reales cedulas o sin ellas
se hallen despobladas y desiertas manifestando su calid
personas q.e las benefician con permiso o sin el y ter
mino y Juridicion donde se hallen las citadas mi
nas combendria mucho por lo ymportante q.e es al

bien del estado y de la nacion el q.e se promueban las fabricas con prebio conocimiento de su numino circustancias calidad y estado q.e vs. aparte de dhas dos relaciones me pasase otra en que constase primero el numero de hobres mujeres y ysos q.e se ocupen en las destinadas maniobras de ella seg.o la porcion de generos o manufaturas q.e se fabrican cada semana cada mes o cada año tercero sus calidades sus precios su credito y su consumo quarto si se estraen para otros pueblos de dentro o fuera del reino y por q.e clase de personas quinto si son detejidos q.e numero de telares tiene corientes cada fabrica sesto y q.e causa podran ynfluir a en su atraso a Delantam.to con lo demas q.e el talento y celo de v.s. alcanze s.ro este asunto =

Se comunicaron estas ordenes en Zenco de Nov.re q.e se cumplimentaron p.r el S.r Diego Dominguez unicam.te por si y ante si p.r hallarse el ss.no aus.te de Sta. V.a =

Mui Señor mio: para poner en cumplim.to una R.l Orn del Supremo Consejo de Castilla, en q.e se digna mandar se me acredite por los pueblos de esta Provincia las deudas a favor de sus propios, y Arvitrios, Deudores, causa, y tpo de q.e proceden, y q.e dho contrario haga comparecer preso ante mi disposicion al Al.de Presidente dela Junta, y q.e subsista hasta su cumplim.to he dispuesto el adjunto modelo, para q.e se comunique a cada uno delos pueblos, a fin de q.e haciendose con formalidad, y uniformidad esta operacion, en todos se puedan tener, y entender sin confusion sus respuestas a este fin, se sirva Vs. comunicarlo en este partido, previniendo, q.e precisam.te en todo el mes de Abril contesten las Justicias, y Juntas de propios, y Arvitrios con la misma claridad, y distincion, q.e en el se previene, y no cumpliendo lo precisam.te en este tpo, disponga Vs. sin perder alguno q.e se presente, y mantenga preso en esta cabeza de partido, hasta q.e se Justifique, el Juez Presidente dandome parte de ello Inmediatam.te como de quedar Vs. enterado Dios gue a Vs. m.s a.s como desea Badajoz 21 de Marzo de 1775= B.l m.o de Vs. su mas seguro servi.or Juan de Lezena= S.or Governador de Llerena

18

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

# Prov.a de Extremadura.

Villa de — Partido de

F.e Ess.no o Fiel de Fechos, y del Ayuntam.to y Junta de Propios de esta Ciu.d Villa, o Lugar de R. Certifico, q.e contra estos efectos, y en favor de los sujetos q.e se expresarán, quedaron en fin del año de 1774. las Cantidades de resultas a saver.

## 1.a Clase de Salarios, seg.n el orn del Reglamento.

R.s de Vellon

Ad.n F.e de R. Medico, Cirujano, Ess.no u otro sirviente de V.a ó Ag.te en la Corte, se le restan deviendo por el Salario vencido en tal año, tantos rr.s de v.on ... D....

## 2.a de Festividad.s y Limosn.s

Al Predicador Quaresmal por la limosna del año de.. D...

## 3.a de Censos y Tributos.

Al Acrehedor Censualista del Censo de tal Capital se le deven por reditos corr.tes de tantos a.s tantos rr.s de v.on por no haver concurrido a su cobranza, ó por no haver justificado su accion como está mandado. D

A F.e por reditos atrasados de tal Capital q.e tiene justificado se le deven D- R.s de v.on segun liqq.n formal executada, y de que es testim.o el adjunto... D....

## 4.a Clase Gastos ordin.s y Extraordinarios.

Si se deviesen algunas Cantidades por Contribuz.es R.s q.e estén avilitadas por reglam.to u orn.s posteriores del Supremo Consexo, se explicarán en forma con distincion de años, y efectos..... D...

Y para q.e conste doy el presente que signo y firmo con intervencion de todos los S.res q.e componen el Ayuntam.to Diputacion, y Junta de Propios en presente año, en cumplim.to de lo mand.do por el S.or Intend.te Gral de este Ex.to

(14)

y Prov.ª obligandonos mancomunadam.te y cada uno en particular a la r
ponsavilidad de qualq.ª cosa q.e resulte en contrario de quanto contiene es
Testim.º Villa de R. à dias de de 1775.

## Notta.

Que este Testimonio ha de dirigirse firmado, y señalado de t
los individuos del Ayuntam.to y Junta, poniendo en la señal de el
no sepa firmar esta expresion (Señal del S.r Alc.e Rexidor,
putado, Sindico, o Personero)

## Otra.

Que por lo tocante a reditos de Zensos se ha de tener presente
resolucion del Supremo Consexo de 24. de Fev.º de 1772. por la q
entre otras cosas se manda q.e los acrehedores Censualistas
han de acudir anualm.te a cobrar, y q.e sino lo egecutasen se d
site de su cuenta y riesgo el importe de reditos.

Es copia de su original de que Certifico, Llerena y Marzo
inta y uno de mill setez.s setenta y cinco =

Se Cumplimentó en 6 de Abril de 75 p.r el S.r
Diego Dominguez =

En 7 de Abril hedado 85 d
M.no el testam.o preven.do

en el term.º de 20 dias

65

Mui señor mio el S.or D.n Manuel Bere
rra Contador gral de propios y arbitrios del
reino con fecha de 30 de Enero prosimo pasado
entre otras Cosas me dize lo siguiente Con relag.n de de
udas a favor de los propios, que en quantos a la cobran
za de los devitos que resultan en primeros y segundos
Contribuientes prevenga a V.s a las Justicias y Juntas
de los propios y pueblos de essa Prov.a que hagan efectivo
el cobro de su importe de los deudores, que puedan pagar
desde luego sin particular ruina y que por el res
to les acuerden y concedan los plazos q.e con pro
porcion a la intidad del devito y facultades del de
udor estimasen Correspondientes sin exceder de qu
atro años afianzando a satisfacion de las mismas
Justicias y Juntas respectivas las cuales por el propio
echo deven quedar responsables a su cumplimiento cu
idando en lo sucesivo las citadas Juntas de que no se
exprimenten tales atrasos y de que se asegure el
pago de los arrendam.tos y dros pertenecientes a los
propios y arbitrios en intelig.a de q.e seran responsables
los indibiduos de ellas mancomunadam.te y se procede
ra Contra ellos al reintegro de las Cantidades q.e

15

no se huviesen sastfecho cumpliendo el termino
plazos que se huviesen Capitulado aunq.e haian ze
sado y no subsistan en la Junta sin admitirles escu
ni disculpas alguna y que en quanto a los segun
dos estrechen sus providencias a que pagen pront
mente lo que estubuieren dev.do, y p.r los que no pud
hazer efectivo sin grave perjuicio suio se les conced
el termino de un año perentorio con los Plazos
que dentro de el lo devan practicar raxo la mis
fianza y Responsabilidad prevenida por lo rrespe
vo a los primeros Contribuientes y q.e si no alcan
caren las providencias y medios que se indican
se de cuenta en derechura al consejo con toda cla
dad y distencion de cada pueblo y deudores se p
radamente Para cumplimiento de esto se sirvi
V.S prevenir a las Justicias y Juntas de propios p
zedan inmediatam.te a hazer efectivas las Canti
des que sin particular rruina de los deudores se
puedan exsigir y aplicalas segun he preveni
Con fha de 23 del Corriente Concediendoles
a los que no puedan par los plazos que se señalan
Segun las circuntancias de cada deuda a pan

zando Competentemente y a satisfacion de las mismas Juntas y Justicias de Propios contra las que se procederan en caso de que no se cumpla y la fianza no sea suficiente De las diligencias q.e para todo se han de practicar precisamente en el mes de Abril prosimo pasado con la mayor exsactitud sobre que zelara V.S. reservadam.te) se me arremitira por medio de V.S. Testimonio para tomar Comprension de todas las providencias Correspondientes O cualquiera falta de observancia y del R.vo de esta me dara V.S. pronto aviso Dios gue a V.S. m.s a.s Bad.oz 25 de Marzo de 1775 B.l.m.o de V.S. su mas seguro servir Juan de Lerena Señor Gov.or de Llerena

Se Cumplimento p.r el S.r Diego Dominguez, en 6 de Abril de 75.

En 7 de Abril de 75 di el testim.o preven.do = [illegible]

6

Carta orden, en que se declaran, por Dehesas de Propios, y nò arvitrios, las de el Campo-la de la Higuera y del Alcornocal, con los demas vienes que comprehende el Privilexio de Jurisdizn. Dsta Va.

Dada en Madrid, à 30 de Settiembre de 1756, pr. el Conde de Valparayso.

17

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

La Justizia y Regimiento dela Villa de Fuentes de Leon ante Vs. como mas aya lugar pareze y dize que haviendose Incluido por Incuria delos scrivanos enel Valimiento de Arbitrios las dehesas y propios que gozava, conocido el error hizo instancia al Sr. Conde de Valde Paraiso Superintendte. genl. dela rl. Hazda. pa. que se declarasen por tales, y exoneraren de aquella contribucion, cuio expediente remitido á esta Intenda., por orden de Vs. hizo enella dha Villa presentes los Privilegios y Documentos enque fundava su solizitud, en virtud delos quales dho Señor Conde de Valde Paraiso se sirvio resolver que las mencionadas dehesas se tubiesen por propios apropiados, y no se considerasen enla Clase de Arbitrios, cuia orden se comunicó a Vs. para su observancia y combindo. á dha Junta. y Regimiento, se le dé testimonio della para guarda de su dro.=

Supp.ca á Vs. se sirva mandar que el prestte. scrivano de esta Intenda. le dé testimonio ala letra dela referida orden Interpondo. Vs. enel su authoridad y Judizial decreto para su Integra fee, validazon. y firmeza, que es Junta. que pide y Jura lo nezesario &a.=

Ldo. D. Jose Gonzalez del Campo

18

El presente Esno. ponga el Testimonio dela orn. que por esta parte se solizita ael qual

Sus Interponia e interpuso su Autoridad y decreto Judicial el Sor. Dn. Ramon de Larumbe del orn. de Sn. Tiago Intl. Gl. del exto. y Provª. de exra. lomdo. en Badajoz a tres de Dizre. de mil setezs. cinquenta y seis —

Larumbe

Antem.
Fernando Herrera
de Salas

Carta orden

Por los Documentos que Vss refiere en su Informe de Diez y siete desta mes auerle presentado la villa de Fuentes de Leon en Justificacion dela Instancia que hizo y pase a Vs en doze de Julio del año antezedente sobre que se declarasen propios y no Arbitrios las dehesas del Campo, y dela Higuera que posehe, mediante auerse Conzeptuado desta ultima clase por Incuria delos Escrivs. y la Inuersion que antenido sus

productos; se viene en pleno conozimiento
delo Justificado dela misma Instanzia
y no siendo razon que ala villa en termi
nos tan claros, se la obligue â seguir un
Juicio sobre este particular con dispendio
de sus caudales, prevengo â Vs que en lo
subzesivo se la consideren por propios
apropiados las zitadas dehesas del
Campo dela Higuera, y del Alcornocal
con los demas vienes que comprehende
el privilegio de Jurisdicion que Vs.
manifiesta se le despacho en quinze
de Agosto de mill quinientos ochenta
y ocho. Dios gu.e a Vs mu.s años Ma
drid treinta de Sep.re de mill settezien
tos zinq.ta y seis. El Conde de Val
paraiso. S.or D.n Ramon de Larumbe.
Es trasumpto de su original con quien concuerda
que para este efecto me entrego el S.or D.n Ramon
de Larumbe del orn. de S.n Tiago Int.e G.l del ex.to
y Prov.a de ex.ra a quien la debolui en fee delo qual
para que asi conste donde convenga en vrd. delo
mandado Yo fernando Herrera de salas Ess.no
de S.M. del numero perpetuo desta Ziu.d de Badajoz
doi el presente que signo y firmo en ella
â Diez dias del mes de Diziembre de

17/3

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

mill Setez. Zinquenta y seis

Entestim.o de verdad

Fernando Herrera de Salas

Nos los Ess.nos de S. M. publicos del numero perpetuo desta Ciu.d de B.or que aqui signamos y firmamos Zertificamos y damos fee que Fernando Herrera de Salas de quien esta firmado el testimonio de Arriba es tal Ess.no deste Numero segun se titula y a todas las Esp.ras y autos que ante el an pasado y pasan siempre se le ha dado y da entera fee y Credito asi en Juizio como fuera de el y la firma que esta debajo del signo que dize Fernando Herrera de Salas es de su puno y letra y por tal la reconozemos en fee de lo qual p.a que asi conste donde Combenga damos la presente en B.or a diez de Diz.re de mill setez.s Zinq.ta y seis

Entestim.o de verdad

Ezeb.o Tom.s de Verdad

Joseph de Solis Ardila

Fran.co Gonzalez Bejarano

Entestim.o de verdad

Isidro Bravo Valiente

1

Mui Señor mio: Dirijo a V.S. el Repar-
tim.to dela Cantidad que deven pagar los Pueblos
de ese Par.do para la Obra del Puente ma.r de
Cordova, immediatam.te que la Reciba V.S. se
servira hazer que tomando noticia del el
adm.or de Rentas Prov.les de ese Partido en cuio Po-
der hade Entrar interinam.te su importe, se
Comunique alas Justicias delos Pueblos q.e
contiene prebiniendolas, que prezisam.te quan
do embien ó Conduzcan por fin de este Mes
el importe de sus Contribuz.es Reales, lo ha-
gan tambien del Referido Repartim.to sacando-
lo del sobrante de sus Respectibos Propios
y arb.s y en defecto dellos exijiendolo delos
vecinos con proporcion asus bienes, tratos, y
Granjerias, incluiendo alos Ecle.cos y manos mu-
ertas segun seles ha prebenido en otras
ocaciones, desde luego me avisara V.S. de su
Recibo. Dios Gue a V.S. m.s a.s Badajoz

70

Veinte, y seis de Agosto de mil se
setenta y seis = B. L. M. de V. S. su mas u
ro Servidor = El Marq.s de Uztariz =

## Nota

No ostante lo que adbierto en esta Car
prebendra V. S. a las Just.s de los Pueblos de
Partido que solamente Cobren, y tengan pr
paradas las Cantidades de estos Cupos, mi
tras se las avisa adonde deveran Conducir
ó entregarlas, suspendiendo V. S. por su p
te hasta nueba orden el pasar al adm.or la n
ticia que prebengo = Uztariz = Señor
Gov.or de Llerena

Es Copia de su Original de que Certif
co Llerena y Agosto Veinta, y uno de mil
setezientos setenta y seis =

Fran.co Pacheco
de Rodas, y Chacon

En diez de Setiembre se comunicó este Muescrito
y con el, la Vereda q.e dize asi

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

El Marques del Prado, Cav.ro del orden de Santiago Coronel de Cavalleria Govern.or Militar, Politico y Superint.te de R.tas Nta Ciudad y su Partido p.r S. M. &a A V.s y m.des S.res Govern.es Alc.es m.es y ordin.s su lugar then.te de las Villas q.e se hara expres.on comprehendidas en este Partido, hago saver como oy dia de la fha p.r el correo ordin.o he recivido una Carta orden del S.r Int.te de Ex.to y Prov.a en la q.e previene entre otras cosas el repartim.to q.e ha executado la Contaduria del Reyno de Cordova p.a la fabrica de sus Puentes, de q.e entregara el Conductor una Copia manuescrita pagandole p.r ella p.r razon de Pap.l y pago de los ofiz.es dos r.s V.n con cuya Carta orden acompaña el referido repartim.to q.e es en la forma sig.te

Fuentes de Leon ..... 18.25 .. 24

Cañaveral de Leon ..... 8163 .. 8a

Ip.ca q.e p.r Vm.s se cumpla con el tenor de dha Carta orden en la forma y manera q.e expresa su contenido, y el de la Nota q.e a su final va tambien copiada despacho la pres.te con el conductor q.e va à toda dilig.a à quien se le satisfarà un r.l de v.n de los dros. del pres.te ss.no en cada una de dhas villas Dada en la Ciudad de Llerena à treinta y un dias del mes de Ag.to año de mil setez.tos setenta y seis = Prado = Por m.do de su S.ria Fran.co Pacheco de Rodas y Chacon

Cuya orden fue cumplimentada p.r el S.r D.n Felix de Espinosa Alc.e ordin.o p.r S.M. y estado Noble d.ha V.a de fuentes doy fee =

Fran.co Ruiz Solana

Vista la orden q.e antecede p.r sus m.des los S.res Conse.o Just.a y Regim.to d.ha V.a q.e abajo firmaran por ante mi el S.no dix.on de vian de Conferir y Confieren traslado, de ello, à los sindicos general y Personero, para q.e en el term.o ordin.o de terzero dia digan y Expon

gan, à Venefiz.º de los Prop.s desta V.a y del Comun de
sus Vez.s lo q.e tengan p.r comben.te Asi lo Decretaron
mandaron y firm.on sus m.des de q.e doy fee en Fuen
tes de Leon, à, doze de Sett.re de mil setez.tos setenta y
seis de q.e doy fee =

Espinosa — Huerdia — Montero

Fuero — Martinez

Ante mi

Fran.co Ant.o Solana

Nota — En dha V.a dia mes y a.o la anter.r provid.a notifi-
que yo el ss.no à Fran.co Lopez Personero deste Comun en
su pers.a doy fee = Solana

Otra — En dha V.a citado dia mes y a.o dho anter.r Decreto no
tifique yo el ss.no à D.n Ign.o Montero Sindico gen.l desta
dha V.a en su pers.a doy fee = Solana

Resp.ta de los Sindicos gen.l y Personero — Los Sindicos gen.l y Personero desta V.a respondi
endo al traslado q.e se les ha conferido sobre el repar
tim.to p.a la Puente de Cordova, dizen: Que los Prop.s

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA SEIS

de esta, cuida V.ª tienen contra si el Alcanze de Sesenta y seis mil tresc.tos setenta y dos r.s y veinte y dos m.s á fabor del Acrehedor censualista, Que p.r las malas cosechas q.e se han experimentado de muchos a.s á esta parte, se hallan estos vez.s Imposibilitados no solo de pagar este Nuebo repartim.to pero ni aun las contribuz.s de su Cavezon. Y ultimam.te q.e dho Puente se halla fuera de la Provinzia á distanzia de quar.ta leg.s con poca diferenzia, p.r cuyas razones, y la de no acompañar á la orden del S.r Intend.te la corresp.te del consejo, si al Ayuntam.to le pareziese conben.te representarlo, á Su S.ria y suspender en el Interin dho rep.to podrá hazerlo, ó lo q.e sea de su agrado: Esto respond.on y firm.on doy fee, en esta V.a dia veinte y uno de dho mes, y a.o

Montero  Francisco Lopez  Fran.co Sanz Solana

6

S.r Intend.te Gen.l



El Consejo Justizia, Regim.to, y Sindicos gen.l y Personero desta V.a de Fuentes de Leon con el mas profundo respeto haze presente á V.S. q.e en 10 de Mes, rezivio su Carta Ord.n con fha de 26 de Ag.to anterior, comunicada p.r el Correx.or de Llerena p.a q.e esta V.a pagase 1025 r.s 24 m.s v.n de los Caudales de Prop.s ó entre sus vez.s p.r Repartim.to q.e le avia tocado en el reparto executado p.r la contaduria de Cordova, p.a la construccion del Puente mayor de aquella Ciudad, á lo q.e devemos exponer y representar á V.S. lo sig.te

Que por las Cuentas de Prop.s desta V.a que obran orix.s en esa Contad.a pral. consta tener el Alcanze contrasi de 668372 r.s 22 m.s de v.n á

Badajoz 1010 a.s 1776.
Consta en esta Intend.a de la R.l Resolucion del Consejo, y es.o año, q.e comunicada á m.s se haga en esta ... esta rep.n
Se satisfará q.e ha tocado a ... Pueblo, el q.l le conviene puede ... el ... sin perder tiempo.
Ustariz

fabor del acrehedor Censualista.

Que p.r las malas cosechas, q.e de muchos a.s a

esta parte, ha Experimentado este Pueblo, s

hallan en el mayor atraso sus vez.s é Impos

litados de pagar las contribuz.s de su Cavezon

Por cuyas causas, y la de hallarse dho

Puente fuera de la Provinzia, con distanzia

quarenta leguas, pocas mas, ó menos, y nò ac

pañar à dha Orden la corresp.te del consejo, p

su Exaccion; se vee prezisada esta V.a à Rec

rrir à V.S. suplicandole se sirva tener, à

vien la suspens.on de dho Repartim.to en este Pueblo

Consultando à S.M. lo q.e estime p.r combenien

y mandarnos lo q.e se deva executar con qu

antas Ordenes sean de su Sup.or agrado.

N.ro S.r g.e à V.S. m.s a.s Fuentes de Leon

y Sep.re 22 de 1776.

B.l.m. de V.S. sus mas at.tos Serv.

D.n Felix de Espinosa  Juan fran.co Theredia

D.n Fernando Montero de Espinosa

Joseph Sanchez Inoro

Fran.co Martin Vello

Joseph Martinez de Carballar

Juan Gonzalo Carballar

Francisco Lopez Descovar

74

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Orden sobre pago de lo repartido p.a la Puente de Cordova

En este dia primero de Oct.re de setenta y siete, se Cumplimentaron dos ordenes del S.r Govern.r de Llerena, p.r el S.r D.n Viz.te Parreño Alc.e ord.o desta V.a La una, sobre, q.e lo repartido, p.a la Puente de Cordova y mandado poner en deposito, se remita à dha Ciudad, à su Intendenzia, ò p.r letra, ò q.e se remita à la Capital desta Provinzia, con mas un Uno p.r ciento p.a la persona en quien se deposite, y costos de su conduzion, y q.e en el term.o de ocho dias se haga constar en Llerena el rezibo de haver hecho el pago —

Sobre pago de Contribuz.s

Y La otra p.a q.e se satisfaga en Arcas de Llerena el Importe de Ramos arrendables, y puestos pp.cos de cada pueblo sin permitir se les de à estos Caudales otra Imbersion: Y p.a q.e conste lo firmò en esta V.a de Fuentes de Leon = = Solana

Orden sobre el num.o de escrivanos q.e ay en cada Pueblo, y el vezin rio de cada uno ...

En tres de Oct.re de setenta y siete se comunicò p.r el S.r Alc.e mayor de Seg.ra la orden sig.te

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El consejo ha acordado se dé orden, á todos
los Governadores y Alcaldes may.es del territorio
de las Ordenes, como se hace con esta fha, p.a q.e
remitan p.r mi mano con la posible brevedad una
puntual noticia del numero de Escrivanos q.e
ay en cada Pueblo de sus respectivas Jurisdiciones
con expresion del Vecindario de cada uno de los
mismos Pueblos, lo q.e participo á V.m. p.a su cum-
plim.to en la parte q.e le toca dandome aviso
del recibo desta Orden p.a noticia del consejo. Dios
g.e á V.m. m.s a.s Madrid veinte y cinco de Set.re de
mil setez.tos setenta y siete = D.n Diego Bergaña
S.r Alc.e mayor de la V.a de Segura de Leon ——
Cuyo contexto ynserto combiene con su orig.l y se manda
q.e dentro de ter.o dia se remita el testim.o á dho
S.r Alc.e mayor con apercivim.to dos fee =

Solano

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Desp.o Vereda del S.r Superintend.te en el q.e Inserta Vna Carta orden del S.r Intend.te p.r la q.e le previene le Informe de los Arquitectos q.e ay en el Partido p.a valerse dellos, en caso neces.o y emplearlos en la Recomposicion de Caminos, y Construcc.n de Calzadas, Puentes, Puentecillos, y Pontones: Cuya Vereda, se cumplimentó p.r el S.r Juan Gonz.z Moreno Alc.e de Segundo voto doy fee = Solana

En esta V.a de fuentes de Leon, à diez y siete de Diz.re de mil setez.tos setenta y siete se comunicaron, p.r el S.r Govern.r de Llerena, las orden.s sig.te =

Sbre Cobranza de R.s contribuz.s } Que p.r el S.r Intendente, se manda, adelantar y pagar las contribuz.s R.s sin quedar p.r satisfacer cosa alguna, en el tercio de Diz.re y q.e este sea satisfecho, p.a luego q.e fenezca =

Otra sbre un turco q.e anda p.r lo Interior del Reyno } Haviendo entendido el consejo, q.e D.n Carlos Maria Canales de Nazion

turco, hijo, q.e parece ser de Soleman Bajà Govern.r que fue de Smirna está viajando p.r lo Interior del Reyno, y q.e p.r los Pueblos p.r donde transita, pretende, q.e se le franqueen vastimentos, y alojam.to de valde, ademas del socorro de treinta rr.s de v.n q.e p.r lo regular se le suministra del fondo de los Prop.s de dhos Pueblos, como con efecto lo ha conseguido en muchos, à cuyo fin pide Pasaportes en las Cavezas de Partido. Se ha servido resolver p.r Decreto de Hedia q.e V.S. prevenga à los Pueblos de esa Prov.a q.e de ningun modo contribuyan al citado Canales del fondo de los Prop.s ni de otro caudal alguno p.co con cantidad alguna, ni con vastimentos, u otra cosa de las q.e pida sin pagar su contingente; y q.e V.S. haga, q.e se le remita al propio tpo. razon, ò testim.o de las cantidad.s q.e se ubieren satisfecho à dho turco p.r los Pueblos p.r donde ubiere transitado y de la orden ò facultad q.e ubiere presentado p.a ello. Y de la del consejo, lo prevengo à V.S. ——— ———

Como asi consta de dhas ordenes, à q.e me remito las q.e se cumplimentaron p.r el S.r Ju.o Gonz.z Moreno Alc.e Ord.o dos fee =

= Solana

Sobre q.tas de Prop.s y Pag.s de 3 p.s ciento

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

8

Como por el Correo ordinario e recibido la orden del tenor sig.te

Muy S.r mio la omision y descuido con q. en los años anteriores se an conduzido las Justizias y Juntas vn supales de los pueblos en la presentacion de sus q.tas de propios y adbitrios y paga de tres por ciento correspondientes a sus balores los sentimientos y perdida de tiempo q. se an ocasionado por esto a V.S.a y a mi en la espedizion de ordenes apremios y recuerdos para estrecharlos a su cumplimiento y los notables perjuizios q. se an seguido del retardo en la formacion de los estados relaziones y noticias anuales q. se deben pasar a la Corte deduzidas de lo q. resulta de las mismas q.tas: todas estas y otras zircunstanzias q. tengo presentes me ponen en la precision de hazer memoria a V.S.a de lo q. en punto a presentazion de q.tas y pagas del tres por ciento se dispone en el articulo 20 de la R.l ynstruzion sobre propios y adbitrios de 30 de Julio del 1770 en la R.l Resoluzion del Consejo de 23 de febrero de 1768 en otra de 18 de Agosto del 1769 y otras diferentes de los años del 1771 y 73 q. se allan a los folios 11 = 69 = hasta el 77 de la nueba Colezion de ordenes de propios

En cumplimiento de ellas pues no puedo dexar de prebenir a V.S.a como lo executo se sirba tomar las mas eficazes y prontas probidenzias para q. los pueblos de este partido presenten las q.tas de sus propios y adbitrios en esta Capital precisamente en todo este mes de henero con el importe del tres por ciento correspondiente a los balores q. ayan tenido en el proximo año del 1773

Para esto Conbendra q V.S.ª aprobeche la primera ocasion que aya de hazerselo saber: entendidos de que no se deberan admitir las quentas sin q lleben Con ellas Juntamente el inpuesto del tres por ciento por ser este el primero dinero que debe incluirse en la datta de ellas y tener pronto sobre lo q nunca puede aber el menor yncon benunte ni deb admitirseles alguna dis Culpa

Porq desio proceder en todo de aquerdo Con V.S.ª y con conocimiento de los abisos para dar quenta semanalmente al consejo de los efectos q produzcan esta probidencia en la probincia se a de serbir V.S.ª asimismo entre todas las que tubiene por Conbenunte participan pasarme cada dos Correos sin necesidad de acompañarla Con carta

Una razon de los pueblos q bayan Cumpliendo distinguiendo los q satisfagan el tres por ciento de aquellos q por no hazerlo se le debuelban las q.tas

Asi lo espero del zelo del V.S.ª y de la atenzion q le an merecido siempre mis encargos e ynsinuaziones

Nro S.r g.e al V.S.ª m.s a.s Como deseo Badajoz 15 de henero de 1774 = por Usenzia del S.r Ynten.te B.l.m.d.no del V.S.ª su mas seguro Serv.dor = Juan de Lerena S.r Gov.dor de Llerena

Y para q por V.S.as y Mrd.s se cumplan Con el tenor de la Carta orden ynserta y q en su oserbanzia y Cumplimiento en el termino de tercero dia se remitan a manos del presente Ess.no las quentas de propios y adbitrios del dn año Cumplido fin de Diziembre de 73 Executando el pago de tres por

ziento en poder del depositario en esta Ciudad con apercebimiento q. de no executarlo asi despachare ministro q. lo haga despacho la presente con el portador q. va a toda diligencia a q.n se le pagara su trabajo a real por legua de las q. ubiere de distancia de unas villas a otras y en la ultima la buelta a esta Ciudad y asimismo se le pagara en el pueblo q. se detenga por ir esta bereda con otras seis r.s de vellon al dia y no se le pagaran d.ros del presente ess.no y se tomara la razon por el S.r Contador. Dada en la Ciudad de Llerena a 31 dias del mes de henero año de 1771 =

Bal de Loro = Por d.do del S.r Gobern.dor = Miguel Murillo maldonado = Tomo la razon Diego Marroquin de Monte Hermoso =

Combiene con la orden, orix.l cumplimentada y treze de febrero de setenta y quatro p.r el S.r B.m Fhz Alvarran, de q.e certifico =

Manuel Alonso
Dauilla

Para despachos de dos quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y 34 TREINTA Y QVATRO.



✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Muy S.r mio el S.r D.n Man.l Vinerra Contador gral de propios y
arbitrios del Reyno con fha de treinta y nueve del a.o proximo pasado
me dize lo sig.te = En conformidad de las ord.s dadas p.r el Con
sejo relativas a la mejor Administrac.on de los propios y arbi
trios del Reyno y recaudac.on del ymporte del dos por ciento que
deve exigirse de su producto y especialm.te por la que con fha
de seis de abril proximo pasado se comunico al Antecesor de V.a
para que en el preciso term.o de dos meses hiziese constar en
divida forma haver recaudado y puesto en esa tesoreria
del exercito no solo los ciento y quatro mil ciento ochenta
y cinco rr.s y veinte y un mrs de v.on que se allan sin
recaudar desde el año de mil setez.tos y sesenta asta fin
del de mil setez.tos sesenta y ocho sin el todo de lo que co
rresponduse al proximo pasado de mil setez.tos sesenta y
nueve respecto de que conforme a lo mandado por
otra de veinte y tres de febro del citado a.o de mil sete
z.tos sesenta y ocho devia haverse entregado ya con
las respectivas cuentas de cada pueblo remitio al
Consejo un estado que manifestaba haver quedado re
ducido el referido adeudo de los ciento quatro mil cin
quenta y cinco rr.s y veinte y un mrs v.on a treinta
y nueve mil tres.tos treinta y tres rr.s y diez y seis mrs que
es prisa que tal vez podra ser menos respecto de que los
Arqueros podran haver consignado en la thesoreria

gral dela Guerra adonde se dirigian algunos sin noticia
de esa Contaduria y de cuias Cartas de pago devia tomar
se razon en ella p.a la Cuenta y razon formal que
tenia que llevar pero que uno presentavan las que
tas en el tribunal dela Contaduria maior y si lo
ba el finiquito sin espresion de dhos pagos se hallava la Con
taduria en la perplegidad de no poder apurar si era o no
efectivo el citado del cuvierto y que por lo mismo y p.a q.e
el referido Dr.o caminase sobre los principios de Claridad
y exactitud q.e era conven.te le parecia q.e los arqueros pre
tantes sus q.tas en la Contaduria de esta prov.a donde tendra
mas salidas y segura comprobac.on con el verdadero Val
de los propios y arbitrios de cada pueblo segun el q.e resul
tase de las q.tas manualm.te se presentavan en ella y q.e a este
fin podria el Consejo providenciar lo q.e fuese de su agrado
en su bista mando el Consejo q.e el antecesor de V.S.a ynforma
en virtud de q.e orn.s percivian los Arqueros de los partidos e
ymporte del dos por ciento y p.r q.e no se entregava por los
pueblos en esa Thesoreria del Exer.to como devia
y estavan andado al mismo tiempo q.e presentas
las q.tas de propios y q.e con este supuesto dispusiere se
hiciese assi = en su cumplim.to manifesto q.e dha
practica se fundava en dos orn.s una communicada
por el Rev.do Obispo de Cartagena siendo Governador
del Consejo; y la otra del Consejo hambas relativas
a zetar a los pueblos el gravamen de entregar en esa
Thesoreria del Ex.to el ymporte del dos por ciento por la dis
tancia de treinta y seis a quarenta leguas que algunos tie

nen de esa Capt. excepto los pueblos de su partido q. p.r la Cer-
canía concurrian a hacer sus pagos en ella

Que las q.tas las presentavan los pueblos a los respectivos subdele-
gados de las Cabezas de partido y p.r ellos se le remitia p.r el Correo
ordinario sin costo alguno y q.e de esto provenia q.e el dos
por ciento no le podian remitir al mismo tiempo y le con-
signavan en los Arqueros ô tesoreros de R.tas de los mismos
partidos

q.e tenia p.r util y conven.te q.e se dexase a los pueblos seguir
en esta practica p.r q.e sobre estar asegurado de este modo el refe-
rido Caud.l se les livertava del gravissimo perjuicio y costos
que se le seguian de obligarlos a conducirlo a esa thesoreria en de-
rechuras no menos p.r la distancia referida q.e p.r esponerlos a
algun insulto o robo en el camino y p.r lo mismo propuso q.e p.a
q.e esta cobranza su liquidacion y comprovac.on con las q.tas no
padeciese ymplicac.on alguna y pudiese practicarse p.r la
Contaduria de Ex.to siempre y en el mom.to que se necesitase
combendria q.e los Arqueros presentasen las q.tas en ellas y q.e se les
dispensase qualquiera orn. q.e en esta part.e se le pudiese haver
comunicado p.a presentarla en la Contaduria mi.on de
q.tas

A este espedi.te se unio otro q.e estaba pend.te en el Consejo
del Tesorero de Rentas R.l del partido de la Ciudad de
Plasencia en q.e solicitava p.r el travajo q.e se le havia
aumentado con tener q.e llevar cuenta del dos por
ciento de los proprios comprehendidos en su partido se le
señalasen cien ducados anuales p.a mantener un ofi-
cial

El Consejo con presencia de todos estos antecedentes y de lo que es-
puso el S.r fiscal a consulta con S. Mag.d publicada en el
en veinte y cinco de Septiembre proximo se ha servido

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Resolver q. p.a evitar el atraso que asta aqui se ha esperimentado en la recaudacion del citado importe del dos p.r ciento consigne V.S. en principio de cada año en los mismos pueblos p.a la tropa u otros fines del R.l servicio el ymporte de lo q.e cada partido corresponda a la R.l hacienda y que a este fin se forme p.r la Contad.a de esa Prov.a una ~~Cuenta~~ Relacion Certificada con espresion de lo que corresp.da a cada pueblo segun el valor q.e huviesen tenido sus propios y adbitrios en el Ant.o con la reserva de bajar ó aumentar en el sig.te a diferencia q.e pueda resultar de mas o menos p.r cuio medio se les escusara a los pueblos el trabajo y dispendios que les causaria a cuenta a la Capt. y se conseguira la pronta recaudacion del referido dro. en cuia consecuencia y p.a el cumplim.to de la R.l orn. dirijo a V.md el adjunto repartim.to de lo q.e deveran pagar en el presente año p.r sus dos p.r ciento de propios y adbitrios los pueblos de ese partido a quienes lo participara V.S. previniendo a sus juntas municipales:

1.º Que en el term.o divido remitan a V.S. las q.tas con el dos por ciento correspond.te

2.º Este dinero se ha de hacer V.S. poner en poder del tesorero de rentas de ese partido cuidando que del recibo o carta pago que a de dar sin dilacion y se tome razon en la con



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

tadurie de ese mismo partido

3º A mas de esto debe de anotar en las cuentas por el con-
tador dho pagam.to de dos porciento.

4º Las cuentas se a de servir V.S.a Dirijir mi las para
que se puedan sin perdida de tpo proceder en esta
contaduria pral a su reconocim.to y liquidacion.

5º El tesorero o adm.dor de ese partido a de formar
su cuenta del dos porciento cumplido cada año
y me lo a de dirijir p.a darle el destino correspon-
diente sobre lo que y demas relativo a este asunto
le prebendra V.S.a lo q. corresponda.

6º Inensualm.te me a de pasar V.S.a un estado que
a de formar el contador de ese partido por el q.
conste el dinero que en fin del año anterior a ia
quedado en poder del tesorero y el que a ia recivido
en el corriente con expresion de lo que satisfaga
lex.ona mente del y e sista liquido en su poder pa-
ra que asi se efectue. puede V.S.a comunicar todos
los avisos y demas que tenga por combenientes =
Nro Sr Gue a V.S.a m.s a.s Badajoz dos de mar-
zo de mill setecientos setenta y uno = B.l.m. de V.S. su m.s
seg.ro serv.or = El marques de Uztariz = Sr Corregidor
del partido de Llerena

Cuia orn se comunico a esta Va con el repartimto de lo q
los pueblos de esta provª deven pagar pr razon de
dho dos pr ciento en Arcas de la Ciudad de Merida
ynserto todo en un despacho bereda del Sr Govor
de ella fecha en dha Ciudad a onze de Marzo de
el corriente pr el que se manda q dhos pueblos
en el preciso term de ocho dias acudan a satisfacer
lo que cada uno respective le esta señalado en
dho repartimto a la thesoreria de dha Ciudad cu
ia cantidad q a esta Va le viene señalada es
la de doscientos treinta y tres rrs y diez y seis mrs
Cuio despacho llego a esta Va en el dia veinte y tres de
marzo de mil setecientos setenta y un as y en el mis
mo se cumplimto por el Sr Dn Fernando Monte
ro Alcl ordinario pr S M y estado Noble en ella

Ramon de Azeda

En el mismo dia llego a esta Va otro despacho ver
da de dho Sr Govor pa q en el term preciso de quinze dias
se remita a dha thesoreria doscientos seis rrs y mrs los
mismos q le estan repartidos pa el pago de salario
de Dn Vicente Paino lo q tambien se cumplimto pr
dho señor

Azeda

Pide un testim.º

Satisfaran vm.s dos rr.s vn. p.a el q.e escri bio la Carta y papel.

Muy S.r mios p.r el correo de esta dia
è Recivido una R.l orn del Supremo
Cons.o de Castilla por mano del S.r Intend.te
Gral de esta Prov.a por la q.e me encarga
cuide de q.e tenga plena observ.a la R.l
Prov.n de Catorze de Enero de 1771 Relati
ba ala Repartiz.on de los pastos de Prop.s y
Arb.s de los Pueblos por el precio de su tasa
entre Vez.s y Comuneros conforme se dis
puso por la otra R.l Prov.n de 26 de Maio de 1770
asi mismo me manda ejecute cierto infor
me sre las transgrez.s q.e en ello haia a
vido, y las Just.s q.e haian Contravenido alas
orns dadas à este fin para que el Consejo
pueda tomar Resoluz.on

En estos Terminos Comprendo
debo hazerlo presente à esa Junta de

32

Prop.s y Arb.s para que imbiolablem
observen las dos citadas r.s Resoluz.es y e
ten todo motibo de transgrez.n a ello y a
Responsavilidad a que de lo contrario
aran acreedores.

Para fundar Yo mi dictamen
con Conocim.to, nezesito me pasen V.ms
testim.o que incluia la mas circustanc
da noticia de los sugetos q.e haian con
venido. Los q.e hubiesen contradho la
Resoluz.n y los a cuio fabor hubiesen cedi
los pastos sobrantes de cada Pueblo emp
juicio de los Vez.s ô Comuneros. y asimis
los q.e estos han aprovechado, con el nom
de los pastos Cantidad de Cavezas, y su
nr.es y apellidos.

Espero q.e en el term.o de seis dia
contados desde el en q.e Reciban V.ms es
me dirijan el citado testim.o firmado p
todos los sugetos que compongan la Jun
de Prop.s y Arb.s evaquados los citad

particulares, pues delo Contrario pondre en efecuz.on lo que el Supremo Consejo me manda, lo q.e no espero dela Actividad y Celo de V.ms al R.l servicio avisandome conel propio de quedar en esta Intelig.a pagandole su travajo.

N.ro S.r g.e a V.ms m.s a.s como deseo Llerena y sep.re 24 de 1774.

Por indisposiz.on del S.r Gov.or y como su th.te

B.l m.s de V.ms

Su m.s S.r Serv.or

D. Henrrique Joseph de Anioti

33

Que Componen la Junta de Prop.s dela V.a de Fuentes de Leon

En 28 de 7.re se contextó el recibo de la p.e del S.r D.n Ign.o Montero ordin.o de la V.a

Alca Carta q. antecede se dió la Certificación. Vig.te

La Justa municipal de Prop.d y Abastos de la V.a de Fuentes de Leon, en virtud de la Carta orden, q. con fha de 24 del mes á Zeré bido del S.r Superintend.te de R.s del Partido de 28 del mismo consequente á otra del Supremo Consejo de Castilla dirigida p.r del S.r Intend.te gen.l desta Provincia en q. encarga, tengan puntual observancia la R.l Provision de 14 de en.o de 1774 relativa á la Separacion de Montes de Propios y Abastos de los Pueblos p.r el precio en q. tasa estas ven.s y Comun.s con forme rebajado p.r la otra R.l Prov.n de 26 de mayo de 1770: Previniendo q. en el termino de 6 dias, contados desde el recibo dicha Carta orden se diese testim.o formal p.r dha Justa; de los Vig.tes q. ayan contravenido á dhas ordenes. Los q. se hubiesen contenido la R.l resolucion. y los a cuyo favor se hiciesen cedido los Pastos sobrantes de cada Pueblo especif.e de los ven.s ó comuneros, los q. estos ayan aprovechado con el nombre dichos Pastos numero de Cabez.s y sus nombres y apellidos: Oyendo Justicia. y en cumpl.to dicha Orden: Certificam.s q. en esta V.a no á avido transgresion p.r persona alguna, á dhas R.s Provis.s ni se á contenido en ninguno modo la citada R.l resolucion. ni an cedido Pastos dichos Prop.s en extraño alguno, con perjuic.o de los ven.s desta V.a y Comuneros de ella, p.r auto q. g. Fran.co Perez Caballero, Ganadero transeunte de este mismo del consorciado Consejo de la mesta ven.l de las V.as de Huellas Cabras, se aprovechado en el d.o part.o de 73 las Pastas sobrantes de las Dehesas, del Campo, Labiquera, y otros, con 1000 Cabez.s de lugan.o Lanar fino, auido las q. estos ven.s an dimitido, p.r no necesitarlas: Jp.o ello, se a p.r librado Mand.to á algunos de los Pueblos Comuneros, y otros, q. no lo son, combocando licitadores. q. las aprovechen; y p.r no averse parado persona alguna comunera, ni otra extraña q. dho Fran.co Perez, se remato en publica subasta en favor dicho p.r el precio de la tasa, con la Carga de los ganados Bacunos concejiles, y de labor, como tambien el ganado

78

de Zerda, interin dura de la montanera, Como asi y mas di-
fusam.te consta de las dilig.s de Aum.tos tasaz.on, Reg.a y demas, prac-
ticadas sobre dho asumpto de q.e el Infraescripto Ss.no da fee: Y
p.a q.e conste Yo Fran.co Sanz Solana Ss.no de S. M. p.co del
Juzg.do Ayuntam.to y R.tas desta V.a de Fuentes de Leon, doy
q.e firma dha Junta, Y lo
el pres.te Signo, y firmo en ella, à 30 de 7.re de 1774.
~~firm.do igualm.te de dha Junta~~ Dn Ygn.o Montero = Jph.
Sanz Moro = Jph Martinez de Carvallar, Dn Jph Parreño = en
testim.o de verdad = Fran.co Sanz Solana ——— ———

6 de Abril de 1765

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Copia

Como por el Correo ordinario desta Ciud. he recibido
cierta Carta orn del Sr. Dn. Sebastian Gomez de la Torre caballero
de la misma orden yntendente gl. desta probincia y exto
de estremadura la qual entre otros Capitulos Contiene los tres
del tenor sigte.

Tanbien recomendo a V.S.a mande desde luego firmar las Jun-
Juntas tas de propios y Adbitrios q prebiene la ynstruccion en los
pueblos deste partido donde no estubiesen aun establezi-
das pues no deja de ser muy reparable y de perjudiciales
Consequencias hauerse descuidado su plantificacion y
adbierta V.S. q para q me conste aberse berificado asi debe-
ran las Justicias Diriguirme por todo el dia quinze de Abril
proximo testimos q lo acrediten Con espresion de los yndibi-
duos q ayan sido nombrados para componerla yncluso
el ess.no q la deba yntervenir sin q por motibo alguno
ni pretesto se dispense la menor zir Cunstancia en ynte-
ligencia de q en esta Capital ademas del ess.no debera
asistir tanbien el contador del partido Despachan-
dose Con su precisa yntervencion las Libranzas de gastos y
demas expedientes q ocurriren Conforme esta mandado
responsable la Junta de todo y V.S.a sino lo ynvigila
Gral mente abiendo determinado el Cons.o supremo de
Castilla q en la formazon de las qtas de propios y adbitrios
se sega sin variacion el metthodo prescripto por la con-
taduria Gral en treze de marzo de mill setecientos
sesenta y quatro yncluso quarenta y dos ejemplar

para q̃ se distribuyan alos pueblos desta Compre-
ension prebiniendoles V.S.a deberan adaptarse aes-
formulario no solo enlas q.tas sucesibas sino estambi-
enlas Correspondientes hasta el referido año de
sesenta y quatro Como nuestan estas dispuestas
y a) en cuio caso seles dispensa para no atrasar
su remision ——

Los referidos exemplares se repartiran por
vereda y dispondra V.S.a q̃ asi este Gasto con
el q̃ ocasionen los portes delos dos paquetes q̃ van
este por el Correo se supla del Caudal de
propios respectiva mente por cada uno delos
pueblos Comprehendidos en ynteligencia de q̃
le sera admitida en Data por la Contaduria
principal mediante los Correspondientes Recibos
del heredero y certificacion del V.S.a q̃ declare
del tanto q̃ se aya debido exhiguir ——

Y q̃ para q̃ por V.ms Cumpliendo Con lo q̃ se pre-
biene el primer Capitulo ynserto se forme ynco-
rrinenti la Junta de propios y adbitrios q̃ se pre-
ceptua en sus respectibas Jurisdiciones Con a-
arreglo ala ynstruccion espedida remitien-
do amanos de dho S.r Ynt.te dentro del ter-
mino q̃ prebiene los testimonios Correspt.es q̃ acredi-
ten su plantificacion Con la expresion q̃ se man-
da pues delo Contrario se tomaran Contra V.m
las providencias q̃ sean bastantes a su correccion
y a consequencia delo q̃ se preceptua en el segundo

Capitulo ynserto se entregara a V.ms en sus res
petibas Juris diziones por el Conductor Uno de dhos
exemplares de cuio rrecibo se pondra el Corres pon te
a continuacion desta q para la oserbanzia y
cumplimiento de todo la despacho con dho Condu
tor q ba a toda diligenzia a q.n se le pagara
por su trabajo a R.l por legua de las que Ubiere
de distanzia de Unas Villas a otras y en la
Ultima la buelta a esta Ciudad. con mas en
cada Una medio Real de los dros del
presente ess.no y asimismo se pagara por cada
Una de dhas Villas Real ym.o V.n por Raion
de portes de los dos paquetes que se rrezibieron con
dhos exemplares Dada en la Ciudad de Ue
rena a seis dias del mes de Abril año de mill
setezientos sesenta y uno = El Marques de
Bal de loro = Por m.do de su S.ria = Ju.o Jph.e murillas

36



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Para despachos de oficio quarto ó mas.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]

VENTA I BALE.

Mag.d Baldelvira Cav.ro de Orn.n de S.n Iuan Consejo de Cam.a de Gob.n y Sup.a de Rentas de Vra Ex.a en Sala de Gob.n de Hacienda

Como por el Correo ordinario se recibió la Real Orden de V.E. fecha en Aranjuez a 28 de Noviembre proximo antes

Real Orden de V.E. fecha en Aranjuez a 28 de Noviembre proximo antes

la Publicacion del Consejo de Hoy

El Consejo a Resulto q.e V.S. prevenga a las Justicias y Juntas Principales

de Propios y Arbitrios en todas las Ciudades Villas y Lugares de Compre

hende esa provincia q.e se pusena execucion qualquiera Venida o por el

Correo de manera que no se le cause gasto alguno y no habiendo cumplido

como deuian como que estan mandado por Orden de 28 de Septiembre del año

proximo pasado de 1765 entraron a que hacer constar hallarse esta

blecidas las Justicias Municipales y parages de los Pueblos q.e previene la Real

Instruccion de 30 de Julio de 1760. q.e en el preciso y perentorio termino de

Dos meses remitiesen a esta Contaduria Gral los correspondientes Documen.s

de todos los gastos de Cosecha q.e hubiesen hecho en q.e se despachara esta Cuenta y ellos respectivo

Caz.s mancomunadam.te por Persona de Satisfacion con

mision en forma p.a q.e lo hagan ejecutar y q.e al mismo tpo envien que

V.E. no solo alla q.e se hallaren en este caso sino q.e hagan dar las mas Prontas

embargo y hagan cumplido como Prevencion de Real Instruccion por cuanto importa

las respectivam.te q.e el Mro oficial de Pluma de la Contaduria Gral por cuanto importa

Testim.o de lo que a continuacion de las Cuentas de Cada año que el Caudal

que por ella Resulte a favor de los Pueblos se halla puesto Real y

verdaderam.te en el Arca de tres Llaves; Siendo preciso q.e

compongan la Junta como esta prevenido por las Instrucciones impresas

a los numeros primero y segundo en inteligencia q.e lo Resulta

de lo Contrario no solamente serian responsables cada uno de

mancomunadam.te con sus Bienes propios Real q.e se les cargara

hacerlo y seguro lo que pida la malicia y fraude y que vaya

la misma pena Sentiguiendo q.e los propios y arbitrios

hubieres del tal pueblo no han tenido mas valor que el se consi-
dera en las q.tas de depositar ni los arrendadores a cuio cargo hubie-
ren estado han contribuido con ellas y gratificaz.s algunas ni la Jus-
ticia se a valido de otros arbitrios ni medios ni usado de repartim.to
para gasto de lo comun ni para otros fines mas q. los q. se con-
sideran en el reglam.to y permiten por la instruccion de millones del
año de 1725 expresando dho S.no o fiel de fhos si se han
hecho algunas cortas de leña u otros arboles en los montes y
de hierros q. les pertenezcan y si su producto se incluie como de-
ve (aunq. sea mui corto) en el cargo de dhas cuentas firmando
de las Justicias y Juntas esta declaraz.on y q. V.S. encargue parti-
cularm.te a esa contaduria cuide de que no aia en esto la menor
falta y q. en el caso de no verificarse en algun modo lo haga
pres.te a V.S. p.a dando quenta al consejo se pueda tomar la
providencia q. combenga

Lo que participo a V.S. p.a su intelig.a y q. disponga el cump.to
de esta superior resolucion en la parte q. le toque comunicando
a este efecto a las Justicias y Juntas de Propios de los pue-
blos de ese partido para q. se arreglen a ellas inviolablem.te en los
particulares ultimos q. comprehende pues sobre el auto de Esta-
cim.to de Juntas municipales y Arca de tres llaves me tiene y a
remitidos los corresp.tes testim.s q. lo acreditan y del recibo de
se servirá darme aviso: Dios g.de a V.S. m.s a.s Badajoz 20
Dre de 1766. B.l m.o a V.S. su mas verdadero servidor = Dn Sebas-
tian Gomez de la Torre = S.r Marques de Baldelora = Ad-
vierta V.S. a las Juntas de los pueblos q. si en alguno no estu-
biere formada ni hecha la Arca de tres llaves lo ejecuten al in-
stante sin perder momento de tpo en intelig.a de q. de lo con-
trario seran castigados con el mayor rigor y hara V.S. le
pasen testim.s los q. estubieren en este caso con prebencion parti-
cular a los S.nos de q. no de lo se han de hacer responsables
de esto y de lo que previene el consejo en esta superior orn sin
tambien de qualquiera libranza para a la dotaz.on del re-
glam.to menos orn y exactitud q. se annote en las quentas q.
hara V.S. se le presenten las del pres.te año en todo el mes de

Enero y a lo mas hasta quince de febrero y si en este tpo no lo
hubieren hecho y no binieren con los testim.s que adbierte dha orn
y con las demas formalidades y justificaz.s prebendas dispondra
V.S. conducir preso a esta Cavesa de partido al S.no de la Junta
que incurriere en estas faltas le mantendra preso en esas
Carceles treinta dias exigiendole Zinq.ta ducados de multa
a disposicion del Consejo y despachara Mrro a su costa
para que forme las Cuentas y execute quanto conuerna a
exacta formalidad sobre q.e hago el mas especial encargo
a V.S. quien les dara inteligencia de esto para q.e con tiempo oportuno
esten prebenidos de evitar estos incombenientes = Esta
rubricado = Y para q.e por V.S. con sus respectibos ess.nos de sus
Juntas de adbitrios y propios cumplan vajo de las multas pe
nas y apercebim.tos de la orn inserta segun y como se prebiene
en ella despacho la pres.te con el portador q.e va a toda di
ligencia a quien se le pagara por su trabajo a real por legua
de las q.e hubiere de distancia de unas Villas a otras y en la ul
tima la vuelta a esta Ciud.d con mas medio real en cada una
de los dros de la pres.te S.no Dada en la Ciudad de Llerena
a 15 dias del mes de Dre de 1766 = El Marques de Bala
loro = Por mand.do de su S.ria = Ju.n Joseph Murillo =
Concuerda con su original de donde se saco bien y fielmente
y lo cumplim.to oi dia tres de Enero por su Mrd el D.or D.n Fran.co de
Contreras Alc.de ordin.o en ella de Fuentes de Leon por su Mag.d y
estado Noble del año de 1767.

Fr.co
Fran.co Ant.o de Lase

Para despachos de oficio quatro mil

PAPEL CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y SE
SIETE.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Real orden para q. en la Junta de propios alternen los rexidores

Lic.do Dn. Pedro Vicente de Ulla vrri Abogado de los Reales Consejos Alc.de mayor y theniente Gobernador por S. M. de esta Prov.a de Leon &c.a hago saber a Vds Señores Gobernadores Alc.des mayores ordinarios su lugar theniente de las V.as a saber Como por el Correo ordinario e recibido la carta orden del theñor sig.te

Orden

Muy Señor mio Dn. Ygnacio esteban de ygareda Secretario de Camara y de Gobierno del Rl. y supremo Consejo de Castilla me Comunica de su orden Con fecha de ocho del corriente la resolucion del theñor sig.te

En la Ciudad de Cadiz sea suscitado la duda entre otras de si los rexidores que asisten a la Junta de propios y arbitrios an de ser vitalicios o turnar entre todos; y examinado este punto en el consejo teniendo presente lo espuesto por el S.or fiscal, sea servido declarar que de dos en dos años y sin distincion alguna, entren los rexidores modernos con los antiguos y que bayan turnando unos y otros sin que por ningun motibo quede esta Comision Bitalicia como asta aqui y a fin de que se ynstruyan perfectam.te en dha Comision de los dos que anualm.te se elixan quede el uno para que ynstruya al que entrase de nuebo, y subcesibam.te se nombre uno en

39

cada año para que con el que queda del año antecedente corran con dha comision lo que por punto gral a mandado el consejo se establezca en todas las yntendencias para que los rexidores sin distincion alguna participen del onor de esta comision; y para que V.S.ª lo tenga entendido y disponga su cumplim.to se lo participo de orden del consejo = participolo a V.S.ª para su yntelixencia y que disponga su cumplim.to comunicandola a este fin al Ayuntam.to y Junta de propios de esa Ciudad sirbiendose darme habiso de su recibo. Dios gue a V.S.ª muchos años Badajoz diez y siete de Junio de mill setecientos sesenta y ocho = B.l.m.s de V.S.ª su mas seguro serbidor = D.n Bicente Dominguez = S.or Gobernador o su lugar theniente de la Ciudad de Llerena

Y para que por V.S.ª se observe y guarde lo contenido en la expresada carta orden ynserta despacho la presente con el conductor que ba a toda dilix.ª a quien se le pagara por su trabajo a real por legua de las que hubiese de distancia de unas villas a otras y en la ultima la vuelta a esta Ciudad con mas un real en cada una de los dros del pres.te ss.no dada en la Ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de Junio año de mill setecientos sesenta y ocho = Lic.do D.n Pedro Bicente de Ulla vri = Por m.do de su mrd = Miguel Murillo Maldonado

Es copia de la comunicada a esta V.ª que se cumplimento en ella oi dia treinta de Junio del referido año por

El S.or Dn. Phelix Espinosa Mro. ordinario por su estado

Noble=

Juan Antº Palaje



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

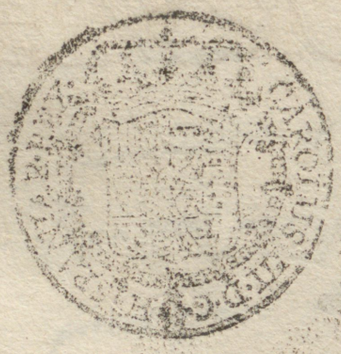

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Muy Sr. mio el Sr. Dn. Manuel Bezerra Contador grãl de propios y arbitrios de el Reyno con fha, de diez, y nuebe de Nobiembre ultimo me dize lo sigte = El Consejo en Vista de lo que V.S. expuso en Representazon de Veinte, y ocho de Septe proximo, pasado Consigte, â lo prebenido, pr. orn de nuebe del mismo, manifestando las provids que habia tomado, para que se berificase el Cumplimto de las Comunicadas sre presentn de Quentas, y pago de los dos rrs, y ocho mrs, por Ciento en que se hallan Descubiertos todos los Pueblos, de esa Prova â Reserba de los Comprehendidos en el Partido de trujillo, que habia Remitido, todas sus quentas, y que su atraso Dimanaba de haber estado ocupados, en los asumptos de Vnica Contribuzon teniendo presente lo prebenido pr. la Real Ynstrucon de treinta de Julio de mill setez. sesenta, y orn Circular de Veinte, y tres de febro de mill. Sets. sesenta, y ocho, y lo que en Vista de todo Espuso el Sr. fiscal, pr. Decreto de Diez, y seis del Corriente se ha serbido Resolber que si en el termo de quinze dias que se prefinen â los pueblos morosos en la presentacon de quentas, y pago de los dos rrs, y ocho mrs, por Ciento, no lo Cumpliesen haga V.S. Comparecer, y detenga preso, en esa Capital o en la Cabeza de partido, â que corresponda, y a su Dispon â el presidente de la Junta, del Pueblo Respectibo exceptuando â los Correxidores de esa Capital, y Cabezas de partido â los quales se Ymponen, y deberan exijir Docientos Ducados de multa mancomunadamente, con los Diputados de la Junta, Ess.no y Depositario en el caso de no Cumplirlo, y que V.S. nombre Comisionado que acosta de unos y otros, y de los demas que Resultasen Reos de la morosidad, forme las Expresadas quentas, con arreglo â el metodo Prefinido para el formulario de ellas, comunicado con fha de treze de Marzo, de mill Sets. sesenta, y quatro poniendo a su Continua

41

ción, la Certificación, y Declaración, prebenida p.r orden de Veinte y siete de octubre, de mill Set.s Sesenta, y seis, firmado de las personas, que expresa, y Dejando, Copia autentica de ellas, presente la original, en esa Contaduría pral, y entregue en la tesorería la expresada Contribuz.on Recojiendo la Carta de pago de su importe, para unirlos â la expresada quenta original, y su abono en ella, y que para evitar, en lo Subsesibo, tan Conocido atraso, y asegurar que el m.r no pase de los seis meses primeros del año, y que en el de Junio se halle Cumplida, p.r todos los pueblos. la Ebaquación, y presentación de sus Quentas, y el Pago, del tres p.r Ciento que Empezo â correr en primero de Septiemb.e proximo pasado, del Corriente año ejecute lo mismo, con los Inobedientes, y Disponga sus Ordenes oportunamente, para que se Verifique en los terminos, y tiempo preofinido, p.r la R.l Instrucción de treinta, de Julio, de mill setez.s Sesenta, y la Circular de Veinte y tres de febrero, de mill Set.s Sesenta, y ocho. Ceñido â los Casos, que en ella se expresan, apercibiéndoles desde Luego con dha, prov.a esto es â los Corregidores del Partido como Presidentes de las Juntas, Incluso el de esa Capital con la multa de Dozientos Ducados, mancomunados con los que las Compongan, su Ess.no, y Depositario, y â los demas Pueblos con la Comparezencia, y prisión, y demas q.e quedan expresadas, Comunicandoselas, p.r medio de los mismos Corregidores de Partido Excepto, el de esa Capital Respecto, de que con los Comprehendidos, en su term.o, y Jurisd.n se puede V.S. entender derecham.te p.r tenerlos â la Vista

para que p.r ellas se dirijan à los pueblos de su Comprehen
sion haciendoles Responsables de su Cumplim.to vajo las penas
propuestas, Respectivam.te = Lo que participo à V.S para su
Yntelijencia, y observancia, y que me abise de su Recibo. Dios
Gue. à V.S m.s años. Badajoz, diez de Diciemb.e de mill setez.s
Setenta, y uno = B.L.M de V.S. su mayor, y mas Seg.o Serv.r =
El Marq.s de Ustariz = S.r Gob.r de Llerena

Es Copia de su original de que Certifico Llerena y
Dic.e Diez y ocho de mill Setez.os Setenta, y uno =

Miguel Murillo

Rubricado

sobre q̃ se despache alos Bezedos mas dñs q̃ los q̃ se cobren
pongan y q̃ los ensᵗ en la Gou̇ no pongan dñs para hᵃ

Para despachos de oficio quatro mrs.

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

El Marques de Baldelores Cavᵉ del ord̃ de Sᵗ Yago Coronel de Cavallª de
Justicia Maior pr Su Magd. de esta Ciud. de Llerena y su Part. &ª
Hago saber a Vmds Sꝛˢ Gov.ᵉˢ Alc.ᵉˢ Maiᵗ y demᵃˢ de Lugar thenᵗᵉ de las Villas
a Saber Como por el Correo Ordin. he Recibido las dos Ordenᵉˢ del Buen Sᵒ
Rui Sᵒ mis elᵈᵒ Dn Manuel Becerra Contador Grãl de Propios y Ar-
bitrios del Reyno Consha de Nueue y Cinco de Maio vltimo me dize lo Sᵍ
Informado el Consejo de los graues perjuicios que se Causan alos Pue-
blos del Reyno y a sus Propios, y Arbitrios con las Vexedas que se despa-
chan para Comunicarles las Dñs que se expiden por Rentas Grãles en
Razon del Gouierno de los Ciudades Villas, y Lugares Conducentes al
Real Seruicio y Causa Comn por los dños que se exigen por los despachos de estas
por el desarreglo con q̃ proceden los Contadores delegados de los Pueblos q̃
les paguen con respecto a cada Dñ, aunque lleuen dos, tres, quatro ô mas
al mismo tpo en vna Vexeda Como si esta fuera sola por Cada vna, y por la
facilidad con que se libran duplicandolas en muchas ocasiones, y que igualmte
se llevan dños por la Remision de testimᵒˢ de plantᵒˢ de las Cauezas de Partido
y teniendo presente q̃ las Contaduria Grales de los Ciudades Villas y Lugares
de Vssᵗʳᵒˢ deuen despachar de Officio no solo todos los negocios que directa ô indirectam.ᵗᵉ
tengan Conexion con ellos, sino los q̃ se Causan del Gouierno Pol.ᶜᵒ y Real Ser-
vicio como esta expresam.ᵗᵉ declarado por la tocante alos Contadores, y Sꝛᵉˢ
por Real ord̃ de diez de Junio de mil Setec.ᵗᵒˢ Sesenta y Seis, y por otras
del Consejo de tres de Agᵗᵒ de mil Setec.ᵗᵒˢ Sesenta y Ocho Comprehendidas alos Folios
Siete y Ciento, y diez de la Coleccion de todas las expedidas para el Gouierno
Grãl de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno y que por otras posteriores
Grales insertas en la misma Coleccion esta igualmte mandado que
se excuse en lo posible el gasto de Bezedas, y Cuias donde puedan Comunicarse
las dños por el Correo ô por otro medio sin gravamen alos Pueblos, y que en los
que no hubiese esta proporcion se expida otro Sello para despacharse

al mismo tpo no pudiendo el consejo mirar con indiferencia la contravencion
que hace a estas Rs. disposiciones en el indicado abuso, y de otra la entidad de
los drōs que se exigen por los Conductores de las citadas Veredas para cortar
este desorden, y los perjuicios propensos que del puedan resultar ha resuel-
to por Decreto de veinte y dos del Corriente, y por punto gral haviendo oido al
Sor Fiscal que Vs procure no molestar a los Pueblos con multitud de Veredas
no lo esta mandado, y encargado por repetidas ords escusandolas en lo
posible usando del medio de los Correos, y en los q. no aia esta proporcion es-
perando q. se presenten otros motibos para despacharlas no ocurriendo
algun asumpto urgente, y preciso que no admita espera. =

Que por los despachos q. se libren de las que sean precisas ni Vmds ni los
Correos de Partido Contadores, y Ess.nos pueden cargar ni exigir drōs alg.
con dho motibo porq. deven unos y otros hacerlo de officio y sin costa alguna
de los Caudales pp.cos como esta mandado =

Que aunque a un mismo tpo se comuniquen por dho medio de Vereda, ni
quatro, ó mas ords, a los pueblos donde no aia correo sobre distintos asum-
el Conductor, ó Veredero solo cobre los drōs respectibos a una, y no con respec-
a el num. de las que se le entreguen obligandole la Justicia a que en el re-
cibo que deve dar para que sirva de recado y justificacion en la q.ta de
ños exprese las que hubiese llevado, y por maior los asumptos q. comprehen-

Que en los citados Despachos se haga la prevencion referida
aqui solo se a de pagar al Conductor, ó Veredero la cantidad ó drōs q.
le corresponda por una aunq. lleve muchas ords arreglandola y ex-
presandola en el mismo Despacho la cantidad con proporcion a el
num. de Pueblos q. comprehenda, y dias que deva ocupar en esta dili-
gencia cesando a este fin y desde luego la practica de pagarle por reg-
lacion de a Real por legua para evitar la continuacion de los perjuicios
que sean causado llevando duplicados o maiores drōs de los q. correspondian

Que de los Despachos de Veredas que se libraren se tome precisa-
la razon por el Contador Pral de Propios y Adios de la Prova para que
da reconocer al tpo de la Liquidacion de las Quentas de dhos Ramos si se
han excedido las Juntas Municipales en el pago de los citados drōs, y pr-

ceder en este caso a su exclusion encargando V.S. a todos el cuidado de que se execute lo expresado, que tanpoco se lleven dros por la presentacion de los testimonios de plantios ni otros algunos ni los pueblos lo paguen ni se les abone en sus quentas =

Y ultimamte que para evitar duplicazion disponga V.S. que recibidas las ordnes que devan comunicarse circularmte, y por el citado medio de veredas por defecto de correos se pase sin detencion alguna la correspondiente a los corregidores ô Alcdes Mayores de las cavezas de Partido para que las trasladen a los Pueblos de su comprehension por el mismo medio sin cobrar dros algunos con la prevencion de que si quando las reciban lo hubiesen hecho ia en virtud de orn ô comision particular del Consejo en este caso las suspendan y lo avisen a V.S. para su noticia: Cuia real resolucion comunico a V.S. para su inteligencia, y cumplimte por lo qe mira a los Pueblos de ese Partido a cuio Contador se servirà V.S. hacerlo entender prebiniendole que en cada un año a fin de el deverà remitirme una zertificazion de todas las veredas que se despachen y de qe a de tomar razon como se previene en esta orn de su recibo me avisarà V.S. Nro Sor gde a V.S. ms as Badajoz Quince de Junio de mil setezos setenta y tres = Por ausencia del Sor Intte = B.L.M. de V.S. su mas Segro Servor = El Marques de Uztariz = Sor Govor de Llerena

Mui Sor mio el Sor Dn Manuel Becerra Contador Gral de Propios y Advos del Reyno con fha de veinte y tres del mes anterior me dice lo sigte =

En veinte y cinco de Maio proximo pasado comunique a V.S. lo resuelto por el Consejo en veinte y dos del mismo sobre que no se molestase a los Pueblos con multitud de veredas previniendole que se excusasen en lo posible y usase del medio de los Correos, ô que esperase en los que no hubiese esta proporcion otros motibos para despacharlas permitiendo que solo se usen para los asumptos urgentes, y ejecutibos, y precisos que no admitan espera, y que no se llevasen dros por los despachos, ni por tomar razon de ellos reduciendo los qe exigian los Contadores a los que con consideracion a su trabajo y dias que se ocupasen se les señalase por una vereda aunqe llevasen otras diferentes con las reglas metodo, y prevenciones combenientes para justificar su pago arreglado a los despa

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

chos que se lleven tomandose razon por el Contador de Prop.s y Adv.s de la Prov.a sin llevar dr.os ni por la presentaz.n de los testim.s de Plantios ni otros algunos ni los Pueblos lo pagasen ni se les avonase a sus Quentas, y para que se comunicasen a los Corregidores del Partido las orn.s gr.ales por el Correo por estos a los Pueblos de su Comprehension sin llevar dr.os con todo lo demas que se expresa en dha Resolucion =

El Consejo ha intentado posteriorm.te que an.te se continua llevando dr.os por la toma de razon de las Cartas de pago de los Cupos de Puentes que se reparten a la sombra de no estar comprehendida expresam.te su probision en la referida Resolucion de Veinte y dos de Maio proximo, y para cortar estos, y otros abusos que pueden resultar a los Propios, y Causa Pp.ca haviendo oido al S.or fiscal se ha servido declarar por adiccion a la citada resolucion de Veinte y dos de Maio proximo pasado que los Pueblos entre quienes con la correspondiente facultad se hagan, y devan hacer repartim.tos para la contribucion o redificacion de Puentes ó otras obras pp.cas deven entregar el importe de su cupo en la tesoreria de R.tas ó en poder del depositario que se nombrare por la facultad que deve proceder al mismo tp.o que cada uno presente la quenta de sus Prop.s y Adv.s y satisfaga el tres por ciento mandado exigir de su total producto, cuia diligencia deve practicarse en todo el mes de Maio de cada año conforme a lo prevenido por orn de diez y ocho de Ag.to del 769 que se halla desde el folio 68 hasta el 71 de la Coleccion con nota de lo acordado sobre el mismo asumpto en el de 72 y sufria el apremio que en ella se refiere no verificandose la referida presentacion de quentas, y el pago del tres por ciento con el importe del cupo que se reparta a cada Pueblo a un mismo tp.o en el term.o señalado cuia real resolucion comunico a V.S. p.a su puntual observancia y cumplim.to y que al mismo fin se sirva hacerla entender al Contador Depositad.o y a las Justicias de los Pueblos de ese



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Partido dandome aviso de quedar en esa inteligencia = Nro. Sor. g.de a V.S. m.s a.s como deseo Badajoz mes de Ag.to de mil setez.tos setenta y tres = por ocupacion del Sor. Int.te B.l.m. de V.S. su mas seg.o Serv.or = Juan de Lerena = Sor. Gov.or de Llerena

Y para q.e Es.s esten entendidos de la resolucion de S.M. y en su observancia y cumplim.to observen su thenor despacho la presente con el Portador que va a toda diligencia a quien se le pagara por su trabajo a real por legua de las que hubiere de distancia de unas villas a otros, y en la ultima la v.ta a esta Ciud.d y si sucediere que se detenga en los Pueblos se le pagara por cada dia 4 rr.s de v.n respecto a que esta vereda acompañan otras de que sera necesar.o que se saquen copias para cumplir lo que en ellas se le manda y no se le pagara cosa alguna por dr.os del Pres.te Ss.no en cumplim.to de la Orn. del Consejo y de esta vereda se tomara la razon por el S.or Contador dada en la Ciudad de Llerena a veinte dias del mes de Sep.re año de mil setez.tos setenta y tres = Balde Loro = tomo razon = Marroquin = Por mand.o del S.or Gov.or = Miguel Murillo Maldonado =

Es copia de su orig.l de que certifico fuentes de leon y otre diez y seis de setenta y tres, la que se cumplim.to en dho dia p.a el S.r Jph. Ll.es Campos Alc.e =

Marquez

73/8

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Salario de Payno ... 206-17

Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo Fran.co Sanchez Solana Ss.no de S. M. y del Ayuntam.to desta V.a de Fuentes de Leon, certifico q.e p.r el S.r Bar.me Sanz Albarran, Alcalde ordin.o de dha V.a se cumplimentó un Desp.o vereda del S.r Govern.r de Llerena, refren.do de Mig.l Murillo Maldon.do ss.no de su govern.n á los dos deste pres.te mes de Marzo, en q.e se Incluye el repartim.to hecho a este Partido del Salario de D.n Vicente Payno. Y entre otras Partidas se halla una, cuyo tenor y el de una Carta inserta q.e le sigue es del tenor sig.te

| | Rs. de V.n |
|---|---|
| Fuentes de Leon | 206...17 |

Carta { Mui S.r mio Sirvase V.S. comunicar á los Pueblos de ese Partido el adjunto repartim.to del Salario del Diputado de la Provincia en Madrid teniendo pres.te el Decreto q.e vá á contin.on y dandome V.S. aviso desde luego de su Recibo. n.ro S.r g.e á V.S. m.s a.s como deseo Badajoz, veinte y nueve de Enero de mil setez.tos setenta y quatro = Por ausencia del S.r Int.te Blm.o de V.S. su seg.o serv.r Ju.o de Lerena: S.r Govern.r de Llerena

Previniendo en dha orden q.e en el term.o de quinze dias, se ponga dha Cant.d en poder de D.n Antonio Viruete, ves.o de la Ciudad de Llerena. Cuya orden Inserta concuerda con la orden orig.l á q.e me remito q.e se cumplimentó oy quinze de Marzo de setenta y quatro =

Fran.co Sanz Solana

46

Sobre pago de medio p.r ciento del Valor de Prop.s y porzo &c. } Mui S.r mio el S.r D.n Man.l Vezerra Contador general de Prop.s y Arvitrios del Reyno

este a.o

con fha de Seis deste mes dice lo sig.te =

El Rey Dios leg.e se à servido resolver, q.e se Imprima un discurso formado sobre fomento dela Industria Popular, y q.e p.a satisfazer su coste, el dela Enquadernaz.n su distribuz.n y repartim.to à los Prelados Ecc.cos Curas Parrocos, Magistrados Governador.s Corregid.s y Justiz.s delas Ciudad.s Villas y Lugares, del Reyno, y otros gastos, se cargue y exija, p.r una sola vez, un medio p.r ciento del total producto de Prop.s y Arvitrios, y q.e V.S. proceda asu exacz.on y recaudaz.n en la misma forma y tpo. q.e esta preven.do p.r lo respectivo al dos p.r ciento, y sus aum.tos entrando en q.ta aparte en esa Thesoreria de Ex.to sin descuento, ni gravamen alguno, y q.e su Importe, le tenga à disp.n del Cons.o p.a los fin.s expres.dos de Impresion Enquadernaz.n conduz.n y repartim.to delos Citados exemplares, y aviendose publicado en el Cons.o en quatro deste mes acordó su Cump.to y q.e p.a q.e tenga puntual efecto lo que S.M. se sirve mandar, y no se experimente el menor atraso providencie V.S. desde luego lo Combeniente expidiendo al mismo fin las q.e correspondan à las Justiz.s y Juntas delos Pueblos desu Comprehens.on dandome aviso desu recibo para tras

ladarle a su sup.r notizia.

Comunico, á V.S. esta Resoluz.n p.a su puntual observanzia y cump.to en los Pueblos de ese Partido bien entendido de q.e el medio p.r ciento de q.e trata, se a de satisfazer prezisam.te p.r el total producto de Prop.s y Arbitrios del pres.te a.o al mismo tp.o q.e se pague el Imp.te del tres por ciento, haziendo V.S. y tomando, á favor de su pronta recaudaz.n las Providenz.s y Prevenz.s corresp.tes á las Justiz.s de los mismos Pueblos, y á las ofizinas de q.ta y razon en esa Capital.

Sirvase V.S. avisarme de quedar en esta Intelig.a Nro. S.r g.e á V.S. m.s a.s como deseo Badajoz onze de Julio de mil setez.tos setenta y quatro. Por aus.a del S.r Int.te B.l M. de V.S. mas seg.r serv.or Ju.o de Lerena = S.r Gover.r de Llerena ———

Cuya orden inserta se comunicó a esta V.a oy prim.o de Ag.to d.e a.o de setenta y quatro, la q.e se cumplimentó p.r el S.r Bar.me Albarran doy fee =

Fran.co Sanz Solana

117




Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-TENTA Y QVATRO.

Que se dè Relacion, del estado de los Prop.s la Cobranza de sus Deudas, existencia de Arcas = Caudal de ellas = y sus llaberos =

Para despachos de oficio quatro, mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Por el S.r Lic.do D.n Simon Montero, Abog.do de los R.s Consejos Alc.e mayor p.r S.M. de la Ciudad de Llerena y su Partido se comunicò, à las Justic.s y Juntas de Prop.s la orden sig.te

Muy S.r mio de orden del Consejo, y con fha del presente mes he recivido la resolucion sig.te =

El consejo en vista del estado de redempciones de censos, pago de deudas, y existencia de Caud.s respectivo al a.o de mil setec.tos setenta y siete q.e V.S. me remitio con carta de zinco de Diz.re del prox.mo pas.do y de lo expuesto en su Intelig.a p.r el S.r fiscal, teniendo presente los de los a.s anter.s y las providenc.s tomadas à su consequencia ha advertido, y reparado el ningun efecto q.e han produc.do de los q.e podian y devian esperarse de su execuc.n respecto de q.e cotexado el actual estado con los anteriores se encuentra, que los devitos à fabor de los Prop.s y Arvitrios existen en su misma entidad, y no consta q.e tampoco se ayan practicado las dil.s q.e

sobre este punto se encargaron á V.S. p.r la orden q.e
en vista del estado, respectivo al a.o de mil setez.tos se
tenta y seis, se expidió, y le comuniqué con fha de ve
inte y tres de febrero del prox.mo pas.do de mil setez.tos seten
ta y ocho; p.r la qual despues del recuerdo q.e se le hace
de la oblig.on en q.e se halla de cuydar con exmero
de la puntual observancia de la R.l Instruccion de trein
ta de Julio de mil setez.tos sesenta, su adiccion de
catorze de nov.re de mil setez.tos setenta y zinco, R.s Decre
tos, y ordenes, q.e comprehende la Coleccion, se manda q.e
se pongan en execuz.on con la actividad, q.e corresp.de
procediendo V.S. gubernativam.te en los asumptos de
Ramos de Prop.s y Arvitrios; y q.e la contaduria cuyo de
de hazer pres.te á V.S. lo q.e resulte del punto de las
Cuentas, é Inobservancia de las ordenes, para poder
tomar, las providenz.s q.e sean competentes, y se prefinen
las reglas, forma y methodo, Instructivo con q.e p.a
ganar tpo. deve V.S. conduzir en los expedientes sobre
cobranza, de los devitos anteriores, al a.o de mil setez.tos
sesenta, los q.e desde el, en adelante se huviese causa
do, los q.e de unos, y otros, p.r sus particular.s zircunstanz.s

deuan transigirse, ó concederse espera con plazos oportunos p.ª su pago, y las fianzas corresp.tes y los q.e se combenzan de fallidos: con otras providenz.s relati-bas, á celar los fraudes, ocultaz.s ó malas versa-ciones de Caud.s en los Pueblos en que se tubiere recelo, ó positiva noticia de estos casos á fin de ocurrir desde luego provisionalm.te á atajarlos, y dar cuenta al Consejo, y en su consequenzia ha resuel-to q.e V.S. y esa Contad.a pral. teniendo presente lo pre-benido, y mandado p.r la mencion.da orden de veinte y tres de febrero de mil setez.tos setenta y ocho, procuren poner toda su atenzion, y cuydado en el puntual y devido cump.to de quanto p.r ella se manda (sobre q.e hace á V.S. particular y estrecho encargo) especialm.te en lo res-pectibo á la cobranza de los devitos aberiguando el estado de ellos, y de los deudores; con prevenzion de q.e conforme se vayan evaquando en cada Pueblo Informe V.S. Inmediatam.te lo q.e resulte de ellas y de las transaciones, y tpõ. q.e se acordare p.a su pago, p.a q.e el Consejo en vista de todo pueda resolver lo q.e corres-ponda; y manda q.e las Arcas de los Caudales

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de Prop.s y Arvitrios no se pongan en Casas Yermas como son las de Ayuntam.to y las Iglesias, sino en la parte y lugar mas conduc.te y seguro p.a su Custodia y q.e cuyo de V.S. de que se apliquen, y empleen los Caudales sobrantes sin retardacion alguna á los fines prevenidos dando p.a su cump.to las mas estrechas provid.as y al Consejo Cuenta de la Morosidad del Pueblo, ó Pueblos, q.e las tubiesen manifestando la razon, ó causa de ella, p.a tomar en su vista la q.e corresponda; En intelig.a de q.e seran responsables, los Individuos de las Juntas, de Prop.s y Arvitrios de qualesquiera perjuicio q.e resultare p.r su omision, ó negligencia, y q.e se comunique p.r el correo, ó p.r otro medio sin gasto alguno de los Pueblos esta Provid.a q.e ha acordado sin detencion alguna. todo lo qual participo á V.S. de orden del Consejo, p.a su Intelig.a y Cumplim.to dandome aviso de su recibo, y comunicando las q.e correspondan

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

p.r el medio Indicado = Dios g.e á V.S. m.s a.s Madrid, di
ez de Marzo de mil setez.tos setenta y nueve = D.n Man.l
Bezerra = S.r Marqués de Ustariz = Sirvase V.S. Co-
municarla Immediatam.te á los Pueblos de su partido
y á la Junta de Prop.s de esa Ciudad, previniendo q.e en el
preciso termino de diez dias contados desde el en q.e se les
haga saver (á ezepcion de aquellos q.e ayan obte-
nido esperamia ó del consejo q.e deveran manifes-
tarlo en sus resp.tas) formen en cada uno y me remitan
sus Justiz.s una Relacion testimon.da y firmada de los
actuales Individuos de las Juntas p.r la qual conste
con distinz.n de años, Causas y deudores hasta fin del
de mil setez.tos setenta y siete, las resultas q.e existi-
an en primeros y seg.dos contribuyentes á los Propios
que cantidad.s se han cobrado desde entonses á cuen-
ta de ellas, lo que falta todavia, q.e hazer efecti-
bo, y p.r q.e razones, que caudales, se hallan actualm.te

en el Arca de tres llaves, y en q.e sitios están co-
locadas estas, expresandolos nombres, y Empleos de
los Claveros dellas, vien entendido, q.e en no berifi-
candose dentro de dho term.o pasará a su Costa á q.e
lo efectue persona de mi satisfaccion = Asimismo
se servirá V.S. embiarme Originales, las Beredas
q.e despache, quando buelvan cumplimentadas, y con
testarme de esta Orden luego q.e la reciva. Nro. S.r
g.e a V.S. m.s a.s Badajoz veinte de Marzo de mil se-
tez.tos setenta y nueve = B.l m.o de V.S. su mas seg.o ser-
vidor = Jul.o de Lerena = S.r Gover.r de Llerena ——
Cuya orden mando cumplir dho S.r Alc.e mayor en
treinta de marzo mandando se despachasen Veredas
á los Pueblos del Partido ——

Las q.e cumplimentó el S.r Antonio Martin de Ello Alc.e
Ordin.o p.r S. M. y est.do gen.l de Estad.a de fuentes de Leon
á diez y siete de Abril de setenta y nueve =

Con fha. de 22 de Abril, se dió la relac.n
preven.da anteriorm.te firm.da de la
Junta =

Fran.co Sanz Solana

Que se formen y remitan las Cuentas

Asimismo, se comunicó otra Vereda, con Inserzion de la

orden del Sr. Intend.te de seis de este mes de Abril, p.a q.e antes, q.e espire, se remitan las Cuentas de Prop.s con los Contingentes cuya vereda comunicada p.r el Sr. Alc.e mayor, en onze de Abril, se cumplimento en este dho dia diez y siete de Abril p.r dho Sr. Alc.e doy fee =

Soluna

con fha. de 22 de Abril se representó al Sr. Int.te diziendo no se havia form.do la Cuenta de Prop.s p.r no haverse resuelto el valor, q.e se le ha de dar al fruto de Bellotas de las Dehes.s p.r no haverse conform.do la Junta con el aprecio de los Intelig.tes =

11



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Badajoz 14 de Diz.re de 1775.

Hasta 2 de Nobre de 1769 se exigio solo el 2 p.r 100 de Propios y Arvitrios, consiguiente ala Real Instruccion de 30 de Julio de 1760. Desde entonces, hasta 29 de Agosto de 1774 se exigieron 2 rr.s y 8. mrs. mas p.r 100; y desde este dia, hasta el presente, 26 mrs. mas, con lo que se completa el 3, por 100 que actualmente debe pagarse

Estas Partes leeran al folio 48 de la Coleccion de Ordenes de Propios, que se les há comunicado p.r esta Intendencia los fines para que sirven los productos del uno mas por 100 de Propios, y Arvitrios de que trata; teniendo entendido que en

Señor Int.te General.

La Junta Municipal de Propios, y Arvitrios de la V.a de Fuentes de Leon, del Partido de la Ciudad de Llerena; en cumplim.to de su encargo, con el mas profundo respeto hace presente à V.S. Que en el reglamento comunicado à dha V.a en el a.o de 1765. p.a la mejor Admin.on de sus propios, se encuentra una partida en la q.e se considera como gasto fixo alterable, el dos por ciento del total producto de dhos Propios; Y en este concepto las ordenes, q.e p.r la Superintendencia de dha Ciudad de Llerena se han comunicado, p.a q.e se acuda apagar en Arcas dho Conting.te siempre se han explicado con la voz clara de dos por ciento; Pero ello es, q.e se està experimentando exixirse en dha Ciudad, de los citados Propios, el tres por ciento de sus valores anualmente como aparece de las quentas, q.e existen en la Contaduria pral.

En esta atenz.on espera esta Junta

52

adelante, antes de consultarme sus dudas, deven procurar salir de ellas, leyendo y estudiando las ordenes que deven tener en su Archivo bien colocadas para estos Casos —

Lerena

de la Justificaz.on de V.S. se digne decretar, que cuanto es lo que se ha de pagar de dhos Propios anualmente del todo de sus valores, si ha de ser, un dos, ô un tres p.r ciento, p.a q.e con esta Clara inteligenzia, proceda dha Junta segun S.M. lo tiene prevenido.

Dios g.e á V.S. los m.s a.s que puede fuentes de Leon y Diz.re 9 de 1775.

Diego Dominguez

Juan Gonzalez Carbajal

Jph Gomez Melhor

Aum.to de 1 p.r Ciento p.r 3 a.s

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Catorze de febrero de mil setez.tos setenta y nueve, se comunicó á esta V.a de fuentes de Leon Vereda del S.r Govern.r de Llerena, en q.e Inserta la orden sig.te =

El Rey ha resuelto á consulta del Consejo de Siete de Noviembre del a.o prox.mo pas.do q.e se carguey exixa, p.r el tpo. de tres a.s un uno p.r ciento del producto de los Propios y Arvitrios de los Pueblos del Reyno vaxo las reglas establecidas, p.a la cobranza del tres, con q.e actualm.te contribuyen p.a perfeccionar, y poner corr.tes las fabricas establec.das en virtud de R.l orden en la Sierra de la Ciudad de Alcaraz junto al Rio mundo con calidad de reintegro de las utilidades q.e rendieren dhas fabricas. Y manda q.e la cobranza del citado uno p.r ciento empiece en primero de Enero de este a.o de los valores q.e ayan tenido en el antez.te de mil setez.tos setenta y ocho los refer.dos ramos de Prop.s y Arvitrios = Cuya resolucion se hizo pres.te al Consejo, y acordó su cump.to en treinta de Enero; la q.e con fha en Badajoz, á seis de febrero, se comunicó p.r el S.r Intend.te al S.r Superint.te, y este á los Pueblos en despacho Vereda de diez este mes: q.e lo cumplimento el S.r

53

Antonio Martin Vello Alc.e ordin.o p.r S. M. de la Hacienda

Fran.co Ant.o Solana

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sobre la Correspondenzia de Prop.s q.e se tenga con el S.r Intendente

Fran.co Ant.o Solana, Ss.no de S.M. q.e Dios g.e unico del Ayuntam.to de esta V.a Certifico: q.e p.r Ygn.o de la Rosa, se ha presentado en este dia la orden del S.r Alc.e mayor de Llerena, q.e dize asi—

Ord.n 7 Mui S.r mio: Estando establezido en cumplimiento de de R.s ordenes, q.e todos los asumptos, y Papeles conzernientes á los Ramos de Prop.s y Arvitrios de los Pueblos se dirixan en derechura á la Intendenzia; Se servirá V.S. prevenir á las Justiz.s Ayuntam.tos y Juntas de Prop.s de los de ese Partido, q.e no alteren este metodo p.r asi como yo les comunico las ordenes, y determinaz.s relativas á dho Ramo deven ellos contextarme y entenderse conmigo en derechura, p.r Yo dispondré lo q.e corresponda en aquellos Papeles sobre los quales tenga, q.e exponer la Contaduria pral. de esta Provinzia, ó q.e pertenezca archibarse en ella—

14

Aviseme V.S. de quedar en efectuarlo: Nro. Sr. gue. á V.S. ms. as. Badajoz, treze de Marzo de mil setecientos setenta y nueve = B. L. m. de V.S. su ms. seg.o serv.r = Juan de Lerena = Sr. Govern.r de Llerena ——— ——— ———

Concuerda con su orig.l la qual fue cumplimentada p.r el Sr. Antonio Martin Vello Alc.e ordin.o el q.e mandó q.e dentro de seg.do dia segun previene el Sr. Alc.e mas. de Llerena se le remitta testim.o de quedar, la Justa. Ayuntam.to y Junta de Prop.s en su Intelig.a y p.a q.e conste lo firmo Fuentes de Leon y Marzo veinte y dos de setenta y nueve ——— ——— ———

Fran.co Ant.o Solana

+

Se hizo pres.te en Ayuntam.to á los Sres. Just.a rex.to y Junta de Prop.s en 23 de marzo de 79. en cuyo dia se dio el testim.o y remitio p.r el Correo =

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Con fecha de quinze de este mes de enero de setenta y ocho, el Sr. Governador de Llerena, comunico vereda Zircular despachada pr. la Escrivania de Vizte. Abad. qe. se cumplimento en esta Va. os dia de la fha. la qe. incluye una Carta Orden qe. su tenor es el sigte.

Mui Sr. mio: Sirvase Vs. immediatamte. qe. reziba esta despachar sus ordenes á las Justizs. y Juntas de Propios de los Pueblos de ese Partido previniendoles, formen las Cuentas del proxmo. año de setenta y siete con presenzia de sus respectivos Reglamentos, y sin excederse en la Data de lo dispuesto en ellos, y ordenes particulares que tengan del Consejo Supremo, las remitan en derechura á esta Capital con el Importe de los tres rs. y ocho mrs. pr. ciento correspte. a sus valores, prezisamente en todo el mes de Febrero, en la Inteligca. de qe. no vienen arregladas se debolveran pa. qe. se reformen, sufriendo los gastos de la Conduzn. los Individuos de las mismas Juntas: Aviseme Vs. de quedar en executarlo. Nro. Sr. gde. a Vs. ms. as. como deseo Badajoz seis de Enero de mil setezientos setenta y ocho =

55

B. L. m.s de V. S. su mas seguro serv.r el Marques de Vztariz = S.r Govern.r de Llerena ——

Combiene con su orig.l á q.e me remito Yo el S.no la que se obedeció, p.r el S.r D.n Jph Parreño. Alc.e ordin.o p.r S. M. y estado noble esta V.a de Fuentes de Leon, en ella, á veinte y tres de Enero de Setez.tos setenta y ocho ——

Fran.co Ant.o Solana

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Carta Orden sobre Redemp.es

Muy S.r mio: El Contador Gral. de Propios y Arvitrios del Reyno D.n Man.l Bezerra me previene con fha. de dos del corriente de orden del Sup.mo Cons.o lo sig.te = Con Carta de Catorze de Nov.re del año prox.mo pasado me remitio V.S. el Estado de Redempciones, pago de deudas, y existencia de Caudales respectivo al a.o antez.te de mil setez.tos setenta y zinco = Haviendose visto en el Consejo con lo q.e el S.r fiscal expaso, y lo prevenido tocante al modo, y medios de q.e V.S. devia valerse p.a hazer efectiva la cobranza de los Devitos, q.e resultan en primeros, y segundos contribuyentes, y su aplicac.on á redemp.on de zensos de los Pueblos, que se hallasen con este gravamen y los en q.e estén libres de esta carga á los fines mas utiles de su Benefizio, y el de los vez.s y q.e no se ha procedido en lo uno, ni en lo otro con la eficacia q.e corresponde, y S.M. repetidam.te tiene encargado

y ha Recordado Ultimam.te en Vista del estado gral.
de todas las Provinzias q.e ha pasado à S.s R.s M.s:
Se ha servido resolver p.r Decreto de Veinte, y
ocho de Abril prox.mo pasado, q.e V.S. cuyde particular
mente, y disponga desde luego, q.e con las Cantidad.s
q.e p.r el referido estado resultan existentes en los
Pueblos q.e expresa el Sobrante, q.e huviese quedado
en fin del año proximo pasado, y lo que se huviese
Cobrado de los devitos, se proceda inmediatam.te a la
redemp.on de los Censos con que se hallan gravados
los Citados Ramos, y q.e à este fin se hagan efecti-
bos los Citados devitos, remitiendo en el preziso
term.o de tres meses testim.o q.e lo acredite, y que
los que se hallasen libres de aquel gravamen, y
con Sobrantes, y Existenzias de Entidad propongan
p.r mano de V.S. los fines de utilidad, y benefizio pp.co
à q.e podran aplicarse, constando la de los Propios, y
la del fomento de los vezinos con arreglo, à lo pre
venido p.r diferentes ordenes; y manda q.e lo mismo se
efecute respecto à los demas Pueblos, q.e se hallasen

con iguales Zircunstanz.s q.e los q.e quedan Indica
dos con estrecho encargo de q.e V.S. cele, su
puntual observanzia, y no pierda de vista un asump
to Interesante al estado y comun de los Pueblos, pro
moviendolos p.r los medios mas activos, y dando cu
enta con separazion de cada cosa, y Pueblo como
le está Encargado. Y q.e en quanto, á lo q.e se refie
re en la primera Nota, de dho estado pase V.S.
los ofizios corresp.tes con el Govern.r de Xerez de los Ca
valleros p.a q.e le debuelva, y se ponga en esa Conta
duria, las Cuentas q.e se le pasaron de la V.a de fu
ente del Maestre p.r la falta q.e en ella hazen p.a
su fenezim.tos y providenz.s oportunas al Govierno de los
Propios de la referida V.a Y p.r lo q.e toca á la seg.da
Nota, respectivo á la V.a de Usagre, disponga V.S.
se evaquen con la mayor promptitud los Docum.tos
q.e refiere p.a q.e esa Contaduria Pral. ponga exacta
liquidaz.on y fenezim.to de las Cuentas de Prop.s de dha V.a res
pectivas al a.o de mil setez.tos setenta y zinco Y de or
del Consejo lo prevengo á V.S. p.a su Cumplimiento

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

expidiendo al mismo fin las q.e correspondan, y dandome aviso aviso de su recivo p.a trasladarlo à su Not.a Cuya R.l Resoluz.n comunico à V.S. p.a q.e p.r su parte contribuya al cumplim.to de ella, comunicandola, à este fin, à los Pueblos de la comprehens.n de ese Partido dandome aviso de su recibo, y de haverles prevenido q.e si en el term.o de dos meses no hazen constar el recaudo de las resultas, se despacharan apremios, à costa de las Juntas y Junta, incluso el S.no de ella = N. S. g.e à V.S. m.s à B.or diez de mayo de mil setez.tos setenta y siete = Por ocupaz.n del S.r Int.te = B. L. M. de V.S. su mas seg.o serv.r = Ju.o de Lerena = S.r Gov.or de Llerena —

Cuya vereda despachada p.r el S.r Gov.or de Llerena y Escrivania de su S.no Viz.te Abad de fha, de veinte y tres de este mes. se cumplimentò p.r el S.r D.n Fern.do Montero Decano del Ayuntam.to p.r aus.a de los S.res Alc.es oy veinte y ocho de mayo de setenta y siete, doy fee =

Fran.co Sanz Solana

Aum.to de 8 m.s en cada 100 r.s del Valor de prop.s p.r 2 años p.a los Hospicios de Madrid y S.n Fern.do

Muy Señor mio el contador General de Propios y Arbitrios del Reyno con fha de diez y ocho de este mes me comunica la Real orden siguiente.

A consulta del Consejo de veinte y uno de octubre prosimo pasada se ha servido el Rey resolber que sobre los veinte y seis maravedis por ciento consignados por su Magestad por tiempo de diez años en el producto de Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno a los Reales Hospizios de Madrid y San fernando se aumenten

con facultad [illegible] de particulares ó Cumunadas, p.a este fin, en los que las

y Cobren por el de dos años Solamen
te otros ocho maravedis mas tam
bien por ciento del mismo produc
to para los fines aque Su Magestad
los ha destinado en la misma forma
que se practica la de los Citados vein
te y seis maravedis pero con dis
tencion y separacion uno y otro
empezando Su exaccion y Cobran
za desde primero de Enero proxim
de mil setecientos setenta y ocho y que
Su importe se retenga en esa te
soreria de exercito a disposicion
del Consejo y haviendose Publicado
en el la Citada Real resolucion en
catorce de este mes acordo Su Cum
plimiento y que para que ten

ga Como Corresponde se Comunique a V.S. con prevencion de que immediatamente la traslade alos Pueblos de esa Probincia para el mismo y de su recibo me dara V.S. aviso.

La partizipo a V.S. prebiniendole que sin perdida de tiempo Comunique esta real Resolucion alas Justicias Ayuntamientos y Juntas Munizipales de Propios y Arbitrios delos Pueblos de su Partido Cuidando de que tenga puntual Cumplimiento y avisandome de haverlo executado.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años Badajoz veinte y cinco de Nobiembre de mill setecientos

con facultad de mi ella, pero no [illegible] de particulares ó Cumunadas, p.a este fin, en los que las

Setenta y Siete = B. L. M. de V. S. su
mas Seguro Servidor = El Marques
de Ustariz = Señor Governador de Lle
rena

Es Copia de su original de que certifico Lle
rena y Nobiembre veinte y cinco de mill sete
cientos setenta y siete = Fran.co Pacheco
de Rodas, y Chacon

En 8 de Dic.re se comunicó esta Orden y cumplimen
tó p.r el S.r Jul.o Gonz.z Moreno Alc.e p.r su estado q.e
doy fee = Solana

Muy S.r mio, el Contador gen.l de Propios y Arbitrios del Reino D.n Manuel Becerra con fha de quatro del corr.te me comunica la resoluc.n del Consejo al tenor sig.te

Mediante estar prebenido por R.s Prov.es expedidas con fhas de dos de Mayo de mill setecientos sesenta y seis, doze de Junio y veinte y nuebe de nov.e de mill setecientos sesenta y siete, y once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho; que las tierras de propios se repartan por suertes entre los vezinos; se ha servido el Consejo, resolber que en los reglamentos comunicados y que se prefinan a los Pueblos en lo sucesibo, se excluyan los gastos de las senaras que por falta de propios o por no ser suficientes sus productos de cubrir sus Cargas y obligac.es de Justicia, o por otros motibos, se hacian de Concejiles, no solo en las referidas tierras, sino tambien en las q.e tienen aforadas del Cargo del Comun. Y manda q.e unas y otras se repartan entre los vez.s en la Conform.d y bajo las reglas contenidas en las comunicadas R.s Prov.es pagandose por los vez.s o q.nes toquen el canon o pension anual equibalente, a los propios con la misma aplicac.n que tenian los productos de las senaras, y que para q.e desde luego se observe uniformem.te en todos los pueblos del reyno que se hallan con reglam.to o sin ellos, se encargue a V.S. prebenga a los Pueblos de su distrito la puntual observancia de las referidas R.s Prov.es con la prebenc.n de que zesen y no usen del citado medio de senaras en las tierras de propios y aforadas en q.e estubiesen establecidas con facultad o sin ella, pero no en los q.e las arriendan de particulares o Comunadas, p.a este fin, en los que las

60

hagan en razon de terrenos montuosos ó escalios
segun estilo antiguo por su Incapacidad de repartirse
en suertes pues en estas se deve continuar en la
misma forma que hasta aqui.

Participolo a V.S. de orden del Consejo para su
Inteligª y que disponga el puntual cumplimto de esta
resolucion, comunicandola solamte a los Pueblos de esa
provª que usen del citado medio de Senaras en tierras
propias o aforadas, sin gasto alguno, y con prebenzion
de q. si resultase algun Incombente en la practica
de esta providencia, La Justizia y Junta de Propios
represente al Consejo por medio de V.S. pª acordar la regla
que combenga, dandome aviso del recivo de esta.

Ha traslado a V.S. pª que se sirva comu-
nicarla a las Justizias y Juntas de propios de los
Pueblos de ese Partido pª su Inteligª y puntual cum-
plimto dandome V.S. aviso de su recivo.

Nro Sr Gue a V.S. ms as Badajoz onze
de Julio de mill setezs sesenta y ocho. Blmo de
V.S. su mas seg. servor Dn Vicente Dominguez
Dn Marques de Valdeloro.

Es copia de su original Llerena Julio veinte de mill
setezs sesenta y ocho =

Miguel Murillo
Maldonado

En este dia 30 de Julio de sesenta y ocho se comunico
a esta V.a Vereda del S.r Alc.de mayor de Llerena en
q. se yn cluye orden del S.r ynten.te g.l y reparto echo
por la Contaduria con fecha de doze de mayo deste
año de lo q. los pueblos deuen de atras desde el año
de 60 hasta el de sesenta y siete por rav.n del dos
por ciento de propios, y en dho reparto se carga
a esta V.a estar deuiendo por dha rav.n — 45 rs. 11 m.s

## Mesta

En el mismo dia treinta de Julio de sesenta y ocho por Bereda
de dho S.r Alc.de maior se comunico a esta V.a orden del R.l
Consejo de castilla se manda que el S.r Yntend.te de esta Prov.a
no permita que ninguno de los pueblos de la comprehension
de su Yntend.a tome conocim.to ni se mezcle ningun Juez en
calidad de Alc.de maior entregador de mesta, en formar cau
sas sobre las tierras labradas y pastos acotados yncluidos
en la aprobacion de cuentas de propios y arbitrios no
y no bandose en este particular en las circunstancias y
estilo con que asta aora se a dado el cumplim.to por
las yntendencias a los despachos de los Alc.des maiores
entregadores procurando las yntendencias no dar lugar
a litixios que perturben la buena armonia que debe haber
entre las Jurisdiciones, la qual se cumplim.to p.r el S.r
Jph Martinez de Carv.r en quien reside la Real Jurisdic.n
en ausencia de los S.res Alc.des ordinarios

61

Muy Señor mio En Los años anteriores por falta dezelo delas Justicias y Juntas de Propios delos Pueblos de esta Probincia y omision y descuido delos Ess.nos y Depositarios se ha experimentado mucho atraso enla presentazion delas quentas y pago del tres por ciento impuesto sobre los valores de dhos efectos de que ha prozedido la inobservancia delo tiene su Mag.d mandado en el articulo septimo dela Real instrucion de treinta de Julio de mill setezientos y sesenta el que se aian detenido y dificultado las operaziones delas ofizinas de Quenta y razon y molestando con veredas apremios y executores alos concejales males todos que estando V.S. al frente de ese partido pueden evitarse haziendo V.S. con tiempo sus prevenciones

(2)

alas Justicias dellas tengo experiencia
de que una delas Causas que influien en
esto Consiste en que se forman las libran
zas y demas documentos de Justificazion q
deven acompañar alas Quentas asta fin
de año y que despues ya por las ausen
cias delos Concejales o por sus Cuestiones
desavenencias, y Disputas se haze impo
ble su puntualisación

En esta intelixencia encarg
a V.S. que apenas entre el proximo mes
de Diziembre se sirba Comunicando ala
pueblos deese Partido las Correspondientes
ordenes y haziendo asus respectivas Justi
s y Juntas las prevenciones mas opor
tunas cuiede de que vaian formalizando
dhos documentos para que prezisamente
en todo el mes de Enero del año siguiente
se presenten en esta Capital las referidas
Quentas con el importe de dho impuesto
birtiendo les q.e delo Contrario se prozedera
contra ellos sin prorroga alguna determ.

Aviseme V.S. de quedar en ex
cutarlo y de que por lo que respecta a esta
capital no havra tampoco que azer nu
bo recuerdo.

Nro S.or Que. a V.S. m.s a.s Badajoz veinte y ocho de nobiembre de mill setezientos setenta y ocho = Por ocupazion del Señor Intendente = B.l.m.o de V.S. su m.s seguro servidor = Juan de Lerena = S.or Governador de Llerena

Decreto } Llerena y Diziembre cinco de mill setezientos setenta y ocho Librese vereda circular a los Pueblos de esta Comprehensión con copia manu escripta de esta carta orden y decreto de cada uno de ellos para que en todo el mes de Enero proximo remitan a la Intendencia las Quentas de sus Propios y Arbitrios con el importe de contribucion impuesto a el valor y ciento de ellos y en el termino de ocho dias siguientes a el ultimo del citado mes de Enero remitan testimonio a manos del infra escripto ess.no por quien ira despachada dha vereda de averse executado dha remesa, pues pasado que sea dho termino se despachara por via de apremio

63

Executor Prado

Es Copia de su orig.l de q.e certifico Llerena y Diziembre ocho de mill setezientos setenta y ocho =

Fran.co Pacheco de Rodas, y Chacon

| | |
|---|---|
| dros. de esta Copia | 4 r.s |
| dros. al ss.no p.r la ver.da | 1 |
| al conductor | 1½ |
| | 6½ |

Declaración

[illegible]

[illegible] SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Despacho fuera del Sr. Governador de la Ciudad de Llerena Comunicada alas Villas de Usagre dado bajo la orden del Ilustre Sor. D. Bernabe de Armendariz, y Ulloa del Abito de Alcantara Caballero de la orden de Santiago Comendador de Ella en las encomiendas de Tho rre y Cañamero, Puzol y Benazuza Theniente Coronel de Caballos y Campo de los Exercitos Governador Intendente y Corregidor de la Plaza de Alcantara Superintendente y Sub Delegado de Rentas del Tabaco y Sal Juez Conservador de Rentas del Tabaco y Sal Juez y Subdelegado del Tribunal de la Santa Cruzada en esta Provincia de Estremadura y Partido de Llerena y demas en Cargos que Contiene mencion de Que el Señor Governador dela Ciudad de Llerena y Sub Delegado dela Santa Cruzada en esta Provincia de Estremadura y Partido de Llerena &a Sabed Como en esta Villa entendiendo en la Averiguacion de los Reos Contrabandos en Tabacos y demas Generos prohibidos que Contravienen a la Real Hacienda de su Magd. y Rentas Generales de Tabacos y Sal y demas Generos prohibidos en virtud de Orden de Su Magd. que Dios Guarde y Comunicada para Su Cumplimiento y Execucion a Mi Comision por el Ilustre Señor Don Bernabe de Armendariz y Ulloa del Abito de Alcantara Caballero de la Orden de Santiago Comendador de Ella en las encomiendas de Thor

ras y ondiuntes para que todos los Ceclavineros que se encontraren en
esa referida Ciudad y lugares de su Jurisdicion q no mostraren licen
cia mia firmada de mi mano los aprehendan y remitan a esta Ca
la guarda y custodia necesaria para proceder al castigo de los
Liquentes q en lo asi V.S. mandan hacer y Executan Admi
trara Justicia y yo me ofrezco al tanto Cada que las Suias de
ella mediante en Ceclabin a veinte y uno de febrero de mill
setecientos Cinquenta y cinco = Bernabe de Armendariz = Por
de Su SS.ria Domingo Jimenez Lazaro = Y para q el espre
do Exortatorio por mi Cumplimiento se observe y guarde ygual
mente por Vm.des mediante lo que en ello se interesa el R.l Ser
bicio despacho la presente para Vm.des Con el portador q tra
a boda de licencia a quien se le pagara por su trabajo arreal
por legua de las que Vbiere de unas billas a otras, y en la
Vltima la buelta a esta Ciudad Con mas en cada una me
dio R.l de los dros del presente ess.no dada en la Ciudad de
llerena a quatro dias del mes de marzo de mill setecientos
cinquenta y cinco años = D.n Juan de Santiago y Chinchilla
Por m.do del S.r Governador y Supp.te = Juan Jph Murillo =
A la qual se le dio el Cumplim.to por el S.r D.n Fern.do Joseph Ma
tero de Espinosa Alc.de ordinario de esta villa en el dia once de Ma
zo, y se debolvio al Conductor y en fee de ello lo firme dho
dia o mes y año =
Juan Ant.o de Lasso

Muy Sr. mio: El Contador Gen.l de Propios, y Arbitrios del Reyno D.n Manl. Becerra, con fecha de 23. de este mes, me dice de orden del Consexo Supremo de Castilla lo siguiente.

Por D.n Vicente Paino, Diputado, de esta Provincia en esta Corte, se hizo recurso al Consexo, solicitando se mandase a los Corregidores de las Capitales de ella que celasen, è hiciesen cumplir lo prevenido por Provision de 14. de Enero del año pasado de 1771. en razon de los Contratos, de arrendam.to de Puntos de Propios, y Arbitrios en los Pueblos de sus respectivos distritos sin permitir que las Justicias de ellos faltasen a su observancia, como havia sucedido hasta ahora a la sombra de varias interpretaciones, y fraudes sugeridos por los Ganaderos cuentos, ofendo las quexas y reformandolas con Audiencia breve y sumaria y ótorgando para el Consexo, las apelaciones de los agravios que se causasen en el repartim.to de Puntos prefinido por la de 26. de Mayo de 1770: Habiendose visto en el Consexo lo que V. S. informo, y sobre todo expusieron los S.res Fiscales, por decreto de 20 del Corr.te se ha servido resolver, que V. S. prevenga a las Justicias, y Juntas de los Pueblos de esa Provincia que observen exactam.te y guarden con la mayor pureza, y legalidad, lo prevenido en la R.l Provision de 14. de Enero de 1771. repartiendo conforme a lo mandado, por la de 26. de Mayo del antecedente de 1770, y otra posterior de 29. de Nov.re del siguiente

comprehendidas en la Coleccion desde el folio 120. y siguientes hasta el 128. inclusive todos los Partos asi Propios como Arbitrados. Sin contemplacion ni afeccion alguna ni permitir que los Alcaldes de Quadrillas tomen conocim.to delos puntos que abrazan dhas Provid.as denciar teniendo presente lo resuelto por S. M. y prevenido por orden de 12 de Sep.re de 1771. comprehendida tambien en dha Coleccion al folio 96. de ella, con prevencion de q.e delo contrario, y de qualquiera falta que se advierta en la observancia de uno y otro por su negligencia, omision, ó descuido se procederá contra todos, y cada uno de ellos, y castigara con proporcion a su inobservancia; dando comision á V.S. para que cele sobre este asunto con la mayor actividad, y que haga presente al Concexo delas transgresiones que advierta se contra lo mandado en dha R.l Provision, para providenciar en vista lo Combeniente. Y de esta orden lo prevengo a V.S. todo para que disponga su puntual cumplim.to comunicando las que Corresponsan para el mismo fin alos Corregidores y Justicias delos Pueblos de esa Provincia, y dandome aviso de haverlo executado, para trasladarlo ala superior noticia del Consejo.

Cuya R.l resolucion, la comunico a V.S. p.a que la haga circular por los Pueblos de ese Partido, previniendo alas Justicias de ellos la hagan saber alos vecinos Ganaderos, para q.e quando

que con perjuicio, suyo ò del Publico se procede en los repartim.tos de Pastos y Bellotas de Propios, y Arbitrios, ocurran ami y me representen quanto seles ofresca; y que las mismas Justicias me embien por medio de V. S. testimonio que acredite haverlo hecho asi; avisandome V. S. desde luego de quedar en esta inteligencia = Nro S.or gue a V. S. m.s a.s como d.o = Badajoz 31. de Julio, de 1776 = Blu.o a V. S. su mas seg.o serv.or = El Marq.s de Uztariz = S.or Gov.or de Llerena ——— ———

Es copia de su original de q.e certifico = Llerena y Agosto quince de mil setecientos setenta y seis.

Fran.co Pacheco de Rodas, y Chacon

En el Desp.o q.e la conduze se previen se coloque à las colecciones q.e en el term.o de seis dias, se dè testim.o de averse hecho saver su contexto à los ganaderos: cuya Ver.da se cumplimentò oy 20 de Ag.to de 76 p.r el S.r D. Felix de Espinosa =

Por provid.a del Ayuntam.to se mandò oy veinte y uno de Ag.to se publicase el contexto de dha orden, fixando cedu

76

la en la Plaza pp.ca y puesto acostumbrado. lo que
egecuté en este dho dia, en el q.e di testim.o p.a el
S.r Govern.r de Llerena = Solana

Mui Señor mio el Conta.or Gral de Propios y Arvitrios del Reino Dn. Manuel Bezerra me previene de orn del Consejo Supremo de Castilla con fha de 30 de Enero Ultimo, disponga qe todos los sobrantes de aqellos efectos qe presentem.te tengan los pueblos, cuios propios se allan gravados con censos y los demas qe le resulten en adelante se apliquen ala redempcion de ellos hasta donde alcanzaren con arreglo ala orn Circular de 25 de Septiem.re de 1767 y posteriores espedidas sobre el mismo asumpto contenidas en la colecion y todo se execute en el termino preciso de quatro meses remitiendo testimonio, qe lo acredite, y en su defecto la causa o razon, qe retrase dhas redempciones y los vicios o fraudes con qe se presentase.

En este supuesto y para qe no se retarde el cumplimiento de esta Rl resolucion pregon a V.S. qe inmediatam.te la circule a todos los Pueblos dela Comprencion de esse partido, encargandoles, qe si respecto las orns citadas, les ocurrire o alos Censualistas algunas dificultades en la execucion delas rendempciones la representen al Con-

77

sefo con la devida Justificacion y de quedar V.

en esta inteligencia me dara aviso Dios gue a V.S. m.s

a.s Bad.z 23 de Marzo de 1775 Ill.mo de V.S. su

mas seguro servidor Juan de Lerena Señor Gov.r

de Llerena

Se comunico en 6 de Abril de 75 = y se Cumplimen

tò p.r el S.r Diego Domingez =

En 7 de Abril de 75 di

el testim.o prevenido

29 de Octubre de 1763 =

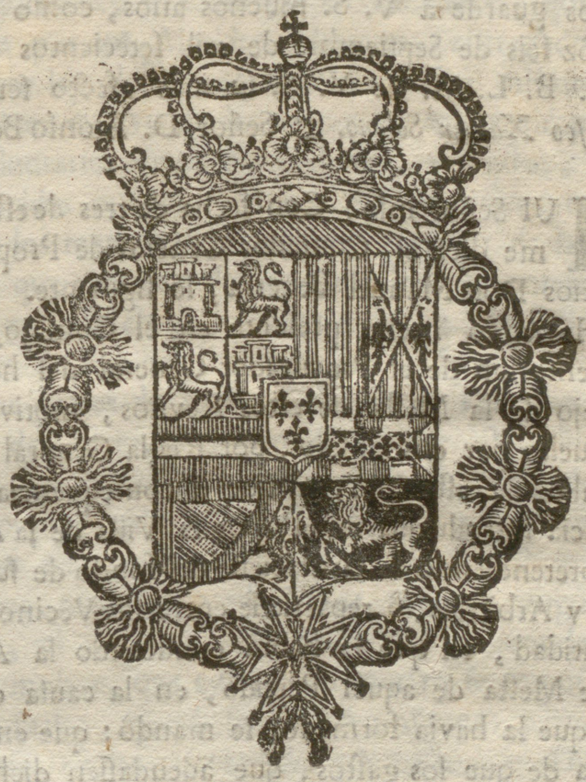

MUI SEñOR MIO: Haviendo ceſſado D. Franciſco de Mendinueta el dia primero del corriente mes, en el Aſsiento General de la Proviſsion de Viveres del Exercito, y correr èſte deſde dicho dia, por quenta de Don Franciſco, y Don Pablo D. Hugues: Lo participo à V. S. para que à los Factores de eſtos Aſſentiſtas, no ſe les guarden las exempciones, que les eſtàn concedidas, ſin que preſenten ſu Nombramiento con mi Aprobacion, que hara V. S. ſaber à los Pueblos de ſu Juriſdiccion, en la primera ocaſion de Vereda, que ſe ofrezca deſpachar.

Dios

77

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Badajòz seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres. B. L. M. de V. S. su mas afecto servidor: *Francisco Xavier Solano.* = Señor D. Alonso Boza.

MUI Señor mio: Con fecha de tres de este mes, me dice el Contador General de Propios, y Arbitrios Don Manuel Bezerra, lo siguiente.

Haviendo hecho presente en el Consejo, cierta representacion de el Procurador General del honrado Consejo de la Mesta de estos Reynos, motivada de lo resuelto por el Consejo, por Regla General en 14. de Julio de este año; en que à consequencia de la instancia introducida en èl, por la Villa de la Athalaya, pretendiendo se satisfaciesse del fondo de sus Propios, y Arbitrios, ò repartiesse entre sus Vecinos, cierta cantidad, en que la habrà condenado la Audiencia de Mesta de aquel Partido, en la causa de Oficio, que la havia formado, le mandò: que en inteligencia de que los gastos, que adeudassen dichas Audiencias, no debian ser de cuenta del comun de los Pueblos; y sì del càrgo de los Particulares, que resultassen culpados, no se permitiesse exigir cantidad alguna con el nombre de Derechos de Mesta, ni Mestilla de los citados fondos, dando quenta al Consejo en su vista de el abuso introducido por las Justicias, y Consejos de los Pueblos, en satisfacer del producto de los referidos efectos de sus Propios, y Arbitrios, y del Caudal de Repartimientos, las cantidades en que dichas Audiencias les condenan por las causas de Oficio, que les forman, con motivo del Desfrute Voluntario de los Pastos, y Dehesas comunes, de que usan sin facultad del Consejo, lo que es en perjuicio de los Derechos, y Privilegios de la Cabaña Real: Y solicitando en su vista, que el Consejo mànde por providencia General, que no se impida à dichas Audiencias, y sus Jueces, la exaccion de las penas, y multas en que fuessen condenadas las refe-

ri-

ridas Justicias, y Consejos en las causas, que se les formen por los Alcaldes Mayores, entregadores de ella, por los delitos, que cometen los mismos Pueblos, con motivo de los acotamientos, y rompimientos voluntarios de dichas Dehesas, y Pastos, y que las referidas multas, se laquen del producto, que rindieren los mencionados efectos, y poder de la Persona en que entraren dichos Caudales: Y enterado de todo, y de la citada resolucion de 14. de Julio, por Decreto de dos del corriente, se ha servido mandar, que los Jueces de Mesta, usen de su Derecho en las causas de Oficio, que formassen sobre èste assumpto, contra los particulares, que resultassen culpados; segun lo prevenido por el Quaderno, y Leyes de ella; pero no contra los Caudales públicos, Propios, y Arbitrios, ni de Repartimientos, que de ningun modo son, ni deben ser responsables à las condenaciones, y multas, que con dicho motivo se impusieren, y hà resuelto, que si se Datasen algunas partidas de èsta clase, en las quentas del producto, y Distribucion de los referidos Ramos, se excluyan de ellas, y las vuelvan, y restituyan los que las huviessen librado.

Lo que participo à V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, comunicandola à los Pueblos de este Partido, en la primer ocasion de Vereda, que se despache con otro motivo, para evitarles gastos; y de su recibo me darà V.S. aviso.

Dios guarde à V. S muchos, como deseo, Badajòz de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres. B. L. M. de V.S. su mas afecto servidor: *Francisco Xavier Solano.* = Señor D. Alonso Boza.

MUI Señor mio: Don Joseph de Ribera, Secretario del Consejo de Hacienda, en aviso de onze de este mes, me previene lo que sigue.

El Señor Marquès de Squilace, en Papel, que me ha dirigido, con fecha de ocho de este mes ha participado al Consejo de Hacienda, de Orden de S. M. lo siguiente. Que

Queriendo el Rey, movido de su notoria Real Piedad, y justificacion, satisfacer en el modo posible, lo que se està deviendo à los Reditos de Juros, situados en las Rentas, que pertenecen à su Real Hacienda, desde primero de Enero de mil setecientos catorce, hasta nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis: Mandò, que por las respectivas Oficinas, se diesse una noticia puntual de esta clase de creditos, y su importe; pero se ofrecieron varias dificultades en su formacion, y procede una, de que haviendose administrado de quenta de la Real Hacienda, las Rentas del Almojarifazgo Mayor, y el de Indias, y las de Diezmos de la Mar, y Puertos Secos de Castilla, y Portugal, hasta el año de mil setecientos treinta y quatro, y el Almojarifazgo de Canarias, hasta el de mil setecientos veinte y siete, se siguiò la pràctica, por no haver entrado caudal en la Pagaduria, de otorgar los interesados à favor de los Pagadores de Juros, los quales recogian las Cartas de Pago, y daban Harebuenos contra la Thesoreria General de la Guerra; ignorandose en las mismas Oficinas, los que de estos, y aquellos existen en los Interesados Juristas, ò se pagaron.

Otra consiste, en que aun quando huviera èsta noticia, no es credito contra la Corona, todo el importe de las Cartas de Pàgo, y Hare buenos, ni tampoco el de otros Juristas, pues en el dia deverà reducirse à mucho menos, assi por los Reales Decretos de Suspension de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, y primero de Enero de mil setecientos cinquenta y dos, como por las adjudicaciones hechas en su virtud à la Real Hacienda, por la Junta de Juros; y porque haviendo comprado S. M. crecido numero de ellos, desde el año de mil setecientos quarenta y nueve, no solo està subrrgado el Real Herario, en el redito annual succesivo, sino tambien en todos los devengados, hasta los dias en que se otorgaron las Escripturas de venta, con aplicacion à Redempciones de Juros, è incorpora-

cion

cion de lo enagenado de la Corona.

Siendo pues el animo de S. M. que para que pueda verificarse su Real intencion, se averigue el total importe de los Creditos expressados: Ha resuelto, que por el Consejo de Hacienda, se dè orden à los Intendentes, y Governadores del Reyno, para que hagan fixar Edictos en las Capitales de los Partidos de cada Provincia; haciendo saber en ellos à todos los interesados, que acudan por si, ò sus Apoderados à las Contadurias de la Distribucion, y Superintendencia de Juros, los de la Peninsula en el termino de seis meses, y en el de un año los de Canarias, à presentar los Creditos, que tengan formalizados en lo anterior, para cancelarlos, y moderarlos à lo justo, y à solicitar el que legitimamente resulte à su favor: Que la Contaduria de Juros, liquìde, y forme Relacion individual de lo que importaren estos creditos; y todos los demàs, que haya desde primero de Enero de mil setecientos catorce, hasta nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis, incluyendo lo que tambien se debe desde este dia en adelante à los interesados Juristas de Alcabalas, Cientos, y Servicio Ordinario de Madrid, con justificacion de sus pertenencias, y noticia del Estado, y Calidad, con las circunstancias de los Juros, de que proceden, y no sean comprehendidos en los Reales Decretos de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, y primero de Enero de mil setecientos cinquenta y dos: y que passado el termino expressado, remita el Consejo à S. M. la citada Relacion, para tomar en su vista la providencia conducente à la satisfaccion de estos creditos: Lo que participo à V. S. dè su Real Orden, para que haciendolo presente al Consejo, disponga su cumplimiento, en inteligencia, de que para evitar en lo sucessivo, todo atraso en el pàgo de los Reditos de Juros, se ha mandado, que todo el Caudal respectivo à ellos, entre en la Pagaduria General, como se previene en el Decreto de su Establecimiento.

Participolo à V. S. à fin de que disponga el cum-

plimiento de esta Real deliberacion, en la parte que le corresponde, avisandome de quedar executado en este Partido.

Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Badajòz veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. B. L. M. de V. S. su mas afecto servidor. *Francisco Xavier Solano.* = Señor D. Alonso Boza.

MUI Señor mio: El Contador General de Propios del Reyno, D. Manuel Bezerra, con fecha de veinte y uno del que espira me dice lo siguiente.

Por Real Resolucion, comunicada en veinte de Mayo passado de este año por la via reservada de Hacienda al Ilustrisimo Señor Governador del Consejo, se sirviò S. M. declarar, que los Pueblos del Reyno, deven acudir à las Receptorìas de su comprehension, por el papel Sellado, que necesitassen; y que el gasto, que se cause en su conducion, bien sea por Vereda, ò por encàrgo particular, era preciso lo sufriessen los caudales de Propios de cada uno, respectivamente con la prevencion, que en los que tuviessen comodidad para conducir dicho papel, por medio de los Alcaldes, Rexidores, Escribanos, ò Personas seguras, que concurren à las Capitales repetidas veces, por las dependencias, que tienen en ellas, nada habrìa, que abonar por este gasto: Y haviendose publicado en el Consejo èsta Real Resolucion, ha acordado en su vista, y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscal, por Decreto de diez y siete del corriente, que se guarde, y cumpla: Y para ello hà acordado el Consejo, prevenga à V. S. que mediante no poderse dàr en este particular regla universal, ni señalar cantidad fixa por este gasto en los Reglamentos, que se remiten à los Pueblos, disponga V. S. que en las respectivas quentas delos que comprehende essa Provincia, donde haya, hasta aquì costeado la Conducion del Papel Sellado, de quenta del Pùblico, ò por Veredas, se abonen las partidas del Coste, que tuviere dicha conducion, con la prevencion de que no se obligue à recibirle por Veredas, ni à pagar estas à

aquel-

aquellos, que por mayor economìa, ò sin coste alguno, tuviessen facilidad de conducirle de otro modo menos costoso.

Que deviendose arreglar estas Veredas con la possible economìa, sin hacerle grangeria de ellas en daño del Pùblico se execute assi, y se satisfaga al veredero (en el caso que el Publico no disponga por sì la Conducion por Diputacion de Persona para ello, ò por otro motivo) lo que legitimamente corresponda, sin permitir, que el Veredero, ni otra Persona alguna, haga grangeria con este motivo, procurando V.S. por sì, y los Corregidores, evitar èste daño, aperciviendo à las Justicias, de que se las exigirà el quatro tanto de qualesquiera cantidades, que indevidamente pagaren.

Que haviendo en muchos Pueblos un Conductor, que lleva las Cartas desde la Cabeza de Partido; por cuyo trabajo se le contribuye del caudal de Propios, con alguna ayuda de costa, se puedan valer de èl, para la conducion de dicho Papel; situandose las Receptorìas de èste, de modo, que facilmente se establezca la circulacion de èl à todas las del Partido.

Que en los Pueblos de una jurisdiccion solo en la Capital, donde reside el juzgado, se debe recibir, y mantener el Papel Sellado, y acudir à èl las partes, ò Escribano de los demàs à tomar el que necesiten, y en este caso debe hacerse el gasto de la conducion de los efectos comunes de la Tierra, à menos, que por ser grandes, y dispersos los Pueblos de la Jurisdiccion, tenga por conveniente la Direccion de este Ramo, hacer alguna novedad.

Que la conducion del importe del Papel Sellado, que se consumiere en cada Pueblo, ò Jurisdiccion, se execùte con el de las Reales Contribuciones, de quenta de las Justicias, ò por otra via segura, sin gravamen, ni coste alguno de los Propios, y demàs caudales comunes.

Que los Pueblos, que tuvieren disposicion, ò quisieren hacer la referida conducion por su quenta, lo avisen à las Recepturias, para que no los incluyan en las Veredas, y se les escuse èste gasto,



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Todo lo qual, participo à V. S. para que en su inteligencia, disponga el puntual, y devido cumplimiento de quanto se previene, comunicando èsta resolucion por el Correo à todos los Pueblos de este Partido, sin gasto alguno de ellos, ò por Vereda con otro motivo, dandome aviso de su recivo.

Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Badajòz treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. B. L. M. de V. S. su mas afecto servidor. *Francisco Xavier Solano.* = Señor D. Alonso Boza.

MUI Señor mio: El Contador General de Propios, y Arbitrios de el Reyno, Don Manuel Bezerra, con fecha de 22. de este mes me dice lo siguiente.

Por el Examen, que se ha hecho de los Testimonios de el valor, y cargas de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de essa Provincia, y de lo informado por V. S. en su consequencia, resultan diferentes partidas de gastos, causados en la conducion de Bulas, Veredas de ellas, cobranza, y conducion de su importe à la Thesoreria de esta gracia, y haviendo enterado al Consejo de este particular, teniendo presente lo que expuso en su razon el Señor Fiscal. Por Decreto de diez y siete de el corriente, se ha servido resolver lo siguiente.

Que sin embàrgo de que la conducion de las Bulas à los Pueblos, assi como el tomarlas los Vecinos, como acto voluntario, y de devocion, no constituye obligacion alguna, se abonen por ahora en las quentas de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, respectivamente los que executare voluntariamente, y sin que por ello contraiga obligacion alguna en lo succesivo, ni de derecho à los Thesoreros, ò Receptores de dichas Bulas, coste que tuviere la conducion de ellas, ò ayuda de costa, desde la Cabeza de partido, donde huviesse èste estilo de satisfacerla, remitiendo Relacion de las Cantidades, que por esta razon pagasse cada Pueblo con la prevencion de que à los que no haya èste estilo de remitirselas desde el Partido, y

qui-

quisieren embiar por ellos à las Receptorìas, sin coste alguno, ò con algun ligero gasto al Conductor, ò Veredero, no se le embaraze, ni pribe de èsta libertad, remitiendo igual Relacion de los agazajos, que se diessen por este trabajo, con expresion de su importe, para que si huviesse exceso en ello, las arrègle el Consejo à lo que fuere justo: y entendiendose esta Orden por ahora solamente, que se administran estas gracias de quenta de S. M. y no para quando haya Assentista: Que por razon de Repartimiento de dichas Bulas, y su cobranza, nada se abone en las quentas de los efectos pùblicos, respecto de que ademàs de ser carga concejil, por la que gozan los repartidores las exempciones contenidas en la Ley treze, titulo diez, Libro primero de la Recopilacion, tienen un maravedì por cada una, sin que se haga novedad; pero en donde no huviere èsta costumbre, deveràn executar uno, y otro, como hasta aqui por dicha carga, y gòze de exempciones.

Que por la Conducion de el importe de la limosna de dichas Bulas à la Thesoreria de ellas, tampoco se abone cantidad alguna, mediante, que por los expressados prèmio, ò retribucion de el maravedì de cada una, y exempciones dichas, debe ser de quenta, y riesgo de el cogedor, ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su habono; y que para mayor seguridad, se remita con el de las Reales Contribuciones, si los pagos se hicieren en una misma Thesoreria, ò Pueblo.

Lo que participo à V. S. para que en inteligencia de lo que se manda, disponga su cumplimiento, comunicando èsta resolucion à los Pueblos de este Partido por el Correo, ò por la primera Vereda, que se ofrezca despachar con otro motivo, sin causarles gasto, dandome aviso de su recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Badajòz veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. B. L. de V. S. su mas afecto servidor, *Francisco Xavier Solano.* = Señor D. Alonso Boza.



92

MUI Señor mio: El Contador General de Propios, y Arvitrios del Reyno D. Manuel Bezerra, con fecha de 19. de este mes, me dice lo siguiente.

Enterado el Consejo de que en algunos de los Pueblos del Reyno, se hallan en sequestro por la Real Hacienda, diferentes alhajas de sus Propios, con algunas pensiones: y deseandose tratar de su restitucion al Comun, para aliviarle de essa carga, por los medios, que sean conducentes, se ha servido resolver, prevenga à V. S. que en el caso de que en los de esta Provincia, huviesse algunos de esta naturaleza, desde luego, y con la mayor brevedad, remita la correspondiente justificacion de los efectos, que se hallaren, sequestrados en cada Pueblo, con los Titulos, que tuvieren de ellos, y las razones, ò causas, que hayan motivado dicho sequestro, expressando desde què tiempo estàn; Las cantidades, que huviere pagado cada uno, y lo que annualmente producen dichas alhajas, disponiendo V. S. que por ahora se càrgue cada Pueblo, respectivamente de sus rendimientos en las quentas de sus Propios.

Lo que participo à V. S. à fin de que haciendolo saber à los Pueblos de esse Partido, acudan à esta Intendencia con las justificaciones, que previene lo resuelto por el Consejo, para disponer su cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Badajòz veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. B. L. M. de V. S. su mas afecto servidor. *Francisco Xavier Solano.* = Señor D. Alonso Boza.

# DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. ⊐ A todos los Corregidores, è Intendentes de Exercito, y Provincia, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: Sabed, que como siempre ha sido una, y la mas principal consideracion del nuestro Consejo atender à la mejor administracion, y distribucion de los Propios, y Arbitrios ya concedidos, y nuevamente dados para sus urgencias à los Pueblos de estos nuestros Reynos, y que sus productos se convirtiessen precisamente en los fines para que antes fueron examinados, y cessassen cumplido su destino; en Consulta de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos, recordada en otra de tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y quatro, noticiò à la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que goza de Dios) mi muy caro, y amado Hermano, los medios que hallò por mas oportunos para conseguir los efectos à que se dirigìan, no siendo el que tenìa menor lugar la formacion de una Contadurìa, donde se ajustassen, y liquidassen las cuentas de estos dos Ramos, baxo de cierta Instruccion, que acompañò à dichas Consultas: Y enterado ahora nues-

tra Real Persona de quantos particulares se previnieron en ellas, con su inteligencia ha sido servido mandar expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, è Instruccion, que con fechas de treinta de Julio proximo passado, y la que en el Capitulo once de esta se cita de tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco, dicen assi:

*REAL Decreto.* Llevandose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados Vassallos, no omitirè medio, ni diligencia, que conduzca à conseguirlos. Esta idèa me ha hecho reconocer, que la falta de Propios, que generalmente tienen las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado à solicitar en todas sus urgencias, facultades para imponer sobre los Abastos, y otros Generos comerciables ciertos derechos con titulo de Arbitrios, hypotecandolos à los Censos, que sobre ellos se han tomado, para atender à la urgencia que los motivaba, y valiendose de otros medios, en gravissimo perjuicio del Comun, con pretexto de necessidades publicas; de modo, que esta especie de exaccion grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la Causa publica: Y aunque semejantes concessiones solo deberían subsistir el tiempo à que se limitaron, si se invirtiessen sus rendimientos en los precisos fines de su destino; se halla, que por succesivas prorrogaciones se han hecho interminables, con el especioso titulo de haver consumido, por falta de Propios, parte de los mismos productos en cargas indispensables de la Republica, con lo qual, y la falta de la mas pura administracion, que debe haver en los Caudales del Comun, se han imposibilitado los Pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las annuales cargas con que estàn ligados; Y aunque en todos tiempos ha merecido particularissima atencion à mis glorioso Predecessores un assunto de tanta gravedad, de que depende el bien, ò mal estàr de los Pueblos, y se han dado las Providencias, que se han contemplado mas utiles, y ventajosas para el buen govierno, direccion, y pura administracion de estos Caudales publicos, no han producido

do los buenos efectos, que debìan esperarse, por no haver tenido la entera observancia, que correspondìa, por las diversas manos que los han manejado, en que he notado, que no ha havido toda aquella actividad, y zelo del beneficio comun, que debìan haver manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio à este daño: He resuelto, que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poseen todos, y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, à quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios, y Arbitrios, sus valores, y cargas, para que reglado à la Instruccion que acompaña, firmada del Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, los dirija, govierne, y administre, y tome las cuentas de ellos annualmente, para que constando su legitimo producto, se vea igualmente, que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos à otros, que no les son correspondientes. Y quiero, que annualmente me dè cuenta por la Via reservada de Hacienda del estado de los Propios, y Arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios, que han cessado, por haverse cumplido el termino de la concesion, y no haver mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta Providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde à mi Real Servicio, y al bien de mis Vassallos: He venido en crear en la Corte una Contadurìa General con titulo de Propios, y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta, y razon de ellos, conforme tambien à la misma Instruccion, y señalo un dos por ciento, que debe exigirse del importe de todos los Propios, y Arbitrios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores, y Oficiales, que debe haver tambien en las Provincias, el qual mando que éntre de cuenta aparte en mi Thesorerìa General, con el fin de que si importasse mas que los indispensables sueldos, que se les señalan, pueda reducirse la exaccion à menos de el dos por ciento: Y

mando, que desde primero de Agosto proximo cesse la cobranza de el quatro por ciento de Arbitrios, que se estaba exigiendo para mi Real Hacienda, de el qual hago desde luego gracia à mis Pueblos, y Vassallos. Tendràse entendido en el mismo Consejo para su puntual cumplimiento, y comunicarà al mismo fin exemplares de este Decreto, è Instruccion à los Ministros, y parages donde convenga, quedando expedidos los correspondientes al Consejo de Hacienda, y Superintendencia General de Rentas. En San Ildefonso à treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. Al Obispo Governador del Consejo.

*Instruccion, que manda S. M. observar, para la administracion, cuenta, y razon de los Propios, y Arbitrios del Reyno.*

I. El Consejo de Castilla, à quien S.M. confia el Govierno, y direccion de los Propios, y Arbitrios de el Reyno, tomarà todas las Providencias, que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la conversion que es debida.

II. A este fin pedirà Noticias individuales de los Propios, que cada Pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales, ò perpetuos, y si se disfrutan en virtud de Facultades Regias, ò por consentimiento de los Ayuntamientos, ò Concejos; què valores, cargas, y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

III. Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones, y cargas à que estàn afectos, reglarà, y dotarà las que ha de cumplir cada Pueblo; esto es, señalando la cantidad à que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de Justicia, como en las Fiestas votivas, salarios de Medico, Cirujano, Maestro de primeras Letras, y demàs obligaciones, que sobre sì tenga, procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante, que sirva à redimir sus Censos, si los tuviere; y si no, para aplicarle à descargar los Arbitrios.

IV. Siendo los Intendentes de Exercito, y Provincia los Sugetos à quienes S. M. por su integridad, y conocimiento tiene fiado el cuidado de la Policìa, y Govierno,

y lo correſpondiente à los aſſuntos reſpectivos à los manejos de Hacienda, y Guerra, y que por ſus propios oficios deben tener conocimiento del eſtado de los Pueblos de ſus reſpectivas Provincias; quiere S. M. que le tengan tambien de ſus Propios, y Arbitrios, y que tomen las Providencias, que eſtimen juſtas, para que ſu adminiſtracion ſea conforme à las intenciones del Rey, llevando correſpondencia con la Perſona que à eſte fin deſtine el Conſejo, para caminar con uniformidad en las diſpoſiciones que tomen, y advertirles el Conſejo lo que eſtimáre conducente al acierto.

V. Serà del cargo de los Intendentes hacer, que todas las Juſticias de cada Pueblo de los de ſu Juriſdiccion entiendan, que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monipodio, y mala verſacion de ſus productos; que los Ramos arrendables ſe saquen annualmente à pûblica ſubhaſtacion, y ſe rematen en el mayor Poſtòr, ſin que en los arrendamientos tengan parte, directa, ni indirectamente, las Juſticias, ni ſus Parientes; y que los demàs Ramos, que ſea preciſo adminiſtrarlos, ſe execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta, y razon, haciendo que los rendimientos de unos, y otros entren en poder del Theſorero, ò Mayordomo de Propios, à quien por eſta razon, y la reſponſabilidad de Caudales, ſe le abonarà un quince al millar.

VI. Que annualmente han de formar ſu Cuenta, haciendoſe Cargo del producto de los Propios, con diſtincion de cada uno, y la Data ſe ha de reducir à Libramientos, que han de deſpachar las Juſticias, con entero arreglo à la dotacion de gaſtos, que haga el Conſejo, intervenidos por el Contador, ſi le huviere; y en ſu defecto, por el Eſcrivano, ò Fiel de Fechos de cada Pueblo, al quince al millar, que debe abonarſe al Theſorero, y à los gaſtos de la adminiſtracion, que han de ſer los indiſpenſables.

VII. Que eſtas Cuentas las han de remitir formalizadas, en el termino preciſo de un mes deſpues de cumplido el año, al Intendente reſpectivo, quien las harà paſſar à la Contaduria, para que las examine, tome, y reconoz-

nozca; y estando regladas, esto es, justificados los Cargos, y reducidas las Datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Thesorero, y gastos de administracion, las glossarà, y despacharà el correspondiente finiquito; pero si hallàre, que no vienen conformes, pondrà un Pliego à media margen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirà à las mismas Justicias para que los satisfagan; y no haciendolo en el preciso termino de un mes, se excluiràn de la Cuenta las partidas reparadas, y se procederà por el Intendente contra las Justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas Instancia sobre ellas, y todo se ha de executar de oficio, sin causar el menor gasto al Pueblo, pues por razon de este extraordinario trabajo se asignarà al Contador, de el producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo à los Oficiales que necesite para desempeñar esta confianza.

VIII. Fenecidas de uno, ù otro modo las Cuentas, darà el Contador una Certificacion del Cargo, y Data por menor de ellas, con sus resultas, la que passarà el Intendente al Consejo, para que en la Contaduria de la Corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran.

IX. Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas Cuentas para que las revea el Contador, las remitiràn immediatamente originales los Intendentes, quedandose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las Cuentas succesivas.

X. Si ocurriere al Pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, darà permisso para executarle, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representarà al Consejo, y esperarà su resolucion, la qual comunicarà al Pueblo para que se arregle à ella.

XI. Para el govierno, y administracion de los Arbitrios del Reyno, se expidiò en el año de mil setecientos quarenta y cinco su Instruccion, y en los Pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron; y en esta inteligencia, quiere S. M. que con-

conforme à su tenor se manejen, y administren los Arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo zele sobre su entero cumplimiento, y observancia.

XII. Conforme à ella debe haver Juntas compuestas del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion, y despacho de los Expedientes que correspondan à los Arbitrios, en las Libranzas que se expidan à los Interessados, y en las disposiciones para la mejor administracion: Y reconociendo las ventajas, que este methodo ha producido, quiere S. M. que en ellas, y baxo de las mismas reglas se trate, y govierne el particular de los Propios; y que en los Pueblos en donde no las haya, se establezcan, dando el Consejo las disposiciones, que tenga por convenientes, para que los Corregidores, ò Alcaldes Mayores las presidan; y en donde por la cortedad del Pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes, y Regidores, y si pareciere del Procurador Sindico General, presidiendolas el mas digno.

XIII. Estas Juntas en donde no huviere Arbitrios, han de tratar del mejor régimen, y govierno de los Propios; y en donde huviere Arbitrios, de uno, y otro.

XIV. Han de examinar si los Arbitrios, que mas gravan al Pueblo, se pueden subrogar en otros mas tolerables, y representarlo al Intendente, para que si lo estima conveniente, lo haga presente al Consejo, quien consultarà à S. M. por la Via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio, y mejor estàr de los Pueblos, y comunicarà la resolucion, que S. M. se sirva tomar, al Intendente, para que la haga saber à las Juntas para su cumplimiento, de modo que al Pueblo no le tengan de costa un solo maravedì estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias guvernativas.

XV. Haràn entender los Intendentes à los Pueblos, ò Juntas que se establezcan en ellos, que las Cuentas de Arbitrios se han de formar, remitir, y tomar por el Contador, en la misma forma que se previene por lo que toca à las de Propios.

XVI. El Consejo consultarà al Rey por la Via de Hacienda, como està mandado, los Arbitrios de que necesiten



86

los Pueblos ſegùn ſus urgencias, y las prorrogaciones de los yà concedidos, cumplido el termino de la Facultad, examinando prolijamente el eſtado del Pueblo, y la neceſsidad, para que ſin ella no continùe el gravamen de los Vaſſallos.

XVII. Darà todas las diſpoſiciones, que eſtime convenientes, para que con ningun pretexto ſe invierta el producto de los Arbitrios en otros fines, que los de ſu preciſo deſtino, y para que con ſus ſobrantes ſe rediman haſta donde alcancen los Cenſos impueſtos ſobre ellos, para libertar, por quantos medios dicte la prudencia humana, à los Pueblos del gravamen, que ſufren ſobre los principales alimentos.

XVIII. En los Pueblos en donde los Propios no alcancen à cubrir ſus obligaciones, procurarà el Conſejo, con el ſobrante de Arbitrios, comprarle algun Propio equivalente à que tenga la dotacion que neceſsita; de modo, que no ſe vea preciſado à valerſe de otros medios, que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes à los Vaſſallos; y mientras no haya fondo ſuficiente para la compra del Propio, ſe ſuplirà lo que falte de los Propios con el ſobrante de los Arbitrios.

XIX. Para que el Conſejo tenga toda la noticia que neceſsita de los Propios, y Arbitrios del Reyno, y que las Cuentas atraſſadas, y las que ſe preſenten en èl en lo ſucceſsivo, ſe tomen, gloſſen, y fenezcan ſin el menor coſte de los Pueblos: Ha venido S. M. en que ſe eſtablezca en eſta Corte una Contaduria General de Propios, y Arbitrios del Reyno, compueſta por ahora, y haſta que la experiencia haga conocer las gentes que ſe neceſsitan para ſu deſempeño, de un Contador General, y ocho Oficiales; y para la ſatisfaccion de ſus ſueldos, y los que han de tener los Contadores, y dos Oficiales, que ſe han de poner en cada Contaduria de Exercito, y Provincia; quiere S. M. que del producto de los Propios, y Arbitrios ſe exija un dos por ciento, y que éntre de cuenta aparte en la Theſoreria General, para que ſi importaſſe mas que los ſalarios, ſe reduzca la exaccion à cubrir ſolo el gaſto indiſpenſable, y que para deſde primero de Agoſto proximo ceſſe la cobranza del quatro por ciento

to de Arbitrios, que se cobraba para la Real Hacienda.

XX. El Contador ha de ser de graduacion, habil, zeloso, y de acreditada conducta, y desempeño, y los Oficiales se ha de procurar que sean inteligentes, y expertos en el manejo, y toma de Cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurìas del Rey, de las quales se sacaràn à este fin para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

XXI. El Consejo propondrà al Rey por la Via de Hacienda los Sugetos, que estime convenientes, y en quienes concurran las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberàn asignarles, en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio.

XXII. Esta Contadurìa se establecerà en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las Oficinas del mismo Consejo, y se passaràn desde luego à ella todas las Cuentas pendientes, y atrassadas de los Propios, y Arbitrios del Reyno, las quales passarà el Contador desde luego à tomar, y fenecer, y de sus resultas darà cuenta en el Consejo, y tomarà su Acuerdo para dar el finiquito; y que si huviere alcances, se proceda à hacerlos exequibles, aplicandolos al fin de su destino.

XXIII. A esta Contadurìa se passaràn todas las Noticias, que remitan los Intendentes de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, y cargas, para que dando cuenta en el Consejo, haga la dotacion, que se prescribe en el Capitulo tercero de esta Instruccion.

XXIV. Igualmente se passaràn todas las Cuentas, que se presenten en el Consejo, para su toma, y las examinarà el Contador, pero no darà el finiquito sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

XXV. Tambien se archivaràn en ella todas las Certificaciones, que dieren los Contadores de Exercito, y Provincia, del Cargo, y Data de las Cuentas que presenten, y tomen à los Pueblos, para que conste, y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos, y cada uno de los Propios, y Arbitrios del Reyno.

XXVI. El Contador entrarà à despachar en la Sala Primera de Govierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo

à los Propios, y Arbitrios, y conforme à las resoluciones que se tomen, comunicarà las Providencias que se acuerden à los Intendentes, para su observancia, y darà las demàs ordenes correspondientes à ellas.

XXVII. El Consejo, sin embargo de esta Instruccion, si hallàre que alguno, ò algunos de los Articulos comprehendidos en ella, conviene variarlos, ò aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los Propios, y Arbitrios se manèjen con la pureza, è integridad, que el Rey desea, y que los Pueblos gozen del alivio à que se dirige, lo representarà à S. M. por la Via de Hacienda, y esperarà su Real determinacion.

XXVIII. Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta Providencia, quiere que el Consejo le dè cuenta annualmente por la misma Via de Hacienda del estado de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cessado, por haverse cumplido el termino de la concesion, y no haver motivo para la continuacion de ellos.

XXIX. No obstante todo lo expressado, haviendo entendido S. M. que hay algunos Arbitrios con preciso destino à la paga del Servicio Ordinario, Utensilios, y otras contribuciones, y para reintegrar à la Real Hacienda de varias sumas, que suplió en diferentes partes para Quarteles, y otras urgencias de los Pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de Decima; es su Real voluntad, que de toda esta especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes, baxo de las ordenes del Superintendente General de la Real Hacienda, y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le passe el correspondiente aviso de estàr reintegrada la Real Hacienda.

San Ildefonso treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. El Marquès de Squilace.

*Instruccion de el año de 1745.*

Se ha de formar una Junta, compuesta del Superintendente, y de dos Regidores de el Ayuntamiento, que sean de su mayor satisfaccion, y confianza, para que entienda en la administracion, y despacho de los Expedientes, que correspondan à los Arbitrios, en quanto à librar à los Interessados en ellos la cantidad de sus Cre-

di-

ditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor, y mejor recaudacion, con atencion à las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable à qualquiera omission, que en ella se experimente, valiendose para los apremios del Escrivano, y Ministro de su mayor confianza, los quales solo han de exigir los derechos con proporcion à sus diligencias, de los deudores, pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso, que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagaràn sus derechos, arreglados al Arancèl.

Para esta Intervencion se ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capital, à quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad se le entreguen Copias autorizadas de los Despachos de las Reales Facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos, y destinos, y no permita se libre cantidad alguna, que no fuesse para ellos, teniendo primero consideracion à la mitad del producto, que se ha de reservar para el valimiento: advirtiendole, que de qualquier defecto que se experimente, se le harà responsable à la cantidad que interviniesse para otro distinto fin, que el que permiten las Reales Facultades, y valimiento.

Harà el Superintendente, que sin perder tiempo se entregue al Contador, por el Escrivano de Ayuntamiento, ò Personas que hayan corrido con la cuenta, y razon de los Arbitrios, Testimonio, ò Certificacion de lo que se debe à ellos, por què personas, y motivos, para que pueda estimular à su cobranza, y tambien de lo que se debe hasta ahora à los Acreedores, y destinos, para que forme los Libros correspondientes à la cuenta, y razon del cobro de los Arbitrios, y estado continuo de Acreedores, y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente proceda à la cobranza.

Para que en esta Intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, harà el Superintendente, que sin la menor dilacion se tomen cuentas à los Depositarios,



88

rios, que hasta ahora han sido de ellos, de las quales se ha de passar Copia autorizada al Contador, para que sin perder tiempo, pida al Superintendente se proceda executivamente al cobro de los alcances, que resultassen contra los Depositarios, y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrasse, y que se acuda, y distribuya por la referida Junta à los Acreedores, y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiesse al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los Expedientes que se ofreciessen, informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo Decretos de lo que se acordasse, que ha de subsistir en la Contaduría, para los siguientes Informes, que se ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los Libramientos, que se resuelvan despachar à los Acreedores, y destinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los Recibos, que diessen las Partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada Acreedor, y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrarà la Junta de su cuenta, y riesgo Depositario de ellos, à quien se abonarà un quince al millar del producto efectivo, que entrasse en su poder, y se le notificarà no admita Libramiento alguno, que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador; porque sin estos requisitos, se procederà contra èl à la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formarà una Arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario, en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios, que huviesse recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes huviesse satisfecho, con Libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal, que quedasse efectivo; y siempre que se ofrezca

sa-

ſacar de la Arca alguno para los Acreedores, deſtino, y valimiento, ha de ſer con la dicha concurrencia, dexando ſentado uno, y otro, con firma de los Miniſtros de la Junta, y Contador, en un Libro, que ha de permanecer ſiempre dentro de la Arca.

Si los Arbitrios, ò alguno de ellos corrieſſen por Arrendamiento, ſubſiſtiràn los contratos por el tiempo que eſtuvieren otorgados; y ceſſando, ſe pondràn en Adminiſtracion, ſobre las reglas que ſe expreſſan; y eſtando ahora arrendados, harà el Superintendente ſe entregue al Contador copia de las Eſcrituras de Arrendamiento, para que haga, que à ſus plazos, y ſin demòra alguna, el Arrendador entregue al Depoſitario la cantidad de ſu obligacion, con Recibo, de que ha de tomar la razon el Contador, para Cargo del Depoſitario, y Data del Arrendatario.

Corriendo en Adminiſtracion los Arbitrios, ſe ha de tener conſideracion, ſi el Pueblo es de acarrèo de las eſpecies, y generos ſobre que eſtàn impueſtos, ò ſi es de coſecha. Si es de acarrèo, ò que los Coſecheros encierran fuera ſus frutos, y deſpues de perfeccionadas las eſpecies para ſu venta, y conſumo ſon introducidas, los Fieles Regiſtròs, que cuidan de tomar razon, y regiſtrar las entradas, han de ſer nombrados, y juramentados por la Junta, à quienes con proporcion al ſalario, que antes huvieſſen gozado, y ſin exceſſo alguno, les ſerà ſeñalado por la Junta el que huvieſſen de tener, y ſe les pagarà menſualmente, con Libramientos, y Recibos, en la forma prevenida; y eſtos Fieles han de tener obligacion al fin del mes à entregar en la Contaduria Relacion jurada de la cantidad de eſpecies, y generos, que ſe huvieſſen introducido, con expreſsion de dias, partidas, y perſonas, y de los derechos de Arbitrios, que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas, ſin ninguna moratoria; cuyas Relaciones han de permanecer en la Contaduria, y en virtud de ellas el Contador ha de dar papel, para que el Depoſitario reciba los mencionados productos, dando Cartas de Pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de examinar eſtas Relaciones, y comprobar, ſiendo neceſſario, por las de las Rentas Reales, por ſi contienen alguna ocultacion, y ſi eſtàn con fraude, ò

ba-

87

baxa cargados los derechos, que conceden las Reales Facultades; y en caso que se encuentre, ò se experimente, que estos Fieles no corresponden à la confianza, que de ellos se hace, serán depuestos, y se procederà à castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor, estuviesse en practica, que los Fieles de la Administracion de las Rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecerà esta practica sobre las reglas del Capitulo antecedente; y à unos, y à otros Fieles se les notificarà con graves penas, que en el peso, y registro del Vino, Vinagre, y Azeyte, y demàs generos sobre que estuviessen impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde à la corambre, segun la practica que huviesse, respecto de que la baxa que se executa en las especies, cede en utilidad de los Introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciendolos los contribuyentes, y quedandose con ellos los Vendedores; concurriendo tambien, que à los mas poderosos se les dispensa, y à los pobres se les exigen enteramente.

Si es Pueblo de cosecha, ò que se encierran dentro de la Capital los Frutos, assistirà el Contador à los Aforos, que en las Bodegas de los Cosecheros se hicieren, y tomarà razon del Aforo, que à cada uno se executasse, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues harà el Superintendente, que el Escrivano ante quien se hace el Aforo, le passe Testimonio, para armar su cuenta con cada Cosechero; y para establecerla, desde luego pedirà razon à la Administracion de Millones del estado actual de los Aforos passados; y à los Cosecheros solo ha de abonar el Contador, conforme à las Condiciones del Reyno, en Vino la quarta parte por mermas, y desperdicios, y en Azeyte un ocho por ciento por mermas, por estàr assi dispuesto para la contribucion de Millones: Entendiendose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los Aforos; pues haciendose entonces, cessa el motivo de hacerla el Contador, porque seria repetirla; y siendo la practica de introducir en Mosto, y Tinta estas especies, se estarà en

lo

los Aforos al peso, que de ellas se hiciesse, con la baxa que corresponde à la merma, segun lo que en ello actualmente se hallasse establecido.

En las Licencias que se diessen por la Administracion de Millones à los Cosecheros para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en practica por lo tocante à Millones, se ha de establecer por lo respectivo à los Arbitrios; y luego que estè vendida la vasija, para que se dà la Licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga, que el tal Cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios, que huviesse devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atrasso en estos tributos, ni se utilizen (como sucede) con ellos los Cosecheros, hasta que llegan à fenecer la cuenta de su cosecha, passado un año de ella; y en interin que no haya reintegrado estos derechos, no se le ha de dar Licencia para vender otra vasija; pero si estuviesse en practica entregar à los Puestos del Publico sus Frutos los Cosecheros, por no permitirseles la venta de por menor en sus casas, se observarà esta disposicion, y se les abonarà en los Aforos las porciones, que entregassen à los Puestos, porque entonces se cobran en ellos los derechos, los quales por los Abastecedores, ò Taberneros, y Tenderos han de ser entregados mensualmente al Depositario, con Recibos, en la forma expressada.

De las Guias que se diessen para extraher las especies para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador, para abonarlo en su Aforo al Cosechero; en inteligencia, de que estando en practica bolver Tornaguias de las descargas, para evitar fraudes, se executarà assi; porque de no practicarse, suelen los Dueños de las especies sacar las Guias, y quedarse con el genero, para utilizarse de la contribucion; pero si no estuviesse en practica el bolver estas Guias, por alivio de los Tragineros, el Fiel del Registro por donde saliessen las especies, reconocerà si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas; de que tomarà la razon, y al fin del mes passarà à la Contaduria Relacion jurada de las partidas que han salido, con expresion de dias, y de què Cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes Aforos.

Sien-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Siendo uno de los motivos con que ſe defraudan los Arbitrios, el ſuponer, que de las partidas de Vino aforadas ſe han perdido parte de ellas, para que ſe baxe en los reſpectivos Aforos; para evitar eſte perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con eſte motivo à ningun Coſechero, ſin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y éſte, con reconocimiento formal de eſtàr perdido el Vino, lo haga derramar, ſi no es que haya tranſitado à Vinagre, en cuyo caſo pueda uſar de èl el Coſechero, pagando los tributos à que eſtuvieſſe ſujeta eſta eſpecie, reſpecto haverſe experimentado, que deſpues de declaradas por perdìdas algunas porciones de Vino, quedandoſe en poder de los Coſecheros, uſan de ellas, vendiendolas con alguna conveniencia en el precio, utilizandoſe por eſte medio de parte de los Arbitrios.

Governada en eſta forma la cuenta, al fin de año liquidarà el Contador à cada Coſechero la de ſu Aforo, y entregarà al Superintendente Relacion de los alcances que reſultaſſen contra cada uno, y los Arbitrios que les correſponden; y en virtud de eſta Relacion, procederà el Superintendente ſin la menor tolerancia à la reintegracion, y entrego al Depoſitario, que ha de dar ſus reſpectivos Recibos, y tomar la razon en la Contaduriа, para abonarlo en los correſpondientes Aforos; pero ſi ſucedieſſe, que fenecido el año, algun Coſechero no haya conſumido todas ſus eſpecies, y pidieſſe ſe le haga Regiſtro, ſe executarà; y lo que reſultaſſe tener exiſtente, ſe le abonarà en ſu Aforo, y cargarà en el del año ſiguiente.

Si en las Carnes huvieſſe impueſtos Arbitrios, harà el Superintendente, que el Fiel de Romana, preciſamente, en fin de cada mes ponga en la Contaduría Relacion jurada de las cabezas, y libras, que ſe huvieſſen romaneado para el Abaſto publico, y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios, que ſe huvieſſen devengado, cuyo importe por el Caxa de Carnicerìas, Abaſtecedor, ò Tablajeros que lo reciban, ſe ha de poner de pronto en poder del Depoſitario, de quien ſe ha de tomar Recibo, y de eſte razon en la Contaduriа, para ſu cargo, y deſcargo de quien hace la entrega. Y ſi en las cabezas, que ſe introducen por mayor, huvieſſe cargado Arbitrio, los Fieles-Regiſtros cuidaràn

de

de cobrar su importe, passando razon à la Contaduria, y reintegrandolo, como se dexa expressado.

Al Estado Eclesiastico se le darà su Refaccion, conforme à las Concordias, que estuviessen hechas con èl; y no haviendolas, y que por ello recepten en los Puestos publicos, para la baxa de derechos en ellos, se liquidarà con las Cedulas, que diessen mensualmente por el Contador, las especies consumidas, que baxarà à los de los Puestos respectivos en que se huviesse hecho el consumo; y si introduxessen algunos de estos generos por mayor, con Cedulas juradas, en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiasticos, el Fiel-Registro por donde se haga la entrada, ha de dar mensualmente à la Contaduria Relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los Recibos, que huviessen dado los Eclesiasticos, para que teniendo presente la assignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo à cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello à los Puestos, y Registros, para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores, que producen los Arbitrios; y baxando la refaccion, salarios, y gastos causados en aquel mes, lo que quedasse liquido, se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del Valimiento, de quien ha de recoger Carta de Pago, y tomar la razon en la Contaduria, para cargo de uno, y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de èl, refaccion, salarios, y gastos; y haciendo la misma division, se reintegrarà al Valimiento lo que le faltasse; y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los Acreedores, y destinos de los Arbitrios, se consumirà sin ninguna detencion en ellos, pagando à los Acreedores por sus antelaciones, con Libramientos de la mencionada Junta, è Intervencion de la Contaduria, como yà expressado.

Executado assi lo referido, se formarà la cuenta al Depositario de Arbitrios, haciendole cargo del producto entero de ellos, y recibiendole en data lo distribuido en salarios, gastos, y Refaccion, pagado à los destinos, Acreedores, y Valimiento; y si reintegrado este quedasse algun alcance con-

tra el Depoſitario, ſe diſtribuirà deſde luego en el deſempeño de los Arbitrios, pagando los principales impueſtos ſobre ellos, deſpues de reintegrados los reditos, y cumplidos los deſtinos; de forma, que no quede en el Depoſitario, ni Arcas caudal detenido, por ſer en perjuicio de los Acreedores, y deſtinos, cuyas Cuentas ſe han de tomar por la Junta, con aſsiſtencia del Contador, y por ante Eſcrivano, por deberſe preſentar deſpues en el Conſejo de Caſtilla, para ſu examen, y aprobacion, como ſe ha executado haſta aqui.

Los demàs Arbitrios, que eſtuvieſſen impueſtos ſobre Cacao, Chocolate, Azucar, Papel, y otros qualeſquiera generos, ſe han de poner tambien en Intervencion, governandoſe en ella con conſideracion à las reglas, que vàn expreſſadas, para ſu adminiſtracion, y cobranza, ſatisfaccion de Acreedores, deſtinos, y Valimiento, à fin de que no ſe defrauden, y produzcan legitimos ſus valores, ſobre que la Junta eſtablecerà las reglas, que correſpondieſſen al eſtado, y ſituacion del Pueblo en que ſe cobren ſemejantes Arbitrios.

Segun los efectos que produzca eſta Providencia en el zelo, y aplicacion del Contador, con la experiencia, ſe le proporcionarà à ſu tiempo la gratificacion correſpondiente à ſu trabajo. El Pardo tres de Febrero de mil ſetecientos quarenta y cinco. El Marquès de la Enſenada.

Y haviendoſe publicado en el nueſtro Conſejo en ocho de eſte mes el citado Real Decreto, è Inſtruccion, acordò ſu cumplimiento, y para que le tuvieſſe ſe libraſſe eſte Deſpacho: Por el qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, que luego que le recibais, veais el nominado Real Decreto, expedido por nueſtra Real Perſona el referido dia treinta de Julio proximo paſſado, Inſtruccion que le acompañò de la propia fecha, firmada del Marquès de Squilace, nueſtro Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Real Hacienda, como tambien la otra Inſtruccion de tres de Febrero de mil ſetecientos quarenta y cinco, que lo eſtà del Marquès de la Enſenada, hallandoſe en el miſmo Miniſterio, que và incorporado, y conforme á lo que eſtà reſuelto en uno, y otro, dirigido todo à la mejor adminiſtracion, y govierno de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que ſe guarde, cumpla, y execute, ſegun,

y

y como ſe halla prevenido en cada uno de los Capitulos que comprehenden, dando à eſte fin, por lo que à cada uno correſponda, las ordenes, y providencias, que tuviereis por mas oportunas à ſu execucion, y puntual obſervancia, que aſsi es nueſtra voluntad, como que al traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Joſeph Antonio de Yarza, nueſtro Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè la miſma fè, y credito, que à ſu original. Dada en Madrid à diez y nueve de Agoſto de mil ſetecientos y ſeſenta. Diego, Obiſpo de Cartagena. Don Juan Curièl. Don Franciſco de la Mata Linares. Don Manuel de Montoya. Don Franciſco de Salazar y Aguero. Yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

*Es Copia de la Proviſion original, de que certifico.*

*Don Joſeph Antonio de Yarza.*

42

Veredas, Pert.tes a la Junta de Propios

Para despachos de oficio quarto año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

El Marques de Aval de Toro Cavallero del orden de Santiago Cor.l de Cavalleria Governador y Justicia mayor de esta Prov.a de Leon por su Mag.d &.a

Como por el Correo ordinario he recivido la Carta orden del tenor sig.te

Muy señor mio el Contador gral de propios y Arvitrios del Reyno en fha de v.te y cinco de Sepre proxmo pasado me comunica la orden del Consejo del tenor siguiente

Carta Orn

Interesado el Consejo de q por las Juntas municipales de propios y arvitrios de los del Reino se a procedido con notable omision en la aplicacion que anualmente han debido hazer de los sobrantes que resulten de sus ijatos comunes despues de cubierto el pago de sus cargas y obligaciones de Justicia a la redemp.on de los Capitales de Zensos con que se han gravadas al pago de los redictos que por atrasos de ellos se estubiesen debiendo conforme a las disposiciones dadas por orden de siete de Febrero de mill setec.tos sesenta y quatro y los respectivos reglam.tos que en los que lo an executado sean advertido algunos perjuicios por el modo con que se an echo retardando por uno y otro los fines del mas pronto desempeño de estas cargas y la utilidad comun para asegurar estos en lo subcesibo conforme a

las Justas y intenciones de S. M. y teniendo presente lo
expuesto sobre este punto por los S.res fiscales por
decreto de diez y nueve del pres.te mes se a servido resolver:
Que las Juntas municipales de propios y arbitrios de cada
uno de los pueblos del Reino del Sobrante que liquidam.te
resultare en fin de cada año de sus efectos comunes despues
de cubierto el pago de las cargas y obligaciones dictadas por
los Reglam.tos prefinidos por el Consejo a los provisionales q.e
asta este caso les estubiesen dados por V.z hugan tres partes
yguales y apliquen precisam.te las dos a la redemp.on de capi
tales de censos, y la otra al pago de atrasos de sus Reditos prefirien
do en uno y otro acreedor que voluntariam.te hiziere mayor
baxa o remision de su respectivo pral y reditos =
Que para hazer efectiva anualm.te la contravencion de los
zitados sobrantes en los fines ynducidos sean obligadas las Juntas
municipales de cada pueblo a pasar noticia formal de los que
cada uno tubiese de los acreedores censualistas o a sus apode
rados legitimos y zitarlos con el preciso term.o de dos me
ses para que en el acudan con las Justificaciones correspond.tes
a su pertenencia, y responsabilidad de los caudales pp.cos por ha
berse ympuesto en virtud de facultad, o combertido en benefi.o
comun sus capitales a formalizar sus pro posiz.es baxo de las
Reglas zitadas con apercevim.to de que cumplido se procederá
a constituir depositario Judicial del caudal que hubiere so
brante por cuenta y riesgo de los mismos acreedores, y esando

desde el mismo dia el curso de la pension o redicto corres
pond.te al capital o capitales que al cantare sin ex
ceptuar de esta regla gral a comunidad ni p.r articular
alguno ni los pertenec.tes a obras pias o alim.tos de esta clase
que sean redimibles ni a los censos d.ros o tributos que
hubieren correspondido a los regulares llamados de
la compañia habilitando respecto de estos para que
puedan proponer las vajas o remision que estima
ren proporcionadas en concurrencia de los demas acree
dores a los Jueces subdelegados que entiendan en la ocu
pac.n de las temporilidades de los regulares o a los adminis
tradores encargados de la recaudac.n de los efectos que le
pertenecian dando estas cuentas de las remisiones rebaja
sas e yguales por mano del S.r fiscal para su aprovac.n
en caso de no hallarse reparo o perjuizio q.e V.S. al consejo por la
mia de aquellos casas particulares que por sus circunstanc.as
puedan admitir alguna variac.n o equidad =
Que las referidas Justicias han de remitir precisam.te a V.S.
orig.s las proposiciones que se hiziesen por los citados
acredores para que las reconozca, y en su vista las de
vuelva con expresion de las que deban preferirse conforme
a su naturaleza y circunstancia = Y ultimam.te ha acordado
que si en la execucion de lo q.e se manda atendida a las par
ticulares circunstancias de algun pueblo hallare V.S. inconv
benientes que sean dignos de atenc.n lo pres.te al conse.o

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

por la Contaduria gral de propios y adbitrios de mi
Cargo con la distinc.on y Claridad que Combiene =
Cuia Superior Resolucion Comunico a V.S. porque
se sirva trasladarla a las Justicias y Juntas de propios de
los Pueblos de ese partido por el Correo ordinario o por
el medio que halle mas oportuno para ebitarles el
gasto de vereda a efecto de que le den su debido entero Cum
plim.to en todas las partes que Comprehenda en el Con
cepto de que si no hizieren efectibos en Cuasi todos los so
brantes que deben tener Cada pueblo y faltaren en la me
nor parte Con quales q.a motibo a la exactitud y zelo con
q. en albio pp.co deben promober la execucion de las
ordenes del Consejo Compadezeren esta Capital Contropa
al presidente y S.no de Cada Junta y despachare Audien
cia a su Costa para que no se retarde las Redenciones de
Censos y V.S. por su parte debera zelarlo y estar a la
vista para promoberlo en actibidad haziendo que le remita
testim.o de la existencia para pasar los Juntos a mis mano
dandome habiso de quales quiera omision que no te
en alguna Junta para tomar la Condigna providen

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Dios guarde a V.S. m.s a.s Badajoz seis de oct.re de mill setez.tos sesenta y siete a.s B.l.m. de V.S. su m.s verdadero servidor = D.n Sevastian Gomez de la Torre = S.r Marques de Valdeloro

Y para que lo prevenido en dha Carta orn. se guarde cumpla y execute segun y como en ella se prevenia despacho la pres.te con el dador y cuenta a toda diligen.a a quien se le pagara por su trabajo a rr.l por legua de las que hubiere de distancia de unas V.s a otras y en la ultima la vuelta a esta Ziudad con mas m.d rr.l en cada una de los dros del pres.te S.no Dada en Llerena a diez de oct.re de mill setezientos sesenta y siete a.s = El Marques de Baldeloro = Por m.do de S.ria = Mig.l Murillo maldonado

Se cumplim.to esta Bereda por el S.r Alonso Ruiz Carranza Alc.de ordinario por S. M. desta S.a de Fuentes de Leon en ella dia diez y seis de octubre de mill setez.tos sesenta y siete a.s

Lase

Doy fee la hize saver a los S.res Alonso Rodriguez Carranza, Alc.de ordinario Ant.o Mrn Vello rexidor mas antiguo y Ju.n S.ez Moro Sindico procurador en sus personas de que quedaron yntelixenciados Doy fee =

Lase

95

MUY Señor mio: El Contador General de Propios, y Arbitrios del Reyno en fecha de seis del corriente me dice de Orden del Consejo lo siguiente.

„Enterado el Consejo de quanto V. S. expuso en representacion de doce de Septiembre [illegible] pasado con motivo de lo ocurrido, en el Ayuntamiento de essa Ciudad en el que havia celebrado el dia diez de èl, por haver tratado de poner en ejecucion, lo mandado por Provision de veinte y siete de Enero antecedente, expedida en vista de la instancia, que la misma Ciudad le havia hecho, solicitando moratoria, para los Regidores, y demas deudores, à los Propios, y Arbitrios de ella, y de lo que en vista de todo expuso el Señor Fiscal: Se ha servido conceder à V. S. la correspondiente facultad para que por sì, y por medio de los Corregidores ò Alcaldes mayores de los Partidos, que incluye essa Provincia, proceda à nombrar los Inteligentes, que hallase de su mayor confianza, ò integridad, de fuera ò de dentro de sus Pueblos, que en cada uno de ellos, reconozcan los pastos de yerva, y vellota, que respectivamente gozassen, por Propios, ò Arbitrios, y que con atencion, al conocimiento que se les haga ver de su valor, por tres años, en vna, y otra clase, tassen conforme à su calidad, y numero de cavezas de cavida, la renta annual que hallassen justa, y que por el importe de ella, se reparta ente los vezinos de cada Pueblo, atendiendo mucho à los Labradores, y à prorrata, para que à todos alcanze el beneficio, hasta lo que permitan los Pastos, afianzando su pago, y satisfaccion, ò antizipando parte de el Arrendamiento, y el resto à la salida de los Pastos, segun sea estilo; con denegacion de admitirles recurso de pedir nueva tassa, ni rebaja del precio de ella, con ningun pretexto, ni por caso fortuito de esterilidad, ni otro alguno, y la de no introducir, ni poderse admitir à los Pastos, ò aprovechamientos de vellota otro ningũ ganado q̃ el de Zerda, para fomẽtar este Abasto, y que si hecho el reparto de los citados Pastos entre los vecinos ganaderos, con su ganado propio, resultassen sobrantes, se admitan



96

cada año en los que fueſſen, ſobre el precio de dicha taſſa, ſin admitir condicion, ni precio que vaje de ella à los foraſteros, que concurrieſſen, prefiriendo por el tanto, à los de los Pueblos que fueſſen Comuneros, ò cercanos, y en ſu defecto à los mas inmediatos, y à todos con las citadas calidades propueſtas para los vezinos del Pueblo, en cuyo termino eſtubieſſen los paſtos, y ha reſuelto al miſmo tiempo que para que ſe verifique la ejecucion de eſta Providencia, y ſe advierta, por punto general à eſſe Ayuntamiento la utilidad, y juſtificacion de ella, y que el Conſejo no tolerarà en eſta parte minguna infraccion, y que por lo tocante à los de todos los Pueblos que no eſtèn comprehendidos en el Partido de eſſa Ciudad ſe autorize à ſus Corregidores, y Governadores para que cuiden en ſu Partido con los Alcaldes mayores de poner en practica dicha taſſa, y providencias de acuerdo, y con noticia de V. S. adbirtiendo à las Juſticias Ordinarias, no ſolo à fin de concurrir con ſu auxilio à la plena ejecucion, ſino tambien à evitar qualquiera remoto motivo que lo pueda turbar ò impedir; ſin perjuicio de que en los caſos particulares que aya nueva regla que eſtablecer para dar mas fuerza à eſta juſta, y equitativa reparticion de paſtos, lo examinen los Corregidores, y Governadores en ſu Partido, ſiempre con noticia de V. S. haſta que ſe halle bien eſtablecida la Juſticia, y que lo repreſenten por los terminos correſpondientes al Conſejo, y que ſe libre Proviſion en forma.

Comunicolo à V. S. para que diſponga ſu cumplimiento en los Pueblos de eſſe Partido, haciendo q̃ las Yervas, y bellotas ſe taſſen por Inteligentes de conocida Juſtificacion, y Providad, que ſean foraſteros en quãto la poſibilidad lo permita, è imparciales, y que la executen ſin paſsion, ni faltar à la juſta buena fèe que deve haver en eſtos caſos, y hecha ſe proceda al repartimiento cõforme al eſpiritu, y rectiſsimas intenciones del Conſejo, dandome inteligencia de todo, y del valor que ayan tenido con preſencia de lo producido en los tres años ultimos, con relacion comprehenſiva de todos los Pueblos, ſobre el concepto de que no explicando la Orden como ſe hayan de entender los Pueblos con los ganaderos tranſumantes que tienen arrendados para el preſẽte año efectos de yervas de dichos Propios, y ſe hallan en poſeſsiõ de ellos; no deverà por ahora hacerſe novedad haſta q̃ informado el Conſejo por mi en eſta parte, tome la Providencia que fue-

re

re de su superior agrado.

Dios Guarde à V. S. muchos años: Badajòz 13 de Octubre de 1767.

B. L. M. à V. S.
su mas verdadero servidor

Don Sevastian Gomez de la Torre.

Señor Marquès de Valdeloro.

EN la Ciudad de Llerena à diez y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años. El Señor Marquès de Valdeloro Cavallero del Abito de Santiago, Coronèl de Cavalleria Governador, y Superintendente de todas Rentas Reales de esta Ciudad, su partido, y Thesorerias por su Magestad: Dixo que en este dia ha recibido la Carta Orden que antecede del Señor Intendente General de esta Provincia, y Exercito de Extremadura, incluśa en ella otra del Real, y Supremo Consejo de Castilla con fecha de seis del corriente, sobre la Tassacion de los Pastos, y Vellotas de los Propios, y Arbitrios de esta Provincia, y su repartimiento entre sus Vecinos Ganaderos en la que previene el methodo, y forma de como se deve executar en cada Pueblo Devia de mandar, y mandò se guarde, y Cumpla, y para su inteligẽcia, y Cumplimiento en la parte que les toca, se despache vereda à los Pueblos de este Partido por cuyas respectivas Justicias se executarà el repartimiento de frutos con atencion à dicha Orden mediãte à no poderlo practicar por sì su Señorìa sin el consumo de mucho tiempo, y crecidos costos; reservandose evaquar las tassaciones en el modo que se preceptua: valiendose de personas inteligẽtes, è imparciales, que nombrarà su Señorìa para lo q̃ darà las providẽcias convenientes; Que por este assi lo probeyò, mandò, y firmò su Señorìa de que doy fèe. El Marquès de Valdeloro. Ante mi Thomàs Magallan.

*Es Copia de sus Originales à que me refiero que queda en mi poder, y Oficio de Rentas, y en fee de ello Yo Thomas Magallan Escrivano de S. M. pùblico de la Governacion, Ayuntamiento, y Rentas Doy el presente en Llerena à veinte de Octubre de mil setecientos sesenta y siete.*

Thomas Magallan

47

✠

MUY Señor mio: El Contador General de Propios, y Arbitrios del Reyno en fecha de seis del corriente me dice de Orden del Consejo lo siguiente.

,,Enterado el Consejo de quanto V. S. expuso en representacion de doce de Septiembre próximo pasado con motivo de lo ocurrido, en el Ayuntamiento de essa Ciudad en el que havia celebrado el dia diez de èl, por haver tratado de poner en ejecucion, lo mandado por Provision de veinte y siete de Enero antecedente, expedida en vista de la instancia, que la misma Ciudad le havia hecho, solicitando moratoria, para los Regidores, y demàs deudores, à los Propios, y Arbitrios de ella, y de lo que en vista de todo expuso el Señor Fiscal: Se ha servido conceder à V. S. la correspondiente facultad para que por sì, y por medio de los Corregidores ò Alcaldes mayores de los Partidos, que incluye essa Provincia, proceda à nombrar los Inteligentes, que hallase de su mayor confianza, è integridad, de fuera ò de dentro de sus Pueblos, que en cada uno de ellos, reconozcan los pastos de yerva, y vellota, que respectivamente gozassen, por Propios, ò Arbitrios, y que con atencion, al conocimiento que se les haga ver de su valor, por tres años, en vna, y otra clase, tassen conforme à su calidad, y numero de cavezas de cavida, la renta annual que hallassen justa, y que por el importe de ella, se reparta ente los vezinos de cada Pueblo, atendiendo mucho à los Labradores, y à prorrata, para que à todos alcanze el beneficio, hasta lo que permitan los Pastos, afianzando su pago, y satisfaccion, ò antizipando parte de el Arrendamiento, y el resto à la salida de los Pastos, segun sea estilo; con denegacion de admitirles recurso de pedir nueva tassa, ni rebaja del precio de ella, con ningun pretexto, ni por caso fortuito de esterilidad, ni otro alguno, y la de no introducir, ni poderse admitir à los Pastos, ò aprovechamientos de vellota otro ningũ ganado q̃ el de Zerda, para fomẽtar este Abasto, y que si hecho el reparto de los citados Pastos entre los vecinos ganaderos, con su ganado propio, resultassen sobrantes, se admitan



DIPUTACIÓN BADAJOZ

cada año en los que fuessen, sobre el precio de dicha tassa, sin admitir condicion, ni precio que vaje de ella à los forasteros, que concurriessen, prefiriendo por el tanto, à los de los Pueblos que fuessen Comuneros, ò cercanos, y en su defecto à los mas inmediatos, y à todos con las citadas calidades propuestas para los vezinos del Pueblo, en cuyo termino estubiessen los pastos, y ha resuelto al mismo tiempo que para que se verifique la ejecucion de esta Providencia, y se advierta, por punto general à esse Ayuntamiento la utilidad, y justificacion de ella, y que el Consejo no tolerará en esta parte ninguna infraccion, y que por lo tocante à los de todos los Pueblos que no estèn comprehendidos en el Partido de essa Ciudad se autorize a sus Corregidores, y Governadores para que cuiden en su Partido con los Alcaldes mayores de poner en practica dicha tassa, y providencias de acuerdo, y con noticia de V. S. advirtiendo à las Justicias Ordinarias, no solo à fin de concurrir con su auxilio à la plena ejecucion, sino tambien à evitar qualquiera remoto motivo que lo pueda turbar ò impedir; sin perjuicio de que en los casos particulares que aya nueva regla que establecer para dar mas fuerza à esta justa, y equitativa reparticion de pastos, lo examinen los Corregidores, y Governadores en su Partido, siempre con noticia de V. S. hasta que se halle bien establecida la Justicia, y que lo representen por los terminos correspondientes al Consejo, y que se libre Provision en forma.

Comunicolo à V. S. para que disponga su cumplimiento en los Pueblos de esse Partido, haciendo q̃ las Yervas, y bellotas se tassen por Inteligentes de conocida Justificacion, y Providad, que sean forasteros en quãto la posibilidad lo permita, è imparciales, y que la executen sin pasion, ni faltar à la justa buena fèe que deve haver en estos casos, y hecha se proceda al repartimiento cõforme al espiritu, y rectissimas intenciones del Consejo, dandome inteligencia de todo, y del valor que ayan tenido con presencia de lo producido en los tres años ultimos, con relacion comprehensiva de todos los Pueblos, sobre el concepto de que no explicando la Orden como se hayan de entender los Pueblos con los ganaderos transumantes que tienen arrendados para el presente año efectos de yervas de dichos Propios, y se hallan en posesiõ de ellos; no deverà por ahora hacerse novedad hasta q̃ informado el Consejo por mi en esta parte, tome la Providencia que fue-

re

re de su superior agrado.

Dios Guarde à V. S. muchos años: Badajòz 13 de Octubre de 1767.

B. L. M. à V. S.
su mas verdadero servidor

Don Sevastian Gomez de la Torre.

Señor Marquès de Valdeloro.

EN la Ciudad de Llerena à diez y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años. El Señor Marquès de Valdeloro Cavallero del Abito de Santiago, Coronèl de Cavalleria Governador, y Superintendente de todas Rentas Reales de esta Ciudad, su partido, y Thesorerias por su Magestad: Dixo que en este dia ha recibido la Carta Orden que antecede del Señor Intendente General de esta Provincia, y Exercito de Extremadura, inclusa en ella otra del Real, y Supremo Consejo de Castilla con fecha de seis del corriente, sobre la Tassacion de los Pastos, y Vellotas de los Propios, y Arbitrios de esta Provincia, y su repartimiento entre sus Vecinos Ganaderos en la que previene el methodo, y forma de como se deve executar en cada Pueblo Devia de mandar, y mandò se guarde, y Cumpla, y para su inteligẽcia, y Cumplimiento en la parte que les toca, se despache vereda à los Pueblos de este Partido por cuyas respectivas Justicias se executarà el repartimiento de frutos con atencion à dicha Orden mediãte à no poderlo practicar por sì su Señorìa sin el consumo de mucho tiempo, y crecidos costos; reservandose evaquar las tassaciones en el modo que se preceptua: valiendose de personas inteligẽtes, è imparciales, que nombrarà su Señorìa para lo q̃ darà las providẽcias convenientes; Que por este assi lo probeyò, mandò, y firmò su Señorìa de que doy fèe. El Marquès de Valdeloro.
Ante mi Thomàs Magallan.

*Es Copia de sus Originales à que me refiero que queda en mi poder, y Oficio de Rentas, y en fèe de ello Yo Thomas Magallan Escrivano de S. M. pùblico de la Governacion, Ayuntamiento, y Rentas Doy el presente en Llerena à veinte de Octubre de mil setecientos sesenta y siete.*

Thomas Magallan

Dios G. V. D.

99

108

re de su superior agrado.

Dios Guarde á V. S. muchos años: Badajóz 13 de Octubre de 1767.

B. L. M. á V. S.
su mas verdadero servidor

Don Sevastian Gomez de la Torre.

Señor Marqués de Valdeloro.

EN la Ciudad de Llerena á diez y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años. El Señor Marques de Valdeloro Cavallero del Abito de Santiago, Coronél de Cavalleria Governador, y Superintendente de todas Rentas Reales de esta Ciudad, su partido, y Thesorerias por su Magestad: Dixo que en este dia ha recibido la Carta Orden que antecede del Señor Intendente General de esta Provincia, y Exercito de Extremadura, inclusa en ella otra del Real, y Supremo Consejo de Castilla con fecha de seis del corriente, sobre la Tassacion de los Pastos, y Vellotas de los Propios, y Arbitrios de esta Provincia, y su repartimiento entre sus Vecinos Ganaderos en la que previene el methodo, y forma de como se deve executar en cada Pueblo. Devia de mandar, y mandó se guarde, y Cumpla, y para su inteligēcia, y Cumplimiento en la parte que les toca, se despache vereda á los Pueblos de este Partido por cuyas respectivas Justicias se executará el repartimiento de frutos con atencion a dicha Orden mediāte á no poderlo practicar por si su Señoria sin el consumo de mucho tiempo, y crecidos costos; reservandose evaquar las tassaciones en el modo que se preceptua: valiendose de personas inteligētes, é imparciales, que nombrará su Señoria para lo q̄ dará las providēcias convenientes; Que por este assi lo probeyó, mandó, y firmó su Señoria de que doy fee. El Marqués de Valdeloro.

Ante mi Thomas Magallan.

*Es Copia de sus Originales á que me refiero que queda en mi poder, y Oficio de Rentas, y en fee de ello la Thomas Magallan Escrivano de S. M. público de la Governacion, Ayuntamiento, y Rentas D. y el presente en Llerena á veinte de Octubre de mil setecientos sesenta y siete.*

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En despacho Bereda del Sor. Governador de la Ciudad de Llerena y dia quatro de Abril se prebiene lo sigte.

Muy Señor mio Sin embargo de estar prevenido y mandado repetidas veces que los Ssnos. de las Juntas Municipales de propios y Arbitrios en la formacion de las Cuentas que anualmente se dan por los mayordomos o depositarios de estos efectos se arreglen en la colocacion de las partidas de su data a las Clases que prebiene el formulario dispuesto por la Contaduria gral. de propios y Arbitrios del Reyno aprobado por el Consejo y de que a remitido un ejemplar ympreso a cada Pueblo para su observancia se observa que en muchas Cuentas lejos de arreglarse a dho metodo se han desviado del enteramte. siguiendo la Constumbre antigua para cortar de raiz este abuso y que en lo subzesivo se proceda en este asunto con la formalidad prescripta por dho formulario se ha de serbir V.Sa. prevenir por punto gral. a los Ssnos. de dhas Juntas de los pueblos de ese partido del en la formacn. de las referidas Cuentas en el Concepto de que el que en adelante se apartase del

108

enla parte mas minima, amas de que no se admitiran
y que se debolberan para que asu costa se rehagan por
persona yntelixente seran castigados con la seriedad
correspondiente = Tambien prebendra vs. a dhas Jun
tas y ss.nos no daten enlas cuentas otras partidas que
las dotadas enlos reglamentos ni yncluyan enellas gas
tos de años anteriores pues unicamente la han de ceñir
ael del que es correspondiente la cuenta so pena que
no seran admisibles dhos gastos = Advierta Vs.a a ese
Administrador de rentas prov.les que enlas cartas de
pago quede alos pueblos por razon del catorze
por ciento de Alcabala pertenecientes ayerbas y de
mas efecto propios del comun no solo esplique la
consistencia destos por los nombres con que se conoz
can, sino tambien el producto o valor sobre que
recaiga dha contribucion cuia noticia combendra
mucho para que se tenga presente por la conta
duria gral de este Reyno ael tiempo de liquidar
dhas cuentas, afin de hazer zierta comprobacion
y sobre todo espero del zelo de Vs.a cuide del exac
to puntual cumplim.to destos encargos Ds. gue a
Vs.a m.s a.s Badajoz veinte y uno de Abril de mill se
tecientos sesenta y ocho = Blm.o de Vs.a sumas seguro

Servidor = Dn. Bicente Dominguez = Sor. Marques de Baldeloro

Y para que por Vms. se cumpla con el thenor de dha Carta orden ynserta en el termino de tres dias contados desde el de su notoriedad remitiendo a manos del presente SSno. las referidas cuentas acompañadas de testimo. del reglamto. para reconocer si bienen o no con arreglo a el, y los pueblos que hubiesen remitido las cuentas correspondientes al año proximo pasado remitiran el zitado reglamto. con apercebimto. que pasado el prefinido termo. sin haber cumplido con la remesa que les esta prebenido de dhos testimonios y quentas que se les prezetuo por vereda despachada en nuebe de marzo proximo pasado despachare executor que apremie a que se cumpla lo que esta prebenido

Se cumplimto. esta orden por el Sor. don Phelix espinosa Alcde. ordinario de esta Vla. oy dia quatro de Abril de mill setezientos sesenta y ocho as.

Fco. Juan Ana de Lasez

Con fecha de 4 de mayo la que el testimo. se le previene para remitirlo al Sor. Govor. de Llerena como se manda. Lasez

101



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SEIECIENTOS Y SE SENTA Y CINCO.

Lg.do Dn. Baltasar de Tudela Abog.do de los R.s consejos
Mad.d mayor por S. M. de esta Prov.a de Leon &c.a

Como por el correo ordinario e recivido la carta de Dn. q.
con el auto en su vista proveido son del tenor sig.te

Muy S.r mio en fha. de v.te del corriente me previene Dn.
Manuel Becerra Contador Gral. de prop.s y adbitrios de dn. del con
sejo a consequencia de resolucion que a tomado, proceda con el
maior rigor y actividad a hacer poner en execucion las respecti
bas ord.s que tiene comunicadas sobre que se cobren todos los
atrasos que se estan debiendo a los fondos de propios y adbitrios
de los Pueblos de prov.a a estuponerlos en arcas de tres llaves
y emplearlos en redempciones de zensos con el sobrante que
cada uno tubiere en arcas, y con reflexion a la malicia que
se a descubierto en la maior parte de las Justicias procediendo
con omision culpable las Juntas de propios y muchas com
birtiendo los caudales en usos particulares; y para q.e tengan
puntual execucion las expresadas ord.s prevendra V.S. en ocasion
de otra vereda a todas las Juntas de propios de ese partido que
sin levantar la mano procedan a la cobranza y redemp.on
de zensos, que quiere y tiene mandado el consejo sin escep
cion de personas sin usar de la menor yndulgencia en el
concepto de que comprobandose por la Contaduria gral. p.r
las ultimas cuentas la existencia que deve tener en arcas
cada pueblo tanto en especie efectiba de dinero como
en credito, y no hav.do constar en todo el mes de Ag.to proxi
mo por testim.o que por mano de V.S. me remitan haber hecho

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

la Cobranza y hecho la redempcion respectiva al fondo
que debe existir se despachara aud.a a costa de los presiden-
tes de las Juntas e yndibiduos que las Componen segun la
culpa y omision en que estubiere Cada uno para hazerlo
executar y al mismo tpo hazer visita o ynspecion de ca-
jas y Caudales existentes todo lo qual cuidara V.S. ten-
ga puntual exacto Cumplim.to y en el Concepto de que por
qualquiera omision que notare sentire berme pre-
zisado a recombenirle de que no podre prescindirme in-
diante los estrechos y eficaces encargos del Consejo de
que me hace: Dios Gue a V.S.a m.s a.s Badajoz v.te
y nuebe de Junio de mill setez.tos sesenta y nuebe
B.l.m.s de V.S. su mas seg.ro serv.or = D.n Sebastian Gom.z de
Latorre = S.r Marques de Valdeloro

MUY SEÑOR MIO; EL CONTADOR GENE-

ral de Propios, y Arbitrios del Reyno, Don Manuel Bezerra con fecha de diez y ocho de este mes, me comunica de orden del Consejo la resolucion del tenor siguiente.

„El Consejo en vista del atraso, que padece el „despacho de los negocios tocantes à ramos de Pro„pios, y Arbitrios, y demas assumptos que compre„hende la Orden de veinte y tres de Febrero de „mil setecientos sesenta y ocho, sin embargo de las „que repetidamente se han expedido, estrechando à „su cumplimiento con expresion de los medios y mo„dos de hacerlas efectivas, y afianzar los fines à que „se dirige este importante assumpto tan recomendado „por S. M. Ha resuelto teniendo presente quanto V. „S. le ha representado, en satisfacion à las recomben„ciones, que se le han hecho sobre su cumplimien„to; y haviendo oydo al nuestro Fiscal, que para e„vitar los gravissimos perjuicios que resultan de dicho „atraso contra la buena administracion de los cauda„les publicos, y utilidad comun, se carguen, y exi„jan annualmente por ahora de cada uno de los Pue„blos de essa Provincia, tenga, ò no, Propios (siem„pre que con arreglo à las ordenes del Consejo se les „devan formar reglamentos ocho reales vellon, à de„mas de lo que deban contribuir del total producto „de sus Propios, y Arbitrios por el 2. por 100. que „prebiene el Real Decreto, è ynstruccion de treinta de



103

„Julio de mil setecientos sesenta, y que V. S. en el „concepto de lo que puede importar este derecho, se„gun el numero de Pueblos, que comprehenda essa „Provincia, proponga de acuerdo con esse Contador „por ella Contaduria, y con la misma calidad de por „ahora los oficiales, que considerase precisos, inteli„gentes, y practicos, no solo en la cuenta, y razon, „sino el giro, y evacuacion de los expedientes, que „pueden ocurrir tocante à estos ramos) para la mas „prompta liquidacion, y fenecimiento de las cuentas „atrasadas, y poner corriente el despacho de estos ne„gocios manifestando el salario, que deba señalarse à „cada uno segun su abilidad, y desempeño, con pro„porcion à lo que importare la expresada contribuci„on; y lo remita V. S. al Consejo por mi mano, pa„ra que tomando las noticias, è informes que tenga „por combenientes, pueda nombrar de ellos, ò de „otros los que estime mas apropósito.

„Que V. S. por medio de los Corregidores de „los Partidos que comprehenda esa Provincia, cuide „de que los Pueblos formen, y presenten en esa Con„taduria las Cuentas de sus Propios, y demas efectos „comunes en todo el mes de Enero de cada año, con„forme à lo dispuesto en la citada Real Instruccion „de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y Or„den referida de veinte y tres de Febrero de mil sete„cientos sesenta y ocho, con el importe del 2. por 100 „que corresponda à el total valor de los Propios, y „Arbitrios de cada uno, extrechandolos, y apremian„dolos à ello en caso de omision, por medio de di„chos Corregidores.

„Que los mismos Corregidores cuiden en sus

tes;

„respectivos Partidos de que se execute puntualmente
„lo mandado por las ordenes del Consejo tocantes à
„la Administracion, cuenta, y razon de los Propios, y
„Arbitrios de cada uno (comunicandoselas V. S. por
„su medio) dando cuenta à V. S. de lo que ocurra
„contrario à ellas con expresion de la providencia que
„podrà tomarse con los inovedientes.

„Que V. S. para la instruccion de qualquier re-
„curso, ò pretension que hicieren los Pueblos (à de-
„mas de las noticias y justificaciones, que tenga por
„combenientes, y deba tomar de personas imparcia-
„les, y celosas del bien publico) oyga precisamente
„à los Corregidores de los Partidos en que se hallen
„comprehendidos los Pueblos de quienes sea la ins-
„tancia.

„Que los mismos Corregidores se actuen de la
„conducta, desinteres, celo, y actitud, y desempeño
„à las Justicias, y Diputados de las Juntas, Escriba-
„nos, ò Fieles de fhos. de cada uno de los Pueblos
„comprehendidos en sus respectivos Corregimientos,
„y en el caso de resultar, que por su mala conduc-
„ta, ù otro defecto substancial no son à proposito pa-
„rà el manejo de los caudales publicos, den cuenta
„al Consejo por medio de V. S. para tomar en su
„vista la providencia que combenga à su remedio.

„Que si ocurriese en algun lugar, el que por
„malicia, ò ignorancia de sus concejales, Escribanos,
„ò Fieles de fhos. no se pueden formar las cuentas
„con la puntualidad, claridad, y methodo prefinido
„por los formularios que les estàn comunicados, elija
„V. S. (oyendo à el Corregidor del Partido) persona
„de toda satisfacion, havil de integridad, del Pueblo

„mas immediato que pase à formarlas à costa de los
„vocales de la junta mancomunadamente incluso el
„Escribano, ò Fiel de fhos. encargandola, que al mis-
„mo tiempo examine si los testimonios, ò documen-
„tos que se presenten para la justificacion de los cargos
„y datas de ellas contienen algun fraude; si ay ocul-
„tacion en los valores; y las existencias que debe ha-
„ver son, ò nò efectivas, y se hallan puestas como
„debe en las Arcas que previene la instruccion: cui-
„dando de que las cuentas contengan todas las forma-
„lidades, y justificaciones prevenidas por orden de ve-
„inte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta
„y seis, à cuyo fin se le pasarà una Copia de ella, y
„encargandola tambien, que proceda en todo con la
„seriedad, y exactitud que combiene, sin causar ve-
„jaciones, ni mas costas que las precisas para los fi-
„nes indicados.

„Que de qualquiera Despacho, comision, ù
„Orden, que V. S. librare para hacer efectivos los credi-
„tos que pertenezcan à los Propios, y Arbitrios, ò pa-
„ra apremiar algun Pueblo, ò Personas particulares al
„cumplimiento de las ordenes del Consejo tocantes à
„estos ramos, se tome la razon en esa Contaduria
„principal, para que el Contador luego que se cum-
„pla el tiempo que V. S. señalare al Comisionado, ò
„Executor nombrado en la forma indicada se lo ha-
„ga presente para que le mande retirar, ò acuerde lo
„que sea mas combeniente: Teniendo presente lo pre-
„venido por orden de treinta y uno de Enero de es-
„te año, y que por ella solo se prohibe despachar Au-
„diencia formal contra los Pueblos, y deudores de los
„Propios sin dar cuenta à el Consejo; pero no el que

pueda

„pueda usar de apremios por medio de executores en „los casos que lo requiera la morosidad de los Pue„blos, y la gravedad, ò perjuicio de los caudales pu„blicos, à costa de los que deban sufrir este castigo, „como reos de la causa que lo produzca.

„Que antes de despachar V. S. tales comisiona„dos, ò executores para el insinuado fin, ò para ave„riguacion de las deudas, ò diferiencias que puedan „ofrecerse, tocantes à las cuentas, ù otros asuntos „respectivos à estos ramos, solicite V. S. por medio „de dichos Correg dores de los respectivos Partidos „al puntual cumplimiento de uno, y otro; y solo en „el caso de negligencia justificada de parte de las Jun„tas, y Corregidores, use V. S de dicho medio, y dè „cuenta al Consejo para acordar la providencia, ò cas„tigo que corresponda à el que asi procediese.

„Que todas las Ordenes que se comunicaren à „V. S. tocantes à la Administracion, cuenta, y razon „de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de esa Pro„vincia, y los expedientes que se formaren con qual„quier motivo que sea, sobre lo mismo, se pasen, y „entreguen originales en esa Contaduria principal, „sin que con ningun pretexto se detengan en poder „de Persona alguna; y dicha Contaduria los tenga „siempre promptos, y bien ordenados para quando „V. S. se los pida, ò alguna noticia que sea conducen„te para los fines indicados, en cuyo caso los deverà „entregar con la formalidad debida sin detencion al„guna, y dàr todas las noticias, informes, y certifi„caciones que V. S. le mandare; cuidando el Conta„dor de hacer presente à V. S. lo que constare en su „Contaduria, sobre el asumpto de que se ttate, aunque



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

,,no se le pida para que pueda acordar con el debido ,,conocimiento la providencia que corresponda, teniendo presente la prevencion 5. del Formulario de ,,cuentas, sin mezclarse en los puntos que se hicieren ,,contenciosos entre partes; pues en este caso, deberà ,,remitirlos al Consejo con los documentos, y noticias ,,correspondientes para su resolucion.

,,Y ultimamente encarga à V. S. el Consejo, que ,,vigile con el mayor cuidado la observancia de lo que ,,se manda por las prevenciones del Formulario numero 3. y particularmente de lo que se contiene en ,,la 4. y 5. de èl; en inteligencia, de que si el Consejo entendiese por otro medio, ò se le hiciese constar algun exceso, ò fraude contra lo que alli se dispone, por contemplacion, disimulo, ò falta de celo ,,en V. S. que no lo espera de el que tiene acreditado ,,en respectivas ocasiones en beneficio del publico, y ,,servicio de S. M. serà V. S. resſponsable à los perjuicios que resultaren.

,,Participolo à V. S. todo de orden del Consejo, ,,para que disponga su puntual cumplimiento en la ,,forma prevenida, y que de quedar en esta inteligencia me dè luego aviso para trasladarle à su superior ,,noticia.

Cuya superior resolucion participo à V. S. para que enterado de las particulares que comprehende, cuide en la parte que le toca de su mas puntual, y exacto cumplimiento, en el concepto de que en su defecto, serà responsable de los daños, y perjuicios que se sigan, y de su recivo me darà V. S. aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Badajoz 28. de Agosto de 2769. = B.L.M. de V.S. su mas verdadero servidor D. Sebastian Gomez de la Torre = Señor Marquès de Valdeloro.

Es copia de su original a q.e me remito Llerena y sepbre doce de mill setez.tos setenta y nueve =

Miguel Murillo Maldonado

que se remitan las [illegible] y dos por d.o en todo el mes

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En despacho vereda del S.or Governador de la Ziudad de Llerena se recivio la carta orden del thenor sig.te

Orn. Muy señor mio no obstante lo prevenido en la Real Ynstrucc.n de propios y advitrios del año de mill setec.tos sesenta y ordenes comunicadas posteriorm.te por el Consejo para que no se satisfagan partidas algunas sin Livranza formal de las Juntas, pues to a su continuac.n el recivo de la parte ynteresada, se nota que en casi todas ellas se falta (a todas ellas) a esta formalidad y que por documentos de data se presentan papeles firmados de alguno de la Junta ò con solo la del sujeto que percive la cantidad que a mas de ser ynstrumento que merece poca fee abulucen considerablemente las cuentas y nutilm.te para evitar este avuso en lo subzesivo se servira vs. prevenir a las Juntas de propios de los Pueblos de ese partido zinan las datas a las clases que tuvieren los reglam.tos formando una sola Livranza de cada partida de las doctadas en el, y en lo que mira a salarios y incluiendolos todos en una sola con relazion que distinga el por menor sobre que pral.m.te hara vs.a el mas especial encargo a los S.mos de dhas Juntas apercivien dolos de que si en lo adelante se adbirtiere este defecto se les castigara severam.te y seran obligados a formar nuebam.te las cuentas con la formalidad referida D.s gue a vs.a m.s a.s Badajoz quatro de marzo de mill setec.tos sesenta y ocho a.s B.l m.s a vs.a su mas verdadero servidor D.n Sevastian Gomez de la Torre

Señor Marques de Valdeloro

Es copia de la anterior orden que se comunico en vereda del Sor. Governador de la Ziudad de Llerena a esta Sa. dia diez y ocho de marzo de setecientos sesenta y ocho y se cumplimento por el Sor. Dn. Phelix espinosa su Alcde. ordinario

En el mismo dia se comunico otra orden del Señor Intendente en vereda del mismo Señor Governador para que desde el dia de la fha (que lo es el veinte y siete de febrero) y dentro de dos meses se remitan las cuentas de propios y importe del dos porziento pertenezientes a los años de sesenta en adelante con apercevimto. de executor y que en lo adelante se despachen dhas cuentas y importe ento el mes de Enero vajo dho apercevimto.

Lafez

Para despachos de oficio quatro r.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Muy Señor mio el Contador Gral de Propios y Arbitrios del Reyno Dn Manuel Becerra con fha de siete de este mes me comunicó de orn del Consejo lo sigte el Consejo en vista del estado de redempciones pago de Deudas y existencia de Caudales de los Pueblos de esta Provª correspondiente al año proximo pasado de mill setecientos sesenta y ocho que remitio V.S. con fha de quatro de Nre proximo y de las cantidades que existen en primeros y segundos contribuientes se a servido resolber, que V.S. en observancia de lo dispuesto por orn de catorze de Marzo pasado de este año disponga desde luego que los Citados Caudales existentes se apliquen a redimir Capitales con arreglo a las expedidas en veinte y cinco de Sepre de mill setecientos sesenta y siete y seis de Ygual mes del año de mill setecientos sesenta y ocho y que se proceda a exijir los divitos que resultan a favor de los propios en la forma prevenida por la Citada orn de catorze de Marzo haciendo responsables a las Justicias y Juntas y Diputados del Comun de los perjuicios que por su omision o descuido en el puntual cumplimto de lo referido se experimentasen en la forma que esta prevenido por las ultimas Rrales de diez y ocho de Agosto y veinte y cinco de Sepre de este año apercibiendo los por aora que pasara persona para que a su costa haga cumplirlo sino lo executasen dentro de un mes remitiendo testimd de las redempciones que se fuesen haciendo y dando cuenta de lo que resultase en cada pueblo lo que participo a V.S. de orn del Consejo para su yntelixencia

167

y puntual Cumplim.to = En cuia yntelig.a Comunicara V.S.a
a los Pueblos de ese partido esta orn sin yntermision de tpo
estrechandoles que en el preciso term.o de un mes apliquen
las existencias que tengan en arcas a la redemp.on de Zen
sos observando en esto las ords que anteriorm.te se an ex
pedido con prevencion de que si los acreedores Zensuales
tas se hallaren ausentes, y precedida aceptac.on formal
no concurriesen a redimir se deposite de su cuenta y
riesgo como esta mandado los Caudales con que se les
llame; y tambien prevendra V.S.a le remitan testim.o de
uno y otro que acrediten el Cumplim.to de esta orn lo
que me trasladara V.S.a luego que todos le tenga junto
y en quanto a los pagos de deudas que tambien contra
primeros y segundos deudores no se despacharan apre
mio por adra y asta nueba prov.a y de quedar V.S.a yn
telixenciado de todo y de su ejecuc.on me dara aviso Dios
Gue a V.S. m.s a.s Badajoz doze de Dre de mill setez.tos se
senta y nueve = Señor Gov.or de Llerena



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Marques de Baldeloro Cav.ro de la orn. de S.n Tiago Coronel de Cavalleria Gov.or y Justicia mayor de esta Prov.a de Leon por S. M. &c.a

Como por el Correo ordinario recibido la carta orden del thenor sig.te

Muy señor mio el contador Gral de propios y arbitrios del reyno Dn. Manuel Becerra con fha de diez y seis de este me comunica la orden del Consejo del thenor sig.te

El Consejo a resuelto que V.S.a haga formar y inmediatam.te y remita por mi mano en el term.o de ocho dias el estado de redempciones de tensos, pago de Deudas y existencia de Caudales de los Pueblos de esta Prov.a correspondientes al año prox.mo pasado en la forma que esta prebenido y que cuide mui particular m.te de que las Juntas municipales de cada uno de los que se hallen con caudales sobrantes procedidos de sus efectos pp.cos y que resultaren en fin del pres.te apliquen a este fin y procedan a su efecuc.on sin detencion alguna ni aun con el pretexto de que se necesitan para otros destinos de su precisa obligac.on pues sin orn. del Consejo no deben tener otra que la que prescriben los reglam.tos que se les an comunicado prebeniendoles que de lo contrario no solam.te

108

seran responsables y pagaran de sus propios Bienes los redictos
de los Zensos que dejaren de redimir teniendo fondos para
ello, sino que se les Castigara Severam.te sin admitirles
disculpa = Cuia superior resolud.n traslado a V.S.a para
que se sirva Comunicarlo a las Juntas municipales de pro
pios de los pueblos de ese Partido para que en su yntelix.a
y puntual Cumplim.to procedan a la redempc.n de Zensos
Con los Sobrantes de estos efectos que les resulten en fin
del pres.te año sin detenid.n alguna vajo los apercebim.tos
que comprehende la orden del Consejo que se haran efec
bos ymbiolablem.te si se notare omision en esta parte y al
mismo tiempo les prebendra V.S.a que en conformidad de
lo prebenido y mandado por resolud.n del consejo de veinte
y tres de febrero que les esta Comunicada me remitan
por mano de V.S.a las cuentas de dhos efectos correspon
dientes al pres.te año en todo el proximo mes de Enero
de mill setez.tos sesenta y nuebe, y que satisfagan en esa
Cabeza de partido el ymporte de los porziento apercib
biendolas que si en esto hubiere la menor omision se pro
zedera Contra ellas con el maior rigor, y de quedar
a V.S.a en esta yntelix.a y cuidar de su puntual Cumplim.to
me dara habiso = Nro S.r gue a V.S.a m.s a.s Como deseo
Badajoz v.te y quatro de D.re de mill setez.tos sesenta y
B.l m.s de V.S. Su mas seguro servidor = D.n Vicente Domin
guez = S.r Marques de Baldeloro

Para que por v.ms se cumpla con lo prebenido en la carta
orn y serta ejecutando las redempciones que prebiene

remitiendo a mano del pres.te Sr.no en el term.o de quinze dias
contados desde el en que se an requerido testim.o de dhas re
demptiones como asi mismo de las que aqui se avian hecho
e ygualm.te remitiran a las mismas manos las cuentas
de propios y arbitrios de este año con el ymporte de los por
ziento en el term.o de asta el dia v.te y quatro del mes de enero
para que en lo que resta del mes puedan poner en la yn
tendencia de Badajoz las zitadas cuentas con apercevi
m.to de que pasado el termino que ba prebenido se despa
chara executor a costa de las Juntas respectibas de prop.s
para que cumplan con lo que ba prebenido despacho la
pres.te con el conductor que ba a toda dilig.a a quien se le
pagara por su travajo a real por legua de las que hu
biere de unas v.as a otras y en la ultima la vuelta a esta
Ziudad con mas medio real en cada una de los dr.os
del pres.te Sr.no Dada en la Ziudad de Llerena a veinte
y ocho dias de Dr.e año de mill setez.tos sesenta y ocho a.s
El marques de Baldeloro = Por m.do del Sr. Gov.or
Miguel murillo maldonado —

Llevo esta orden a esta v.a el dia quatro de enero de mill se
tez.tos sesenta y nuebe años la que se cumplim.to por el S.r
Jph Sanchez de Bargas Alc.e ordinario por su Mag.d
de esta dha v.a

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

✠

EL CONSEJO EN VISTA DEL ESTADO DE REdenciones de Censos, pago de deudas, y existencia de Caudales, que me dirigió V. S. con cartas de 11. y 24 de Febrero, proximo pasado, y de lo que el Señor Fiscal expuso en su razon; se ha servido resolver por Decreto de 20 del corriente, que V. S. proceda desde luego al reintegro de los 365ǁ922. reales y 24. mrs. que paran en segundos Contribuyentes, sin admitir excusa, ni permitir dilacion, dando para ello las disposiciones, y providencias, que correspondan, y que lo mismo se execute por 960ǁ866. reales y 9. mrs. que igualmente existen en primeros Contribuyentes, y resulta estarse debiendo, si cumplidos dos meses, que se les concede por ultimo plazo, no los pagasen encargando V. S. à los Corregidores de los respectivos Partidos la mayor actividad en las diligencias, que deben practicarse, para hacer efectivos los debitos, que resulten à favor de los Propios, y existen en primeros, y segundos Contribuyentes, en inteligencia de que si por omision, ò disimulo, no se verificase con la prontitud que conbiene, y corresponde, se nombrarà por el Consejo, Persona, que à costa de las Justicias, y Juntas morosas, lo hagan executar; y manda, que igualmente providencie V. S. immediatamente, que los un millon 591ǁ025 y 33. mrs. vellon, que se dan por existentes, y los sobrantes, que hubiesen quedado en fin del año proximo pasado, se apliquen sin dilacion alguna, à la redencion de los Censos, y satisfaccion de las deudas; que

que tengan contra si los Pueblos con arreglo à lo prevenido por ordenes de 25 de Septiembre de 1767. y 6. de igual Mes de 1768. y que cumplido el termino de los dos Meses, que se señalan, para uno, y otro fin, remita V. S. testimonio, ò certificacion, que acredite haverse executado todo lo referido, y en su defecto, las diligencias, que se hubieren practicado; y que los Pueblos que no tengan Censos, y se hallen con caudales correspondientes, (para evitar las contingencias, que pueden tener de disipaciones, robos, ò mal versaciones, de que el Consejo tiene varios exemplares, y que no estèn oriosos) los impongan sobre los Propios de los que se hallen con esta carga, y no tengan caudales suficientes para su desempeño, à un 2. por 100. de redito que dando mas, subrrogandose en el derecho, y lugar de los dueños, à quienes pertenescan, proporcionandolo V. S. del mejor modo que sea posible, segun la distancia de los Pueblos, para evitar dispendios, y que executado haga V. S. formar, y remita una razon certificada de los Pueblos, que hicieren estas imposiciones, con expresion de la cantidad que diere cada uno, y de los que las reciben, expecificando el beneficio que les resulte, para que conste, y se tenga puntual noticia, y pueda anotarse, lo combeniente en los respectibos reglamentos.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo, que respecto resultar por las notas puestas à continuacion de dicho estado, la omision que algunos acrehedores censualistas han tenido en acudir à la percepcion de sus respectibos reditos, como tambien en la que han incurrido algunas Justicias, y Juntas

Mu-

Municipales en no haver remitido, como està mandado, los Testimonios de las redempciones, estreche V. S. à los Pueblos que no hayan cumplido en esta parte por medio de los Corregidores de sus Partidos, à que remitan formales documentos, que acrediten las redempciones hechas, en el preciso termino de 15. dias, y que no executandolo, nombre V. S. sugeto de su satisfacion, que à costa de las Justicias pase à recogerlos, y que haga notificar à los Censualistas, à quienes no se hayan pagado los reditos de sus censos, por las razones que expresa, que en el de dos meses acudan à cobrarlos, y practicar las demàs diligencias de justificacion de sus Capitales, y que en el caso de no acudir, se deposite su importe, y el de los Capitales, haviendo disposicion para redimirlos, de su quenta, y riesgo, y que pasado que sea, ò el que se prefina por las Escripturas de imposicion, cesaràn los reditos. Y de su orden lo aviso à V. S. para que en esta inteligencia disponga su cumplimiento, comunicando las que correspondan para el mismo fin. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 23. de Abril de 1771.
Don Manuel Becerra.

Corresponde con la Real Orden, que Original queda Archivada en esta Contaduria Principal de el Exercito, y Provincia de Extremadura de mi cargo, de que Certifico. Badajòz, treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y uno.
Joaquin Nicolàs. Yturbe.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mui S.r mio: Dirijo a V.S. la adjunta copia zertificada dela real
Orn. del Consejo de veinte y tres de Abril de mil setez.tos setenta y uno,
en ella se trata dela cobranza delos devitos a favor delos propios Zar-
bitrios delos Pueblos de esta Prov.a; Dela redempcion de sus Censos y
pago de deudas con los sobrantes y existencias en sus Arcas; Dela
Imposizn. delos sobrantes y delos q. estan desembarazados y de otras cosas
relativas a estos asumptos.

Como las providencias q. se han tomado en lo anterior azerca de
estas y otros del govierno delos mismos efectos no ha producido todo
el fin q. se deseaba y requeria, he considerado q. Importa apli-
car ala egecucion delas pres.tes todo el cuidado y desvelo que sea
posible a este fin me a parecido prebenir a V.S. lo q. se sigue.

1.o Que con arreglo alo q. se manda en esta real Orn. y en la diez y ocho
de Ag.to de mil setez.tos setenta y nuebe, se encargue a V.S. en su ejec-
cucion en los Pueblos de ese Partido cuidando del cumplim.to de ellas
por medios gobernativos y expedicion de sus Orns. por el Correo, en
quanto sea posible, economizando y evitando comunicarlas
por medio de despachos, consig.te a providencia q. tome como Juez
ante es.no pues sobre ser costosas como ha observado en otras
semejantes en esta Prov.a producen de resultas otros varios
perjuicios y un travajo extraordin.o q. hace atrasar y olvi-
dar muchas partes del servicio.

2.o Que se sirva V.S. corresponderse conmigo sobre estos y otros
asumptos del mismo gobierno, de manera que en ninguna carta
o represent.on me trate, ni aun de dos cosas que por sus circunstan-
cias sean separables, y q. cuide de que los pueblos de ese Partido
ejecuten lo mismo, por que delo contrario, confunden los asump-
tos, sacrifica el metodo y Orn. con q. deben tratarse y obliga
a leer y trabajar y escribir demasiado de q. bienen muchos daños.

3.o Que consiguiente a esto y en cumplim.to ala misma real Orn. de
veinte y tres de Abril ultimo, escribo a V.S. separadam.te sobre
los particulares q. Incluie y q. para q. se haga el servicio con
claridad y uniformidad en todos los pueblos delos Partidos de esta
Prov.a me he tomado el travajo de haver formar modelos cir-
cunstanciados y faciles en su execucion con arreglo alos quales

se me han de pasar los estados y relaciones de Deudores
a los fondos de propios y arbitrios, Capitales de Zensos y diuitos
a fabor de sus Acreedores.

4º. Que Vs. cuide de que estas relaciones y estados y quales q.a
otros q.e pida en lo subzesibo se formen en los pueblos prezi
sam.te con arreglo a los modelos que embie o embiare siempre
que lo considerare combenien.te por que lo contrario sobre ofen
der la obediencia con q.e deben obrar en los mismos pueblos y no
proporcionarles que conozcan y practiquen el orn y claridad
con q.e se deue proceder producen unos perjuicios que no deben
tolerarse por lo que dañan a la oposizion y bien del seruicio.

Me prometo el cumplim.to de todo, del celo de Vs.
a q.n deseo q.e Nro. S.r Gue. m.s a.s Villar del Rey Dize de Junio
de mill setez.s setenta y uno = B.l.m.o de Vs. su mas seguro
seru.or El Marques de Uztariz = S.r Corrig.or de Llerena = Tho
mose razon en la Contad.a pral. del Ex.to y Prou.a de mi cargo
Dn. Joaquin Nuola de Zumbe

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Muy S.r mio En cumplimiento de la real orden de el consejo de beinti tres de Abril de este Año de que separadamente embió a v.d una copia certificada, Se servira v.d cuidar que en los pueblos de ese partido se haga la cobranza de todo lo que se esta debiendo al fondo de propios hasta fin de Mill setecientos y setenta, delas cobranzas q.e se hicieren me ande embiar las Justicias de los pueblos por medio de v.d testimonios que lo acrediten. Delas que no se huvieren hecho otro testimonio sucinto y separado delas diligencias Judiciales que huvieren practicado y estuvieren practicando quedandose con ellas orixinales para continuarlas baxo la direccion de v.d Este testimonio melo ande dirixir Igualm.te por medio de v.d Puede v.d a continuacion de unos y otros ynformarme lo que sele ofreciere brebem.te Estos testimonios se han de formar el dia despues de el ultimo en que cumple los dos meses que han de contarse desde el en que reciban las Justicias las ordenes que v.d les comunique y remitirse luego. Con arreglo alos dos moderos adjuntos ande formar entonces dos relaciones separadam.te una delos primeros deudores alos propios y adbitrios de el pueblo. Y otra delos segundos y las hade pasar a v.d para que melas dirixa con su informe a continuacion. Yncluya a v.d para su gobierno copia de destado de esistencias de arcas y debitos

delos Pueblos deese partido que se embió al consejo. Nro S.
g.e a v.d m.s a.s Villar de el Rey doce de Junio de mill
setecientos setenta y uno =

B l M de v.d su mas seguro servi

el Marques de Vitaruz el S.r G.dor de Llerena =

Otra

Mui S.r mio en cumplim.to dela Real orden de el consejo de
benti tres de Abril de este Año deque separadam.te imbio a v.
una copia certificada se sirva v.s cuidar desu execucion en
los pueblos desu partido respecto deel particular que con
sobre inponerlos sobrantes que tengan los que estan desenbara
a for desus propios i Arbitrios subrrogandose en ellos los ca
tales que tengan contra si votros pueblos deel.
Cumplidos dos meses que han de contarse desde que se rec
van en estos pueblos las ordenes q.e v.d les comunique
relativas aeste asumto y para ystruirlo que ade ser el mism
en que se cumplan tambien las que sepadam.te espida par
la cobranza de debitos afabor de sus propios y arbitrios
seme ade embiar por medio de v.d y detodos los pueblos de este
mo partido un testimonio firmado delos que conpon
la Junta municipal de estos efectos por el qual conste e
caudal que aquel dia obiere en sus Arcas endinero efe
vo que me pasara v.d consu ynforme acontinuacion, al
marjen de este testimonio seade poner en numeros la can
dad dela existencia que conste en el cuerpo de el.
Nro S.r g.e a v.d m.s a.s Villar de el Rey doce de Junio de
setecientos setenta y uno = B l M de v.d su mas seguro se
dor = el Marques de Vitaruz = S.r corregidor de Llerena =

Otra. Mui S.r mio en cumplimiento dela Real orden de el consejo

de bentitres de Abril de este año deque separadamente embió a V.
una copia certificada se sirva v.d cuidar los Pueblos de su parti
do se execute lo concerniente a pago de deudas de lo acreedores
q.e no lo sean por resultas de Censos ynpuestos a su fabor
Contra los propios y arbitrios de los mismos Pueblos.

Cumplidos dos meses que ande contarse desde el dia en q.e
las Justicias de ellos reciban las ordenes q.e v.d les comu
nique se a de formar una relacion de estos acreedores con
arreglo al adjunto modelo que sin dilacion me ande
pasar por medio de v.d para que me las embie con su in
forme a continuacion.

N.ro S.r g.e a v.d m.s a.s Villar de el Rey doce de Junio
de mill setecientos setenta y uno = B.l M. de v.d su mas
seguro servidor = el Marques de Uztariz = S.r Corregidor
de Llerena =

Otra = Mui S.r mio en cumplimiento de la real orden de el consejo
de bentitres de Abril de este año de que separadam.te ymbio
a V.S. una copia zertificada se servira V.S. cuidar en los pue
blos de su partido de lo Conzerniente a redempcion de
zensos y pago a los acredores zensualistas.

Cumplidos dos meses que ande Contarse desde
que se reciban en los pueblos Lasors que comunique
a V.S. se ha de formar en cada uno una relacion de los
acredores Con arreglo al adjunto modelo sin perdida
de tpo y se la han de pasar por medio de V.S.a puede V.S. dir
firmela Con su informe a continuacion manifestan
dome lo que se le ofrezca acerca de ella que medios con
sidera se pueden poner en efecuacion para que los
pueblos tengan los Caudales Correspondientes para

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Satisfacer sus devitos antiguos y corrientes a los acreedores censualistas y poder redimir los capitales de censos que tienen contraxo = nro. Sr. Gue. a V. S. m. a. Villar del Rey doze de Junio de mill setecientos setenta y uno = Blm. de V. Sum. afecto y seg.ro serv.or = El marques de Vetarte = Sr. Corregidor de Llerena

Cuias ors. se comunicaron a esta Ciud. en despachos veredas del Sr. Gov.or de Llerena y se cumplim.to por el Sr. Alc.e D. Fern.do Montero oi dia diez y siete de Julio de mill setecientos setenta y una =

Ayuda

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Muy Sr. mio el Contador Gral de propios del reyno de orn del Supremo Consejo de S. M. con fha de V.te y uno de Junio de este año entre otras cosas me previene lo sig.te = que V.S. prebenga ynmediatam.te a los diputados de las Juntas de propios y Arbitrios de los pueblos de esa provincia que en el supuesto de que deben ser responsables al producto de las rentas de estos efectos del año que se sirben tomen las fianzas correspondientes de los respectibos arrendadores, y hagan efectibos sus ymportes aunque los plazos cumplan despues de pasado el año repitiendoles (sin perjuizio de expresarse en los reglam.tos) la prevencion de que si excediesen de las dotaciones hechas en ellos seran apremiados al reyntegro sin admitirles recurso alguno los sujetos que firmaren los libram.tos que deberan ser de la mayor parte de los vocales de la Junta, y quando no asistan mas que tres de todos ellos y que el depositario sin esta precisa circunstancia y la toma de razon de la Contaduria en los pueblos donde la hubiere no pague cantidad alguna pues de lo contrario sera ygualm.te responsable, y reyntegrara de sus propios bienes las partidas que pague, sin dha formalidad. Lo que participo a V.S. para su ynteligencia y cumplim.to enterando del mismo a las Justicias y Juntas de propios de los pueblos de ese partido y a que dar lo V.S. se servira darme aviso sin perdida de tpo: Dios

Que a V.S. m.s a.s Badajoz seis de Ag.to de mill setec.tos setenta
y un años = B.L.M. de V.S. Su mas seg.ro serv.or el marques de
Ustariz S.r marques de valdelor

Cuia orden se comunica a esta Ciud.d en dos fechas vereda de S.r Gov.or
de la Ciudad de Llerena la que se cumplim.to en esta dha Ciud.d pone
D.n Fran.co Lafe Alc.de ordinario en ella por su Mag.d fuentes de
Leon y Agosto 28 de y uno de mill setec.tos setenta y una

Vuda

23 f.s

11 de Enero de 1761

Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

a fin de que sus justicias en el term.º de ocho dias cumplan
con la remesa de lo que aia importado el dos por ciento
de propios y arbitrios desde el dia prim.º de Ag.to del año
proximo pasado asta fin de Dizre del segun y como
se preceptuaria, con apercivim.to que pasado sin haverlo ejecu
tado asi, se despacharan ministros a su costa con el
salario ordinario que les apremie a ello, y por lo que mira
a esta Ciudad haga se le saver junta en su M. N. Aun
tam.to cumpla con su thenor en el prefinido term.º pena
de apremio y lo firmo su ss.ria = Boza = Ante mi =
Juan Jph Murillo

Por otra se remite el Impreso de la Real Instruz.on de S. M. y
se manda que en el term.º de ocho dias, se remitan a la
contaduria de rentas reales de la supp.ca los testim.s que
por dho Real decreto se previenen, y mandan con apercivi
miento de ejecutor

Por otro desp.º mandando que las justicias con arreglo a
el Capitulo 2.º y 3.º del Real decreto e instruz.on re
mitan en el term.º de quinze dias, a manos de su ss.ria
los testim.s que justifiquen, con yndividualidad y dis
tinz.on los propios y arbitrios que gozan, citando las
fhas de las facultades que aian obtenido para su uso
y el oficio de la ess.nia de Camara por donde se despa
charon u otro privilegio que tengan para ello lo que
produzian anualm.te por arrendam.to u administraz.on las

117

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

obligaciones Cargos y gastos que tienen sobre si con apercivim.to de [illegible]

Cuias ordenes fueron Cumplimentadas oy dia Diez y nueve de Enero de Dep.tos sesenta y uno por el S.r D.n Fernando Jph. Montero de Espinosa Alc.de ordin.o de ella =

Juan Ant.o de la Fe

Orden

Real zedula = Por R.l zedula de Su Mag.d de catorze de Mayo de
este año q.e se comunica a V.S. y a todos los Corregidores de los
respectivos Partidos de esta Prov.a de estremadura q.e Compre-
hende la Relacion ad Junta se manda exigir anualmente un
quarto por ciento del total ynporte de todos los arbitrios q.e usasen
al pres.te y en adelante todas las ziu.des Villas y lug.s empezando su
Cobranza desde el dia Veinte y nueve de Abril de este año por terzios
siendo de el cuidado de los Corregid.res y Justiz.s su exaccion y remi-
tir su importe a la Cabeza de Prov.a o reino al tiempo q.e lo hazen
de las demas Contribuz.s R.s prebiniendose tanbien que el dho pro-
ducto se depositase en la persona q.e la Junta de Valdios y arbitrios
destinase a efecto de que se dirigiese a esta Corte para el fin q.e
en dha R.l zedula se espresaba y no abiendose por lo respectibo
a esa probinzia de Ex.ra nombrado Dep.rio de el referido im-
puesto y cumplidose el primer terzio del en fin de agosto de este
año a resuelto la espresada Junta para que no aia la menor o-
mision en la espresada exaccion se prebenga a V.S. q.e en el
caso de no aber a esa Capital los Corregidores y Justizias de los Par-
tidos de esa Prov.a el importe de el referido terzio cumplido de
V.S. las ordenes y probidenzias Conben.tes para que luego y sin
Coste, ni molestia de los pueblos lo executen sin excusa ni dilazion
praticando lo mismo en los terzios subzesibos, y remitiendo cada
Correg.or Relaz.on bendica del Valor de los arbitrios de cada
pueblo de su partido con toda distinz.on y claridad, con apercebim.to
de q.e si asi no lo hiziesen y cumpliesen, y se Justificase en lo
referido algun fraude o colusion se tomara contra ellos la mas
severa resoluzion ademas de aber de ser responsables mediante
lo que se prebiene en dha R.l zedula y para que V.S. se halle

enterado y disponga por lo respectivo a esa provincia el puntual cumplimiento de lo que queda espresado se lo participo de acuerdo de dha Junta y tanbien q los caudales q asta aora se ubiesen remitido, o remitiesen del referido primer tercio y los subcesibos los deposite de su quenta y riesgo por aora y en el interin q se nombra Depositario en la persona Lega llana y abonada, q sea de la satisfazon de Vs. en esa Ciudad teniendolos a disposicion de la Junta y dandola a esta noticia de todo lo que en este asunto fuese Vs. executando y a mi abiso del recibo de esta. Dios g.e a Vs. m.s años Madrid seis de nov.re de mill setez.s treinta y nuebe. Thomas del Mello. Señor Corregor. de la Ziud. de Merida

Auto 2 En la Ciud. de merida en doze dias del mes de nov.re de mill setezientos y treinta y nuebe años el S.or D.n Pedro de Silba, y Pantoja Lazo de la Vega Cav.ro de la orn. de S.n Tiago Gobernador de ella, y su partido por su Mag.d en bista de la Carta orn. y memoria que antecede en que se contienen las cabezas de Part.do de esta probinzia dixo se proceda a su puntual cumplimiento, y para ello, y por lo tocante a esta Ziud. se exija y cobre el quatro por ciento, correspondiente a los arbitrios de q usa para lo que uno de los ss.nos de Ayuntamiento de testimonio de los que son con individualidad, y para los lugares de la comprension de su partido se despache vereda con insercion a la letra de dha Carta orn. a fin de que sus Justicias traiendo relazion beridica del valor de arbitrios de cada pueblo ocurra a hazer el pago sin la menor de terz.on correspondiente al terzio cumplido fin de agosto de este año en poder de D.n Manuel Esteban Frez. de Reinosa a quien nombro por depositario de este efecto en el interin q otra cosa se probea por su Mag.d y Señores de su R.l Junta de Arbitrios del Reino, quien dara

Recibo de que se a de tomar razon por el presente ess.no Como con
tador Vnaion y archibero de esta muy noble y leal Ziud. para
la quenta que se a de llebar y irla dando a dha Real Junta
y por lo que mira a las demas Ziudes. y Villas Cabezas de partido
que comprende dha memoria y esta probinzia por medio de des
pacho o carta se les haga notorio esta probidenzia por medio de des
pacho o carta si ubiere Correo de pronpto a que a con pañe copia
testimoniada de la orn antez.te y este auto que se a de remitir a cada
Capital para que en su observanzia asi por lo que toca a su Vezin
dario como a los demas pueblos de su partido den la mas pronta pro
bidenzia asi para que se inbie la espresada relazion del Valor de
arbitrios con toda distinzion y claridad como para hazer el
pago de la Corres.te a dho tercio en dho depositario y asi lo cum
pla cada uno por lo que le toca dentro de Veinte dias de como sea
noticioso a percebido de lo contrario proceder a lo que aya lugar
y dar quenta a dha Junta = asi lo mando y firmo su señoria
de que doi fee = Dn. Pedro Pantoja Laso de la Vega = Ante mi
Esteban Frez. de Reinoso = Concuerda con la Rl. orn y auto q.
original a su continuazion queda en mi ofizio a que me remito y en
su observanzia lo sino este mismo dia = en testimonio de Verdad =
Esteban Frez. de Reinoso

Carta orn | Muy Señor mio abiendo recibido Carta orn escrita de acuerdo
de la Rl. Junta de Valdios y Arbitrios del Reino a fin de la
exaccion y recoleccion del quatro porziento de Arbitrios man
dando proseguir por Rl. orn y tercio cumplido de fin de agos
to de este año como de los demas subsecuentes y hechome cargo
del Corres.te a esta probinzia incluiendome para su intelizinzia

Relacion delas Capitales desus partidos en que se Comprende
el deesa Ziud. para Cumplir Con la maior puntualidad con
lo que se me ordena e tenido por Conbeniente remitir a Vs co
pia testimoniada de dha orn y delo por mi probeido a su Con
tinuacion para que en su bista disponga Vs se me rremita la relazion
beridica delos arbitrios asi deesa Capital Como delos pueblos de su
Comprehension y que sin dilazion se ponga en deposito en la per
sona por mi nombrada en esta lo que Corresponde a dho dro deesa
y su partido por lo tocante a dho tercio y su bisibos = de que se les
dara rrecibo Como e prebenido por no aber Correo de pronto, ba
propio Con esta a quien mandara Vs satisfacer por su trabaj
jo y dros dela copia treinta Rs. Vn. Con abiso deel rrecibo
para noticiarlo a dha Rl. Junta Como se me ordena de que que
da puesta fee a continuacion del probeido. Ds. g.e a Vs. m.s a.s
Merida nov.re trece de mill setecientos y treinta y nuebe = Beso
la mano de Vs. su maior Serbidor = Dn. Pedro de silba
y pantoja Laso dela Vega = Señor Gobernador dela Ciud.
de Llerena

Auto / En la Ciud. de Llerena a diez y nuebe dias del mes de nov.re de mill setecien
tos y treinta y nuebe años el Señor Dn. Juan de Quebedo Cav.ro del
orn de Santiago Brigadier delos Rs. ex.tos Gov.or y Sup.te de Ren
tas Rs. deesta Ziud. su partido y dhess.a por su Mag.d dixo que por
quanto a rrecibido la carta orden anteced.te y testimonio que la acompa
ña dela g. de acuerdo delos Señores dela Real Junta de Valdios
y Arbitrios se comunico por el Señor Dn. Pedro de Silba
Pantoja Cav.ro de dha orn Gov.or dela Ziud. de Merida y su
partido para que Cuide dela exaccion y Cobranza de im

3

porte del quatro por ciento de que usan las Ciudades, Villas y lu-
gares de esta provincia cuia contribuzion corre desde el dia veinte
y nueve de Abril pasado de este año de que se halla adeudado
y al tercio que cumplio en fin de agosto proximo pasado y en
observancia de dha orn se proveio auto por el Señor Gov.or de
la Ziud.d de Merida nombrado por depositario de dha contribu-
zion a dho Manuel Frez de Reinoso ess.no de su Mag.d vezino
de dha Ciudad de Merida adonde se a de acudir en el ter-
mino de veinte dias a hazer el pago de dha contribuzion e yn-
porte del tercio de fin de agosto y los demas subsequentes sacan-
do cartas de pago de dho depositario y que por todos los pueblos
se remita testim.o de los arbitrios de que cada uno usa
y su balor, y para que tenga el debido efecto mando su
Señoria que con insercion de dho testim.o y orn se despachen
veredes a todas las villas de este partido para que sus Justicias
en el termino preciso de ocho dias remita a esta Ziud.d a poder
de el presente ess.no testim.o con toda distenzion y claridad
de los arbitrios de que usa cada pueblo y el balor que pro-
duzen integramente sin des falq.o ni fraude alguno y asi
lo cumplan con apercebimiento de que dho term.o pasado se
despacharan personas a costa de dhas Justicias a recoger
los zitados testimonios, y en el caso de venir diminutos o en con-
trarse en ellos algun fraude se procedera a lo que aya lu-
gar y asi mismo dhas Justicias en el termino tanbien pre-
ziso de veinte dias contados desde el, en que se les haga notoria

dha Vereda Remitan a dha ziud. de Merida la Cantidad
de mrs que importaren dhos arbitrios y tercio de fin de
agosto sacando Carta de pago del Referido depositario
y lo mismo baian praticando en los tercios sigtes. Con aper
rebimiento de despachar a premios a su Costa y por este su
auto asi lo probeio Mando y firmo su Señoria y que
se aga saber a esta ziud. en su Ayuntamiento = Quevedo = Ante
mi = Juan Jph Murillo

Y para que el Contenido de las ordenes y autos ynsertos se guar
den Cumplan y executen segun y en la Conformidad q.
en ellas se previene sin la maior dilazion despachando
el referido testimo. segun ba prebenido despacho la pre
sente Con el portador que ba a toda diligencia a quien se le des
pachara sin le detener y mandarle pagar por su trabajo
lo que ba puesto al margen de cada vna. Con mas los
dños del presente essno. Dada en la ziud. de Llerena
a diez y nuebe dias del mes de novre. de mill setecientos
y treinta y nuebe años = Dn. Juan de quebedo = Por md.
del Sr. Gov.or Supp.te Juan Jph. Murillo

Comunicose q. Vereda en 2 de
Dozre. de 1739 =

+

Adelante está el testimonio
que se remitió =



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Dn. Juan de Quebedo Caballero del orn. de Santiago Gobernador y Supp.te de todas Rentas Rs. de esta Ziud. su partido y Ph.as por su Mag.d &c.

Por quanto por Rl. decreto de su Mag.d se a mandado conti nuar el quatro por ciento de Arbitrios desde fin de abril del año proximo pasado en adelante y en virtud de las ordenes que se me comunicaron despache veredas para que las Justizias de las V.as y lugares de este partido en el termino de ocho dias remi tiesen a esta Capital testimonio de los arbitrios de que usan con es presion de sus valores sin omitir ninguno bajo de ciertos apercibimientos y que el ynporte del tercio cumplido en fin de Ag.to de dho año proximo pasado lo remitiesen a la Ziud. de Merida y no se a cumplido por la Justizia de la Villa de Fuentes de Leon con la remesa de dho testimonio y hallandome con repetidas ordenes del Señor Ynten.te para evacuar prontamente este par ticular para que tenga efecto doi comision a Dn. Pedro Suarez Seguerra para que pase a dha V.a y proceda contra su Justizia por los apremios Conv.tes hasta que remitan a poder del presente ess.no dho testim.o y se presente a dha Justizia que yncontinenti haga remitir y remita a la Ciud. de Badajoz el ynporte de dhos arbitrios del espresado tercio de Ag.to y los demas su fiesibos entregandolo a Dn. Antonio Lazara quien esta nombrado para el percibo de dho caudal y asi lo cumpla

dha Justicia con apercebimiento de que se despachara pe
sona a su costa a hacer remitir dho Caudal y a la que a
se da esta Comision sre la remesa de dho testimonio le pa
garan quatro zientos mrs en cada un dia de salario de
que se ocupare y le dara el cumplimiento vajo de la
pena de zinquenta Ducados y sola misma el ess.no de dho
vajo notifique y asista a las diligenzias que se ofrezca
Dado en la Ciudad de llerena a nueve dias del mes
enero de mill setezientos y quarenta años = Dn Juan
de quebedo = Lorn.do del S.r Gov.or = Juan Jph Murillo

En la Villa de fuentes de Leon en onze dias del mes de
henero de mill setezientos y quarenta Ante el Señor D.
Fran.co de Contreras Alcalde ordinario por su Mag.d y en
do noble en ella se presento el despacho de este pliego y
visto por su mrd m.do se guarde cumpla y execute
y en su execucion se remita el testimonio que previene
y lo firmo = Dn Fran.co de Contreras = Ante mi
Cobo Alonso Davila

testim.o = Jacobo Alonso Davila ess.no del Rey nro Señor del
Cabildo de esta V.a de fuentes de Leon, certifico dar
y verdadero testimonio a los Señores que el presente
vieren como en mi poder y oficio para un libro de
acuerdos zelebrado por la Justicia y Regimiento de esta
dha Villa en el año de treinta y ocho, entre los quales
esta un acuerdo zelebrado en veinte y quatro dias
del mes de Diziembre de el dho año en que dize en

Que en atenzion a que los labradores y demas vezinos de esta
dha Va. se allaban perdidos por causa de no tener tierras
donde senbrar por cuio motibo se atrasaban las labores y
para remediar este perjuizio acordaron se rompiese y la
brase la dehesa del Campo propia de esta dha Va. el año
sigte. de treinta y nuebe repartiendose como era costumbre
y con efecto en esta senbrada la maior parte e ceuto algunos pe
dazos / que esto me consta. y lo demas consta mas larga
mente de dho acuerdo a que me refiero y este rompimiento
es lo que considero son arbitrios de que usa esta Va. y no
siento en mi entender use de otros porque no tengo en mi ofi
zio papeles a que remitirme que ablen sobre dhos ar
bitrios porque a poco tiempo que uso dha ess.nia de Cabildo
y abiendome ynformado de los Capitulares de esta dha
Villa sobre si a usado de otros arbitrios me dizen que no = Asi
mismo por otro acuerdo zelebrado en onze dias de este presente
mes, por los Capitulares actuales de esta dha Va. dixeron que
allandose requerida con repetidas ordenes a fin de que pague
los quatro unos por ciento por razon de arbitrios. y que
respecto de que si no tenia esta Va. algunos: solo si lo que pro
duxese los terrasgos del rompimiento de la dehesa del
Campo que estaba senbrada y sus terrasgos no cabian
de cobrar asta el agto. proximo de este año. en cuia atenzion
mandaron que luego al instante que se cobrasen dhos terrasgos
se ajustase la quenta y lo que tocase a dhos arbitrios se pagase
de pronto: como mas larga mente consta de dho acuerdo
a que en todo me refiero y en fee de ello y de man

123

para despachos de [illegible] mes

[illegible] DE
[illegible] VA

dado de dhos Señores Capitulares doi el presente que
sino y firmo en esta dha Vª en doce dias del mes de Enero
de mill setecientos y quarenta años. En testimº de Ver
dad = Jacobo Alonso Zavala

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Enterado el Rey de lo que la Junta encargada de la direccion de los Rs. Hospicios de Madrid y Sn. Fernando representó a S. M. proponiendo arbitrios para facilitar en parte la dotacion que necesita para sostener una obra tan piadosa y entre ellos el de veinte y seis mrs. por ciento sobre el producto de propios y arbitrios de los pueblos del reyno de cuias Provas. son naturales los pobres que se recojen en dhas casas que con los dos rs. y ocho mrs. [illegible] con que esta gravado completan un ympuesto de tres por ciento habiendo en concederle para que se use del por el termino de diez años a favor de los expresados oficios y habiendose publicado en el consejo esta real resolucion comunicada con fha de veinte y nueve de agosto proximo acordo su cumplimto. y que para que le tenga en todo lo que su Magd. se sirve mandar se comunique a V.S. a fin de que disponga su puntual observancia y que se recaude en la misma forma y por los propios medios que se a practicado con el dos y ocho mrs. por ciento procurando se execute sin dispendio ni grava men alguno mediante el pedido o fin a que esta aplicado empezando desde primero de este mes.

Cuia Real orden fue comunicada en carta del Sr. Intendte. Gral. de esta provd. al Sr. Govor. de la Ciudad de Llerena con fha de veinte y uno de sepre. y este la comunico a las villas en su despacho de veinte y tres de dho mes el qual se cumplimento por el Sr.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[illegible] para que no se limbrase el Caudal de propios mas que [illegible] que consta de la Regla remi[illegible] y que las Cuentas se remitan [illegible] el mes de Enero

En diez y ocho de Enero de [illegible] y seis llego orden del Sr. [illegible] de la Ciudad de Lerena con [illegible] de [illegible] que [illegible]

Muy Sr. mio hallandose los Pueblos de la Provª con sus Reglamtos del Consejo para el gobierno de sus respectivos propios y arbitrios conbiniendo a el servicio del Rey y al bien gral. de los pueblos que tengan puntual cumplimto. y que no se bulla ni contrabenga por ninguna manera contra su tenor ni escedan en un maravedi los gastos que haga cada pueblo de lo que en ellos les esta doctado prevengo a Vs. que en la primer Bereda que despache con otro motibo haga entender al presidente y Junta de propios de los pueblos de este partido exmeren todo su zelo y actibidad para contenerse escrupulosamte. en los Limites que prescribe el Consejo por el citado Reglamto. que por ningun pretexto ni con ningun motibo pasen a despachar Libranza que no este doctada ni que exceda estandolo de lo consignado con apercibimto. de que ademas de satisfacerle de sus propios Bienes por no devia tener a Bono en la Contaduria pral de este Ejercito se procedera contra los [illegible] de la Junta Sindico Pro

(7)

Curador gral. Ess.no y Mayordomo Contador Tig
que sirva de exemplo

Que cuando en caso extraordinario se ofrece
urgencia executiva de algun preciso gasto
prevencion ó portuna y con justificacion que la
verifique dirijan por mi mano recurso al Con
sejo para que conceda su facultad y perm
para esta clase de gastos y porque la esperien
cia acredita que en los yncombenientes arriba
prebenidos tienen la pral. culpa (por lo co
mun) los Vez.s mas poderosos que enbara
zan alas Justicias enel cumplim.to de su obli
gacion y encargos les hara V.S. entender q.e sie
pre que alguno se halle en este caso me de cuen
ta por mano de V.S. con justificacion su
maria del nudo echo para que pueda tom
yo prompta providencia que contenga los m
les que ordinariam.te padece la causa pp.ca
estos motibos sre. todo lo qual y qualesquier
otros abusos descubra la prudencia de V.S. e
su partido espero esmere su celo con la acti
vidad y esfuerzo que acostumbra de modo
que se corte todo yncobeniente y promueba
el Alibio y Utilidad delos comunes á and
me V.S. cuenta de haverlo practicado y de
q.to entienda puedan conducir mis provide
cias al objeto pues contribuiere puntual
mente con q.to de penda de mi Arbitrio
y facultad.

Igualm.te prevendra V.S. alas Justicias
q.e en todo el mes de Enero remitan alas man

las Cuentas de propios y Arbitrios del año que
acaba de Espirar y que a este objeto las forme
la Junta y Maiordomo de Propios sin atraso
ni retardacion apercibiendolos con mi nro pa
ra el apremio a su Costa luego q. V.S. las reci
me las dirigira para pasarlas a la Contaduria pra
a su Examen y reconocimto = Ds. gue. a V.S.
ms. as. Badaoz primero de Enero de mil setecto.
setenta y seis = B.L.m. a V.S. su ms. ver
dadero servor. = Dn. Sebastian Gomez de la Torre
Sor. Marqs. de Valdeloro

Se cumplimto. por el Sr. Dn. Joseph Parreño Mdo. ordina
rio de esta Va. por Cuenta de Noble cuya orden devolvi
al heredero para su prosecucion, y lo firme =

[signature]

176



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

22 de Maio de 1761 =

Muy S.or mio el Cont.or Gral de propios y arbitrios del Reino de orn del R.l Cons.o de castilla me comunica con fha de 15 del corriente la orn sig.te = el consejo en vista de la duda se le a propuesto sobre el sobrante q resulte en los pueblos del encabezamiento de penas de camara y gastos de Justicia y el que quedare del de R.tas R.s se deve tener por balor de propios por decreto de 13 del corriente se a servido resolver q el espresado sobrante del produto de penas de camara y gastos de Justicia en todos los pueblos pagado del y no de otro Caudal alg.no el ynp.te de su encabezamiento se debe considerar por balor de propios de cada uno y comprenderse en el cargo de las quentas de estos con la debida espresion distinz.on y Justificacion y q lo mismo se execute con el sobrante q quedase en ellos del encabezamiento de R.tas R.s ynclusiendo su importe en la misma forma y con la propia claridad en las quentas de dhos propios lo q prebengo a V.S. de orn del Consejo para q en su yntelijencia disponga el debido cumplim.to de esta R.l Resolucion y q al mismo fin la comuniq a donde corresponda dandome abiso de su recibo para pasarlo a su noticia en cuia atencion Dispondra V.S. se haga notoria a todos los pueblos de ese pp.do p.a su intelijencia y observancia dando abiso de q dan V.S. en ebaquarlo nro Señor Gue a V.S. m.s a.s Como deseo Bad.or 22 de maio de 1761 = B.l m.o de V.S. Su m.or Serv.dor D.n Pedro Fran.co de Goyeneche S.r D.n Alonso Bora

177

Por m.do del S.r Gouer.dor Supp.te Juan Jph Murillo

Se cumplimentaron estas ordenes por el Señor Dn Fernan.do Jph Montero de espinosa en 9 de Junio de 761=

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

25 de Mayo de 1764 =

Muy S.r mio de mi Real y Supremo Consejo con fha de 22. de Abril prox.o pasado remite prebenir Lo siguiente = El Cons.o ya decreto de 20 del corriente y en su consequencia de lo resuelto por S. M. en su Real decreto expedido en 30 de Julio del 1760 se ha servido declarar q.e los Sueldos q.e tienen Vicarios parroquiales Residenciales desde aora en adelante solo deven ser mas Consum.to de las q.tas de depositos de los que se les suspendan hasta fin del año del 59 en la forma q.e ora aqui se ha practicado y no de las Comisiones, Alcanzes y Pensiones y Sueldos q.e se les declaro desde primero de Enero del siguiente del 1760 en adelante pero q.e si ocurriere alg.n motivo de esta particular como sobredicho a siempre de mas adm.r y reservo de cargo de las cuentas de los respectivos Justificantes y remitan a la Contaduria de la prevencion q.e no tengan duplicadas y otra al Corregidor de Merida y q.e hagan entender la presente al Cons.o Se tomen las providencias Convenientes y de su Real orden lo comunico a VS para q.e se halle entendido disponga asi lo observe en adelante q.e se ofrezca y haga observar y a los Corregidores de esa provincia dandome aviso de lo que en esta inteligencia los prevenga a VS para su mayor luzimiento y q.e se siga en esa Caxa y lo que ocurra lo participe a este Tribunal. Y de orden de VS lo participo a VS para su inteligencia y gobierno en esa Caxa y que se sirva VS disponer se comunique la circular a los Corregidores de esa provincia para que en la parte que les corresponda de Real contribucion y demas q.e se ofrezca del presente servicio no se les sigan algunos gastos y para su abono y de cada uno de los Alcaldes mayores de esa provincia se sirva VS disponer se les entregue lo que importe el papel sellado que se gaste en las Certificaciones que se les pidan de lo que resulte en los Libros de esa Caxa de Propios y Arbitrios de cada uno de los Pueblos de su Jurisdiccion. Lo que

con fha 22 de Abril prosi.ma antecte me dice lo sigte = enterado
el conss.o dela duda q se le a propuesto sobre si se deuen considerar
como balor de propios el producto delas dehesas, y pastos comunes
q gozan los pueblos como propios y no se arrendan administran
sino q disfrutan su aprovecha.to el comun dellos y mas regular
mente los ganaderos particulares con lo q en su bista espuso
el Sr. fiscal por decreto de 20 del corriente se a serbido resol
ber q asi las dehesas y pastos propios apropiados como los comu
nes arbitrados con facultad Real q gozen los pueblos por el tiem
de su duracion se deben sacar a publico pregon y remotar
en el mejor postor prefiriendo al bezino ganadero p.r el tan
to y q en este caso se deue considerar su producto p.r balor de
propios o arbitrios respectibamente pero q los pastos comu
de comun aprobecham.to de cada pueblo deben ser de sus vez.s
comun y en particular de modo q si uno solo fuere ganadero ten
dra dro a disfrutarlos sin q los demas puedan q Jarse ni re
clamar solicitando se conbierta su producto por arrendam.to o ad
ministracion en alibio de todos a no ser q quieran pribarse
su uso arbitrandolos p.r urgen.te y publica necesidad con la fal
tad competente q en este caso deberan representarlo al conss.o y
obserban su resoluz.on y p.a q V.S. se halle enterado dela q a tom
do en este particular y pueda comunicarla a los pueblos de su
probincia se la participo de su R.l orn encargandole me
bise q da en esta ynteligencia lo q participo a V.S. p.a q en
ynteligencia y de hazerlo saber en esa Ciudad y por la
Vereda del actual tercio de contribucion en los pueblos de
partido vigile en su puntual obserbancia y de q dar

participarla y hazerla cumplir me dara V.S. abiso nro. Sr. q.e a V.S. m.s a.s como deseo Badajoz prim.o de maio de 1761 = B.l.m.o de V.S. su m.or serv.or D.n Pedro fran.co de Goyeneche = S.r D.n Alonso Boza —

En vista de esta dispondra V.S. q. por medio de despacho V.ordn. segun lo tubiere por conveniente prebenga a las Justiz.s del distrito de este tribunal q. ynmediatam.te q. suceda alg.a muerte violenta y criminosa o herida grabe q. seg.n la declaracion de peritos sea de esencia mortal, o robo en caminos o en poblado con salte a munto de casa o aprehension de armas prohibidas o tumulto o otro caso o suceso notable y ruidoso le den quenta y a su sucesor en ord.e empleo sin dexar ni suspender por esto el curso regular de las causas y sus apelaz.nes o consultas seg.n corresponda como deben hazerlas aunq. solam.te se puedan justificar el cuerpo de los delitos y tanbien quando se determinaren dhas causas aunq. no aya apelaz.on en ellas p.r ser a fabor de los reos para q. el fiscal si le pareciere pueda apelar o pedirlas y en todos los referidos casos me ynformara V.S. y sus sucesores de la primera noticia y de la determinacion a cuio efecto y p.a la mas puntual observancia de esta providencia la hara V.S. presente en el acuerdo y sala del crimen dandome abiso de aberla executado D.s g.e a V.S. m.s a.s Madrid dos de Abril de 1761 = Ziego obispo de cartagena = S.or D.n Andres de marabea y Vera = Se hizo notoria en el R.l Acuerdo Gen.l del Juebes 9 de Abril de 1761 = y se manda ynprimir y poner una copia en la sala del crimen torres =

En la Ciu.d de Granada en 13 dias del mes de Abril de

1764 Su SS.ª y Ill.ma el S.r D.n Andres Maraben y Vera del con
SS.º del M. su Presidente desta R.l chancilleria en vista del
sobrecarta carta orn hecha notoria en el R.l acuerdo mando q. para
su puntual cumplim.to se imprima y remita copia della con ca
ta orn del pre SS.rio del R.l Acuerdo a todas las Justicias de los p
blos de la Jurisdicion desta chancilleria para q. den q.ta a su
Ill.ma de lo prevenido en dha orn alisando tanbien de su recibo
y por este su aviso a si lo proveio y firmo D.n Andres de Maraben
y Vera fue presente D.n Manuel Anton.o de torres monte agudo
copia de la orn orig.l y auto de q. certifico D.n Manuel Antonio de
torres monte agudo =

De orn de su SS.ria y Ill.ma el S.r Presidente desta R.l chancilleria
remite a V.S. estraslado adjunto de la orn de su Mag.d (q.
D.s gue) y del auto proveida p.r su Ill.ma p.a q. haga V.S.
observe y guie en este Pueblo y en todos los demas de su partido
en la conformidad q. se manda dando aviso a su Ill.ma
de lo q. ocurra en el asunto y del recibo desta = D.s g.e
a V.S. m.s a.s Granada y Abril 28 de 1764 = D.n Manuel
de torres monte agudo = S.r Gouern.dor de la Ciudad de llerena =
Y para q. p.r Vmdes en sus respectivas Justicias se observen y guar
den dhas tres ordenes ynsertos seg.n y como se prescriptua dispo
cho la presente con el portador q. va a toda diligencia a quien
se le pagara por su trabajo a real por legua de las que ubi
de distancia de unas villas a otras y en la ultima la buelta
a esta Ciudad con mas en cada una Real y p.o de los dios
el presente ess.no fha en la Ciudad de llerena a 25 de Ma
de 1764 = D.n Alonso Boza = Porn.do del S.r Gouer.dor Supp.te =
Juan Jph Murillo =

Con guarda con la comunicada a esta V.a q. fue cumplim.da en Mer
por su real Justicia doy fee
[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Ord. Sbre q. del Sobrante de Prop.s se pague 34 r.s 18 m.s p.a nuebas Poblac.s

Haviendose nuevam.te procedido al repartim.to de Ciento veinte mil rr.s Sbre los Sobrantes de Prop.s y Arvitrios de los Pueblos desta Provincia, en conformidad de lo preven.do p.r el Supremo Consejo de Castilla en Orden de diez y siete de Sept.re deste año p.a satisfacer las consignac.s hechas al Arquitecto Fontanero y demas facultatibos q.e asisten al S.r Marques de Usitaris Intend.te gen.l desta Provincia en su comis.on de repoblac.s de ella Hatocado, a este Part.do y Pueblos de el, con atenc.on a los fondos q.e segun sus Cuentas de Prop.s quedaron exist.tes en el a.o pas.do de setenta y ocho: Quinze mil quatroz.tos quarenta y seis r.s y doce

Do 34...18 m.s Por cuya razon tocó a esta V.a = treinta y quatro rr.s y diez y ocho m.s V.n q.e en el term.o de quatro dias, deven ponerse en Poder de D.n Donato Ant.o Cebrian Adm.r de R.tas Prov.es de Llerena, vaxo del apercib.to de executor contra la Junta cuya cantidad, correspondió a los mil ciento y diez r.s y dos m.s q.e resultaron en Arcas, y ciento y quinze con seis m.s en seg.dos contribuy.tes =

130

Cuya Vereda se cumplimentó p.r su m.d el S.r

D. Fern.do Montero Alc.e ordin.o p.r S.M. y estado noble

de la V.a de Fuentes de Leon. à cinco de Nov.re de Setez.tos se

tenta y nueve =

Solana

23 de febrero de 1761

que no se admitan Prometidos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Despacho Vereda del Sr. Gov.or de la Ciud. de Llerena recivida en el dia de oy se comunica las ordenes sigtes.

Esta orden = Mas Sr. mio el Contador gl. de Propios y Arbitrios del Reyno en fecha de Catorze del Corriente me comunica lo sigte. por Decreto de once del Corriente sea servido el Consejo mandar por regla gl. no se admitan prometidos en los Hacimtos. de Rentas de los propios y Arbitrios q. gozan los Pueblos y que para que asi se efectue se comunique por Vsa. a las Justicias de cada uno de los pueblos de esa Yntendencia esta resoluon. y q. Vsa. para obiar los yncombenientes q. puedan resultar de Comprehender bajo de una representaon. diferentes Puntos de los q. ocurran sobre los pertenecientes a propios y Arbitrios y sus yncidencias haga presente cada uno en representaon. separada aunque sean de un mismo pueblo para asegurar por este medio su mas pronta Resoluon. y claridad lo q. participo a Vsa. de orden del Consejo para su Cumplimto. en la parte q. le toca lo q. participo a Vsa. para su yntelixa. y Cumplimto. en la parte q. le corresponda y q. en su virtud se sirva comunicarlo a las Justicias de su partido Nro. Sr. Gue. a Vsa. m. a. Como deseo Badajos veinte y tres de febrero de mill setezientos sesenta y una Beso la mano de Vsa. su mayor servidor = Dn. Pedro Franco. de Goyenche = Sr. Dn. Alonso Boza =

Asimismo hago saver a Vm. Como me hallo con otra orden

131

de dho Sr. yntendente q. ynterino preceptivo de que los pagos
q. se hagan del dos por ciento de propios y Arvitrios sean
en las arcas R.s de esta Capital y por tercios como se practi-
can los de las reales Contribuciones

Cuya Vereda se cumplim.to por el Sr. Dn. Fern.do Montero alc.de
ordinario de esta V.a de Fuentes de Leon y Marzo Nueve de
mill setec.tos sesenta y un años =

Fran.co Ant.o de la Fe



Para despachos de oficio quatrmfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Orden sobre pago de 606 rs. 26 mrs. p.a las nuebas Poblaciones del Sob.te de Prop.s

Por R.l Resolucion del Supremo Consejo de Castilla de fha de diez de Nov.re deste a.o comunicada al S.r Intendente gen.l desta Prov.a encargado p.r S.M. en el negocio de Poblaciones: se repartieron entre los Pueblos de esta Provincia # Ciento Veinte y un mil R.s de V.n para los gastos ocasionados hasta aora y q.e se ocasionen en dho encargo, exixiendose del sobrante de sus Prop.s = Y p.r desp.o del S.r Superin.te se manda q.e dentro de quinze dias se pongan en Poder de D.n Ju.o Man.l de Villa Real Depositario nombrado, los # Seiscientos y Seis rr.s con veinte y seis mrs. q.e ha corresp.do á esta V.a de los diez y ocho mil Setec.tos noventa y tres r.s y m.s q.e á correspondido á este partido: =

Como asi resulta de dho Desp.o que se cumplimentó, en este dia p.r el S.r D.n Jph Parreño Alc.e Ordin.o desta V.a

Afrentes de Leon en ella, à seis de Dizre de mil

setez.tos setenta y ocho =

Fran.co Ant.o Solana

12 de Agosto de 61 =

Abiendo entendido el Consejo q los propios de muchos pueblos del Reino estan agrabados con diferentes zensos in puesto a nombre de algunos vezinos particulares sin su respondiente facultad y deseando ocurrir al remedio de los daños, y perjuizios que ha ocasionado este induzido prozedimiento ha resuelto por decreto del primero del corriente se prebenga a las Justizias de todos los pueblos comprehendidos en esta probinzia que los zensos q se impongan desde aora en adelante sin real facultad en nombre de Bezinos particulares contra los caudales publicos y que pertenezcan a su comun haziendolos en realidad responsables a la satisfacion de sus reditos se escluiran absolutamente sus capitales ~~de~~ i los dhos reditos de las cuentas de los referidos propios, y no se permitira repartir de modo alguno su importe entre los Bezinos aunque dhos capitales se aian conbertido en su comun beneficio y lo justifiquen plenamente porq han de ser responsables a su satisfazion los que haian acordado su imposizion solamente i no los propios ~~y no~~ ni otros caudales algunos publicos lo que participo a Vsia para q imponga su dejeguzion y cumplimiento haziendolo saber a esa Ziudad y a la Justizia de los pueblos de su partido por bereda cuando ocurra otro motibo dandome Vsia abiso en el entretanto oi quedar en esta Yntelixenzia Dios guarde a Vsia m a Badajos y agosto catorze de 1761 a =

Otra

En quinze de maio antezedente comunique a Vsia lo resuelto por el Consejo en decreto de treze del mismo prebiniendole entre otras cosas que el sobrante que quedase de los pueblos de esa Probinzia del encabezonamiento de rentas reales

Se debia Considerar por balor de propios i Comprehende ser el c
go delas Cuentas de ellos Con su debida espresion distinzion
Justificazion, Y habiendo ocurrido algunas dificultades
Sobre su hejecuzion por otro decreto de ocho del Corrien
Se a serbido resolber para sumas clara inteligenzia que
del importe de todos los ramos arrendables Y de los repa
timientos que se hiziesen en cada lugar para la paga de Reales
Contribuziones o para otros gastos se remitan ala Contaduria de
esa intendenzia testimonio espresibo de lo que aian importado
Con fe de no haber repartido mas Cantidad para que Comp
bandose en la Contaduria Colo que dho lugar deba pagar p
todos los diferentes ramos de Contribuziones reales incluso
el seis porziento que toca alas Justizias Y qualquiera otra
partida que sea de lexitimo abono para dho fin se re
mita por Usia a esta Contaduria Una zertificazion indi
bidual por lo qual Conste el encabezonamiento de ellas i lo
que se hubiesa aplicado en su satisfazion para que se tenga
presente para los fines que Combenga i que el sobrante
que quedase satisfecho el referido encabeconamiento
se deposite en arca de tres llabes delas Cuales Una tenga el
Correxidor o alcalde mas antiguo otra el rexidor del cano
Y la otra el procurador General Y notando en la Cuenta
de los propios de Cada año lo que fuere Con toda legalidad
Y claridad Y por aora Y en esta buena probidenzia no se
es sixa seis porziento de estos sobrantes de ramos arrendables
si los hubiere ni menos de repartimiento participo lo a usia
para que disponga el debido Cumplimiento por lo que toca
a esa Ziudad y que alas Justizias de los pueblos que Com
prehende ese partido se les Comunique por vereda quando o

aqui debe decir el dos porciento y no el seis en que se equibo del manuente.

Curra otro motibo dandome Vsia a biso en el interin
de quedar en esta dilixenzia Nuestro Señor Guarde
a Vsia m.s a.s Badajoz y Agosto Catorze de 1761

Asimysmo hago saber a ustedes como Por el S.r Inten
dente General desta Probinzia y he Xerzito de estre
madura se me a Comunicado el Repartimiento de Vtor
silios Corespondiente a este presente año desta Ziudad
y su Partido aprobado Por Su M.d que Dios guarde
que por lo que haze a lo Repartido a esos dichos pue
blos es a saber fuentes de leon 604

131

18 de nobiembre de 1761 =

Carta orden =

Muy señor mio con fha de seis del corriente
resolvio el consexo de castilla se suspendan las pro
puestas que previene el Capitulo Doze de la Real ynstru
zion de mill setezientos y sesenta para el gozezino y
Direcz.on de los propios y rentas de los pueblos y que en
donde haya corregidor o Alc.e mayor se entienden nom
brados por sus oficios como presidentes de dhas Juntas Pro
zediendo a la formaz.on de ellas en el modo sig.te:
en los pueblos donde se hagan anualm.te las
elezziones de Justizia y no hubiese distruz.on de esta
dos se haran de Componer de Alcalde mas Anti
guo del Rex.or de cano y de procurador sindi
co Gral y en donde hubiese la referida Dis
truz.on se deven Componer un año de Alcalde
del estado noble del Rex.or mas Antiguo del
gral y el procurador sindico y en el siguiente
año del Alcalde del estado gral el Rex.or
mas Antiguo del de hijos dalgo y procura
dor sindico alternando sucesiba mente en
esta forma y asistiendo en uno y otro caso el
ess.no del Consejo o fiel de fhos entendiendo
se todo lo referido en los pueblos que

Junta de propios

(3)

que no haia Justo motibo de Alterar esta
probidenzia por mala Administrazion de ca
dales Parzialidades, y otras razones por las que
Se deva hazer nobedad q en tal caso me lo de
bera Notizian V.S. proponiendome otros a vn
que no sean Capitulares para rrepresentarlo
al consejo lo q participo a V.S. para que
en su ynteligenzia Disponga el debido Cum
plimiento Comunicandolo a esa Ciudad y
pueblos de su Partido para Su puntual obser
banzia nro S.or G.e a V.S. m.s a.s Badajoz
13 de No.re de 1761 = B.l.m. de V.S. Su m.s
afecto Ser.dor = Fran.co Xavier Solanot = S.or
D.n Alonso Bora — — —

Y para que por V.des se cumpla con dho orden yn
serto despacho la presente con el portador que ba
a toda diligenzia a quien se le pagara por
su trabajo a rreal por legua de las que vbie
de distanzia de vnas Villas a oras y en la vl
tima la vuelta a esta Ciudad con mas en
cada vna medio Real de los dros del pre
sente ess.no Dada en la Ciudad de llerena
a 18 dias del mes de No.re de 1761 = Alonso
Bora = Por m.do del S.r Govern.dor Supp.te = Ju.o Jph.e Murillo =

Nuebas Poblas

En Vereda q.e se comunicó á esta V.a del S.r Correx.or de Llerena con fha de diez y siete de este mes, que se cumplimentó en esta V.a p.r el S.r D.n Jph Parreño Alc.e p.r su estado noble, y veinte y dos de Diz.re de setenta y ocho, se Incluye una Resolucion del S.r Marques de Ustariz, con fha en Badajoz, á nueve de este mismo mes, en q.e manifiesta, haverse dignado S.M. resolver, q.e de los sobrantes de Prop.s y arvitrios de cada Provincia, q.e no sean nesesarios, p.a otras urgen.s se suplan con calidad de Reintegro, los gastos q.e permite hazer p.a el establesim.to de un Pueblo denominado Ensina del Principe q.e ha de hazerse sobre el Camino R.l á la Corte, en el termino del consejo de la matta = Y al mismo tpo. encarga al S.r Correx.or de Llerena despache sus orden.s p.a q.e le Informen los Pueblos, del Pasado los sobrantes q.e tengan los Prop.s y arvitrios, y q.e manifiesten, si lo nesesitan p.a otras urgen.s manifestando quales son = Y p.r dho S.r Correx.or de Llerena se previene q.e dentro de terz.o dia se le mande una razon bastante, del sobrante de Prop.s y arvitrios, segun se menciona p.r el S.r Intend.te = Como asi consta de dha orden á q.e me remito Yo el ss.no

Solana

136

✠

Para despachos de oficio y otro mas

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

t

Muy S.r mio: De orn del Conss.o se me ha comunicado la R.l resolucion siguientte

A representtaz.on dela Junta de Govierno delos R.s Hospittales digo Hospicios de Madrid, y S.n fernando se haver vido S. M. mandar que el Real por Ciento del producto de propios y arvitrios del Reyno que a consulta del Conss.o de Siette de Nobiembiembre de mill setezientos settenta y ocho resolbiose sacase por tiempo de tres años contados desde primero de henero de aquel, y cumplieron en fin de Diz.re proximo pasado para acavar de poner corrientes las fabricas de Laton de Alcaraz se continue Exsifiendo por tiempo de un año solamentte con aplicacion a favor de dhas Casas a fin de que con estte nuebo auxilio que se a de entender ademas delos veinte y seis mrs concedidos por diez años a los mismos Hospicios sobre el producto de dho ramo atienda la Juntta al Desempeño de sus atrasos y a las Provisiones necesarias para la subsistencia de ambas Casas y haviendose publicado en el Conss.o esta R.l resoluz.on acordó se que y cumpla lo que S. M. manda, y que a estte fin se comunique a V.S. como lo executo para que cuide de su Cumplim.to en inteligencia

137

de que la exsaccion de dho Inpuesto se a de executar de los valores de este año y a satisfacerse a principios del proximo que bendra de mill setezientos ochenta y dos vajo las reglas acordadas por lo respectivo a los veinte y seis mrs dandome aviso de su recivo para trasladarlo a su noticia Dios que a V.S. m.s a.s Madrid catorze de Agto de mill setezientos ochenta y uno = D.n Manuel Bezerra = Señor Marques de Nztariz =

Sirvase V.S. comunicarla para su observancia y cumplim.to a la Junta de Propios de esa Capital y a las de los Pueblos de su Partido previniendoles que lo que debe ra pagarse en el proximo año sobre los balores de sus Propios y arbitrios ha de ser quatro rr.s y medio por ciento sin perjuizio de los aumentos de que hasta entonzes pueda haver segun ulteriores R.s ordenes. De haverlo V.S. asi executado se servira darme aviso. N.ro S.or g.e a V.S. m.s a.s Badajoz veinte de Agto de mill setez.s ochenta y uno = B.l m.s de V.S. su m.s seg.o serv.or = El Marques de Nztariz = S.or Corregidor de Llerena =

Es copia de su Orig.l de que Certifico Llerena y Agto veinte y siete de mill setezientos ochenta y uno =

Miguel Murillo
Maldonado

10 de Julio de 1761 — q se establece

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

CAROLUS III

En despacho bereda del Sr. Governador dela Ciudad de Ke-
rena comunicada a esta Ca. llego ynserta la orden del tenor
sig.te = Muy Señor mio con fha de tres del corriente me dice
el Contador gral de propios y arbitrios establecido en la
Corte que enterado el Consejo Rl de castilla de q en al-
gunos pueblos del reino se allan sin establecer las Jun-
tas q previene el Capitulo doce dela Rl ynstruccion de
treinta de Julio del año anterior para el govierno y de-
recion de sus propios y rentas, a resuelto por decreto de
primero del corriente prebenga yo a las Justicias delos
pueblos de esta provincia en donde no se allaren estable-
zidas las citadas Juntas q ynmediatamente propon-
gan por mi mano al Sr. Governador del los sujetos q
deban componerla teniendo presente el enunciado
Capitulo dela Rl ynstruccion para q yo las pase a su
Ylustrissima espresando las zir Cunstanzias delos
que comprenda dha propuesta: Participolo a V.S. para
que por el medio que considere menos costoso a los pueblos se
sirba prebenirlos para su puntual execucion a las Justi-
zias y ayuntamientos delos que comprende esepartido
nro Sr. gde a V.S. m.s a.s como deseo Badajoz diez de Julio
de mil setecientos sesenta y uno = Beso la m.o p.r
su mas afecto Serbidor = Dn Fran.co Xavier

Solanet = Sr. Dn. Alonso Boza =

Como Consta dela rita da orden preinserta que se saco bien y fielmente y debolui al Conductor la que se cumplimento en este dia vinio de agosto de sesenta y uno por el Sr. Jphe Sanchez de Bargas Alcalde ordinario de esta Va. fuentes de Leon dho dia mes y año =



Lafe

Sobre los zensos ympuestos contra los propios del partido de Llerena

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

El Manques de Baldeloro Cavro. del orn. de Santiago Coron. de Cav. Gov. Justicia mayor por S.M. de esta V.a de Llerena, y su Partido &a.

Haga saver a V.S. Sres. Gov.res Alc.es mayores y ordinarios su lugar tien.te de las V.as a saver

Como por el Correo ordinario he recivido una carta orn. y estados de zensos contra los propios de los pueblos de este partido y son del thenor sig.te

Muy S.r mio el S.r Contador gral. de propios y adbitrios del Reyno con fha. de veinte y nueve de Enero de este año entre otras cosas y despues de haver mandado se hiziese la exaccion de las cantidades que se estaban debiendo a los propios y adbitrios de esta provincia me previene de orn. del Consejo lo que se sigue

Que reintegradas dhas cantidades procedan las espresadas Juxz. y Sentas a redimir los zensos que tengan contra sy los respectivos pueblos, y satisfacer las deudas con q. se hallasen con arreglo a lo prevenido por orn. de veinte y cinco de Sepbre. de mill setecientos sesenta y siete aplicando desde luego y sin detencion alguna a este mismo fin los un millon trescientos cinq.ta mill ochocientos cinq.ta y un rr. y veinte y quatro mrs. que segun el espresado estado resulto haver existentes en las arcas y los sobrantes q. huvieren quedado en fin del año proximo pasado y que los pueblos q. tengan existencias y no las necesiten para obras precisas q. deberan representar con toda justificacion y esperar la correspondiente facultad p.a su execucion y se allen livres los ympongan a un dos por ciento, sobre los propios de los q. tengan zensos, y con las

suias no puedan redimirlos subrrogandose en el lugar y dro
de los dueños a quienes pertenezcan otorgandose las correspondi
entes escras de redencion y subrrogacion pa facilitar el cumpli
mto de esta real orn mande formar en la Contaduria el adjunto
estado de los censos legitimos y justificaces de ese partdo q acompaña
Compresencia del de este Partido de Badajoz escrivo a todas las
Justicias del lo que consta de la orn de que incluio copia me ha
parecido prevenir a V.S. execute respectivamte lo mismo en ese
y me baia abisando de sus resultas pa mi govierno y dar parte
al Consejo = Nuestro Sr Gue a V.S. ms as. Como deseo, Talavera veinte
y tres de Julio de mil setecientos setenta y tres. B.L.M. de V.S. su mas
Segro Servor = El Marques de Vitariz = Sor Corregidor de Llerena
Las Justicias que presiden las Juntas de propios y adbitrios de los pue
blos de este partdo que se espresan al margen incluie la relacion q
procede observaran y haran observar a las Juntas lo q sigue —
1 Todo el dinero q exista en arcas por sobrantes de propios y ad
bitrios asta fin de mil setecientos setenta y dos y el que se haia
cobrado en el presente año de primeros y segundos deudores
o de las Juxz q han debido pagar por ellos se destinara a reden
cion de sus censos legitimos y justificados que incluie la mis
ma relacion de que se han de quedar con razon y al pago de sus
deudas, con arreglo a lo que tiene mandado el Consejo pr
su real orn de veinte y cinco de Sepre de mil setecientos sesenta y
siete todo sin dilatar su execucion representando cosas escu
sables y pretestos.
2. De los q no tengan censos contra sus propios y adbitrios manifestan
dolo y las existencias q tienen en Arcas espondran sus Justicias
sobre acuerdos de su Ayuntamto y Junta de prop. a q precisamte

han de concurrir los diputados y personero del comun en q.e obras precisas y de validad pp.ca pueden emplearse

3. No haviendo estas necesidades o para el caso que no se consideren de tal clase que puedan emplearse en ellas las existencias sobrantes de estos caudales pp.cos con presencia de la adjunta relacion de censos cantidades de sus capitales y pueblos sobre que estan ympuestas manifestaran en quales les combenga mas ymponerlas para q.e subrrog.en al dos por ciento.

4 Cuidaran de executarlo asi y dar parte de todo en el termino de veinte dias p.a que se verifique el cumplim.to de las rr.s ord.s del consejo.

5. De esta se tomara razon en la contaduria pr.al de este ex.to y provincia en donde se embereda poniendo a su continuacion lo q.e ha de exijir el heredero, talabera veinte y tres de julio de mil setec.tos y setenta y tres

Part.do de Llerena — Censos contra los Propios

Demostracion de los censos q.e se allan ympuestos sobre los prop.s de varios pueblos de este partido con expresion de su nr.o capitales, reditos anuales, el tanto p.r ciento a que estos estan considerados, y los sujetos acreedores a su percepcion segun todo resulta de los respectivos reglam.tos de que existe razon en esta contaduria pr.al de mi cargo.

| Pueblos | Nr.o de Zensos | Sus Pr.ales | Reditos anuales | El tanto p.r 100 a que estan con ser.s | Arrendadores a su percepcion |
|---|---|---|---|---|---|
| Fuentes de Leon | 1 | 1248704 | 38741-4 | 3 por 100 | D.n Fern.do Montero |
| Ynaberal | 1 | 268470-20 | 10064-3 | a 3 p.r 100 | Capp.a q.e fundo Juan Mrn.z de la Plaza |
| | 1 | 98 | | | |

1516

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Aunque por los reglam.tos expedidos a este partido constan mas tenso que los q.e han demostrados como algunos se han remitido ya solo se comprenden los existentes y estos segun el pral a que en fin de dizre de mil setecientos setenta y uno quedaban reducidos previniendose que si acaso se han echo algunas redenciones en el año de mil setecientos setenta y dos no se podra saber asta que se hayan remitido enteram.te a esta contaduria pral las respectivas quentas y testimonios y que por ellos se forme el estado q.e se dirije anualm.te a la Corte, Badajoz diez de Mayo de mil setecientos setenta y tres = Juan Nicolas de Yturbe

Y para q.e por V.ms en el term.o de quince dias se cumpla con el thenor de la orn y demas insertos remitiendo a manos del presente ess.no los correspond.tes testim.os q.e lo acrediten con apercevim.to q.e de no executarlo asi se despachara apremio a costa de V.ms despacho la presente con el portador q.e va a toda dilig.a a quien no se le pagara dr.os algunos p.r su trabajo p.r ir agregada a otras ni tampoco del presente ess.no y se tomara la razon p.r el S.r Contador dada en la Ciudad de Llerena a v.te dias del mes de Sepbre año de mil setecientos setenta y tres = Baldeloro = tomo la razon = Diego Marroquin de Montehermoso = Por m.do del S.or Gov.r = Mig.l Murillo Maldonado

Es copia de su orig.l de que certifico fuentes de leon y Ocbre diez y seis de setenta y tres a.s = la q.e se cumplim.to por el S.r Joseph S.n Campos = J. Lasez

Con fha del dia veinte de octubre de setenta y tres dill testim.o que aqui se previene p.a su remesa a la Ciudad de Llerena doy fee =

J. Lasez

Orn sobre la
[illegible] de los fin
[illegible] de propios

Mui S.or mio el S.or D.n Manuel Bezerra Contador gral de Propios, y Arbitrios del Reino con fha de Veinte, y nuebe de nov.re Ultimo me Comunica la R.l orn sig.te

Informado el Consejo de que sin embargo de haverse establecido, y prescrito Reglas Combenientes, y oportunas para el Repartim.to de tierras de propios, y Concejiles de Labor pastos y bellota pertenez.tes a los propios, y arbitrios de los Pueblos del Reino por Real Prov.on de Veinte, y seis de Maio del año proximo pasado con el fin de salvar los Incombenientes que se havian seguido en la practica de otras anteriores provid.as no se han verificado en todo sus piadosas Intenz.es por la mala Intelig.a y ningun arreglo con que se ha procedido en muchos dellos en grave perjuicio de los Caudales publicos, y sus destinos pues deviendose tasar los expresados efectos con consideraz.on a que no decaigan los Valores anteriores segun lo prevenido por el Capitulo septimo de la Citada R.l Provis.on Consta haverse executado con notables Vajas llegando en algunos a una mitad, y otros a mas en contravenz.on a las Insinuadas disposiciones, y con parcial arbitraria condecendencia con los Interezados aumentando estos su negociacion, y granjeria se ha servido Resolver por decreto de Veinte, y tres del Corriente haviendo hido al S.or fiscal que para ocurrir a los notorios perjuicios que resultan contra los Caudales de propios y arbitrios, y los Justos fines de sus destinos se forme por la Junta Municipal de Cada Pueblo una Relaz.on exacta con toda distinz.on y Claridad del Valor que hubiesen tenido en las tierras propias y Concejiles de labor pastos, y fruto de bellota en el Quin

que nio Cumplido en fin de diz.re de mill setez.tos sesenta y
nuebe, y que Jurada por los Diputados de ella se entregue
alos tasadores que conforme ala Citada Provizon de Veinte y seis
de Maio del año proximo pasado deven nombrar los Elec
tores delas Parroquias para que estos con atenzon al Valor
que Corresponda en cada uno delos Expresados cinco años
delo que hubieren producido en ellos arreglen y tasen el
que devan tener los Expresados efectos con toda Claridad
y distincion sin Vajar de el con pretexto alguno, y por el que
Resultare Respectivam.to se proceda al Repartim.to en la for
ma, y vajo las Reglas prefinidas por la misma Provon en in
teligª de que si en el expresado Quinquenio que ha de servir
de supuesto para que los tasadores Regulen su Valor sin ba
jar de ellos se Comprendiere algun año en que haia so
pecha de algun fraude se ha de sostituir el Valor del an
tezedte a dho Quinquenio en que no haia este Recelo, y que en
el Caso de que dhos tasadores Conozcan que los pastos y fru
tos de Vellota, pues en Quanto alas tierras labrantias no
deve Correr esta exemcion por algun Incidente no pue
den Cubrir el Valor que segun el Referido Quinquenio de
vian tener subsistiendo el que por este Corresponda la
Justª, y Junta del Pueblo Respectivo lo Represente a V.s. con
Justificazon y declarazon formal de dhos tasadores que ex
presen las Razones, y fundam.tos que tengan para ello p.ra
que asegurandose de su Certeza por los medios q.e estime
mas Conduzentes y en caso nezesario o en el de dudar de su
verdad nombrando nuebos tasadores forasteros del Pu

que Con presencia delantezedte, y dela Insinuada Relazon de Valores que arroge el Quinquenio practiquen esta diligª conla mayor legalidad, y pureza determine V.S. en su Concequencia lo Que hallase por mas Conforme dando Quenta al Consejo sin suspender su execuzon con toda Claridad, y distincion delos Casos q. ocurran de esta Naturaleza; bien entendido que los que no se Conformen conlas tasas ô Retasas echas enla forma Expresada podran dejar las tierras, y pastos que seles hubiesen Repartido para que se Arrienden en publica subasta conforme alos Capitulos seis, y doze de dha Rl. Provon. sin perjuicio de pagar lo que fuere Justo por el tiempo quelas hubieren desfrutado=

Prevengolo a V.S. todo de orn del Consejo para su puntual Cumplimto, y que al mismo fin disponga se Comunique á las Justas. y Juntas de Propios, y arbitrios de todos los Pueblos de esa Provª. por medio delos Corregidores Cavezas de partido encargando a esa Contaduria prãl encaso de advertir algun fraude ô omision de su observancia lo haga presente a V.S. para su Remedio ô al Consejo en derechura por mi mano, y de que dar V.S. en esta Intelig.ª me dara luego aviso para trasladarlo a su noticia=

Con cuio Cumplimto la Comunico a V.S. para su observª. enlos Pueblos de ese partido dando V.S. aviso de su Recibo= Dios gũe a V.S. m.s a.s como deseo Badajoz diez, y ocho de dizre de mill setezos setenta y uno= B.L.M. su mas seg.ro servor= El Marq de Ustariz = señor Govor de Llerena

Es Copia de su original de Que Certifico Llerena, y dizre Veinte, y nueve mill setezos setenta, y uno=

Miguel Murillo Maldonado

142

si

tam eum

ni áu ... ille argu...

de peccáto, & de

de judício. Regré

vobíscum.

tuo.

... duode-